

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor NICOLAS OREJUELA BOTERO identificado con cedula ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, y con domicilio en la avenida Vasquez cobo 23n - 59, obrando como representante legal de METRO CALI S.A identificada con NIT No. 805.013.171.8, mediante escrito No. 533852018 presentado en fecha 24/07/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra “TERMINAL AGUABLANCA”, construcción de la fase 1, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de aprovechamiento forestal, bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Decreto de nombramiento
3. Acta de posesión
4. Certificado de existencia y representación legal
5. Fotocopia de cedula de ciudadanía
6. Plano de localización del proyecto e identificación de predios
7. Esquema vial expedido por el DAPM
8. Certificado de tradición No. 370-180959
9. Certificado de tradición No. 370-878087
10. Usos del suelo acuerdo 230 de 2007
11. Permiso de intervención voluntario laguna de regulación
12. Certificado de tradición laguna de regulación
13. Censo de los arboles con la intervención solicitada
14. Fichas técnicas de los arboles censados
15. Plano del censo arbóreo
16. Formato de costos de operación

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NICOLAS OREJUELA BOTERO identificado con cedula ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando como representante legal de METRO CALI S.A identificada con NIT No. 805.013.171.8, y con domicilio en la avenida Vasquez cobo 23n - 59, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** para la obra “TERMINAL AGUABLANCA”, construcción de la fase 1, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad METRO CALI S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$871.518.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor NICOLAS OREJUELA BOTERO, obrando como representante legal de la sociedad METRO CALI S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego –Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0712-036-004-150-2018- Aprovechamiento forestal arboles aislados

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

DAR SURORIENTE

AUTOS DE INICIACIÓN

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

El señor WILGEN GARCÍA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.223.500 expedida en Candelaria, con domicilio en el Sector La Gloria, en el Corregimiento de San Joaquín, jurisdicción del Municipio de Candelaria, obrando en calidad de Arrendatario del predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 378 – 53999 y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado "LADRILLERA BELLAVISTA", de Propiedad de la señora Ada Nurby Herrera Gallego, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.852.147 expedida en Cali, predio ubicado en el Sector La Gloria, en el Corregimiento de San Joaquín, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, mediante escrito de fecha Enero 25 de 2019, con Radicado de CVC No. 76592019, de fecha Enero 31 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de Materiales de Arcilla para la construcción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.789.787 expedida en Cali, obrando en calidad de Gerente de la Sociedad denominada **GARCES EDER S.A.S.**, identificados con el NIT.8890.320.910-1, con domicilio en la Carrera 100 #11-90 Oficina 504 – Torre Valle del Lili – Cali, Propietarios del predio denominado **“HACIENDA LA OLGA”**, ubicado en el Corregimiento de La Acequia – Rozo, en jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-24732, mediante escrito de fecha Enero 21 de 2019, con Radicado de CVC No.69782019 de fecha Enero 23 de 2019, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo**, para el beneficio del citado predio, la cual es utilizada en uso agrícola, para el riego de 120.0 Has cultivadas con Caña de Azúcar.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **ALEJANDRO VALENCIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.886.482 expedida en Florida – Valle, con domicilio en el ALQ 49 – 32, Sector La María, en el Corregimiento de Cuprecia – El Carmelo, jurisdicción del Municipio de Candelaria, obrando en calidad de Socio del predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 164126 y Representante Legal del Establecimiento de Comercio denominado **“LADRILLERA LA SAMARITANA”**, predio ubicado en el Sector La María, en el Corregimiento de El Carmelo, en jurisdicción del Municipio de Candelaria, mediante escrito de fecha Febrero 05 de 2019, con Radicado de CVC No. 109652019, de fecha Febrero 05 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el Permiso de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas, en beneficio del citado Establecimiento, los cuales tienen como actividad Industrial principal la Fabricación de Materiales de Arcilla para la construcción.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que el señor **JOSÉ PEDRO ARGUETA**, identificado con la cédula de Extranjería No.563030 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Propietario del predio denominado **“DONDE TONY”**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-214960, ubicado en la Vía Potrerillo – Calucé, en el Corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Febrero 05 de 2019, con Radicado de CVC No.110722019 de fecha Febrero 05 de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la **Autorización de Explanación**, con Movimiento de Tierra, de un Lote de terreno de aproximadamente 1.800 metros, para la construcción de dos (2) Lagos, que serán utilizados en la práctica de Pesca Deportiva, que beneficiará al citado predio, la cual será utilizada en Uso Pecuario.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Que la señora **NATHALIA MARTÍNEZ DORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.343.410 expedida en Pasto (Nariño), obrando en calidad de Representante Legal, del Establecimiento de Comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SERVICENTRO Y SERVITECA LA PRIMERA PALMIRA**, identificados con NIT.1.085.343.410-9, Propietaria del citado Establecimiento, predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.378-98875, localizado en la Carrera 1E # 33D - 18, área urbana del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito de fecha Noviembre 29 de 2018, con Radicado de CVC No.891772018 de fecha Noviembre 30 de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la **CESIÓN del DERECHO**, de una Concesión de Aguas Subterráneas – **Pozo No.Vp-864**, la cual fue otorgada por la CVC mediante la **Resolución 0720 No.0721-000169 de Marzo 18 de 2015**, en beneficio del citado Establecimiento, con un caudal de 1.5 Lts/seg, a nombre de la Sociedad denominada **Estación de Servicio y Serviteca La Primera S.A.S.**, la cual es utilizada en Uso Industrial, para el Lavado de Vehículos, en un área aproximada de 3408 m².

Auto de inicio para la revisión y aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua “PUEAA”, para el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO – LA BUITRERA, en Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, solicitado el señor MAURICIO JOSE DE FRANCISCO GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.382.210 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO – LA BUITRERA E.S.P., identificada con el NIT. 900.336.531 – 1.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCION 0710 No. 0713 000151 DE 2019
(18 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Resolución 526 de 2004, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Con radicación CVC No. 435332018 del 13 de junio de 2018, el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada (A), obrando en nombre propio, solicita permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE DE TERRENO con posesión mediante acta de declaración juramentada expedida por la notaría única del circulo de Yumbo y autorizado por la copropietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312430 ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante AUTO de fecha 26 de octubre de 2018, la CVC dio INICIO el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, quien obra en su propio nombre, tendiente a obtener permiso de Apertura de vías, carreteables y explanaciones, para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE DE TERRENO ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, auto de iniciación de trámite comunicado el 26 de octubre de 2018.

Reposa en el expediente la factura No. 89239012 cancelada el 30 de octubre de 2018 por concepto del pago por evaluación (folio 34) y los avisos fijados en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente (folios 37-39) y oficio al peticionario informando fecha y hora de visita (folio 38).

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el informe de visita (folio 43-46) y Concepto Técnico 1000-2018 (folio 47-51), del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: El señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada obrando en calidad de propietario del predio con posesión mediante acta de declaración bajo juramento 5334 de la notaría única del circulo de Yumbo y del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312430.

OBJETIVO: Realizar visita técnica en campo a los predios, identificar los determinantes ambientales y emitir concepto técnico de aprobación o negación del permiso de apertura de vías y explanaciones solicitado.

LOCALIZACIÓN: Corregimiento de Santa Inés, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. Las coordenadas geográficas aproximadas tomadas en la visita son: para el predio con posesión mediante acta de declaración bajo juramento 5334 de la notaría única del circulo de Yumbo son: 3°37'49.88"N 76°32'17.50"W y para el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-312430 son: 3°38'01.31"N 76°31'56.42"W

ANTECEDENTES:

En fecha del 13 de junio del 2018 El señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada obrando en calidad de propietario de los predios mencionados adjuntó documentos con el oficio radicado CVC No. 435332018, solicitando la autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones con la finalidad de adecuación de un carreteable y extracción de material de roca muerta de sus predios, por parte de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El día 06 de diciembre de 2018 se realizó visita ocular al predio por parte de funcionarios de la CVC.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La solicitud del usuario obedece a la adecuación de un carretable ya existente en uno de sus predios, esto debido a que las aguas lluvias han venido arrastrando el material descubierto de la misma imposibilitando el paso de vehículos.

Se pretende la extracción de roca muerta de un montículo existente en otro predio de propiedad del mismo usuario.

Caracterización ecológica de la Zona: El predio se encuentra dentro del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH. Se encuentra en un rango altitudinal entre los 1.000 y los 2.500 msnm. La temperatura media es entre 18°C y 24°C con precipitación media entre 1.000 a 2.000 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Comprende una variedad de relieves, desde ligeramente planos (vallecitos) hasta fuertemente escarpados (filas y vigas), generados por diversos tipos de materiales litológicos. Las formas de filas y vigas se han originado por rocas metamórficas dinamo-termales de bajo grado como filitas o esquistos, en algunos sectores por metadiabasas, gneis o rocas ígneas volcánicas máficas afaníticas y porfíricas de diabasas o basaltos, mientras otros sectores se han originado de rocas sedimentarias clásticas conglomeráticas. El relieve de lomas se ha originado a partir de diabasas, mientras que los coluvios y vallecitos coluvio-aluviales se generan por depósitos superficiales clásticos gravigénicos e hidrogénicos como coluviones heterométricos y aluviones mixtos, respectivamente; los espinazos son originados por rocas sedimentarias clásticas arenosas, conglomeráticas y limoarcillosas. Los suelos son bien drenados, profundos y algunos moderadamente profundos limitados por material compactado. Los órdenes predominantes son Alfisoles, Andisoles, Molisoles, Inceptisoles. La vegetación está representada por especies de chagualo (*Chrysochlamys aff.*), guadua (*Guadua ongustifolia*), cascarillo, pomo, guamo (*Inga microphylla*), balso (*Ochroma pyramidole*), y cachimbo.

Respecto al ecosistema mencionado, se pudo evidenciar que se encuentra totalmente transformado debido a que no se encuentra un alto volumen de especies propias de la zona y se encuentran pastos cultivados, zonas de pastoreo, árboles frutales, viviendas, e infraestructura vial.

Hidrografía: En la cartografía de la Corporación se encontró que ninguna de las dos intervenciones se encuentra dentro de la franja forestal protectora del recurso hídrico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

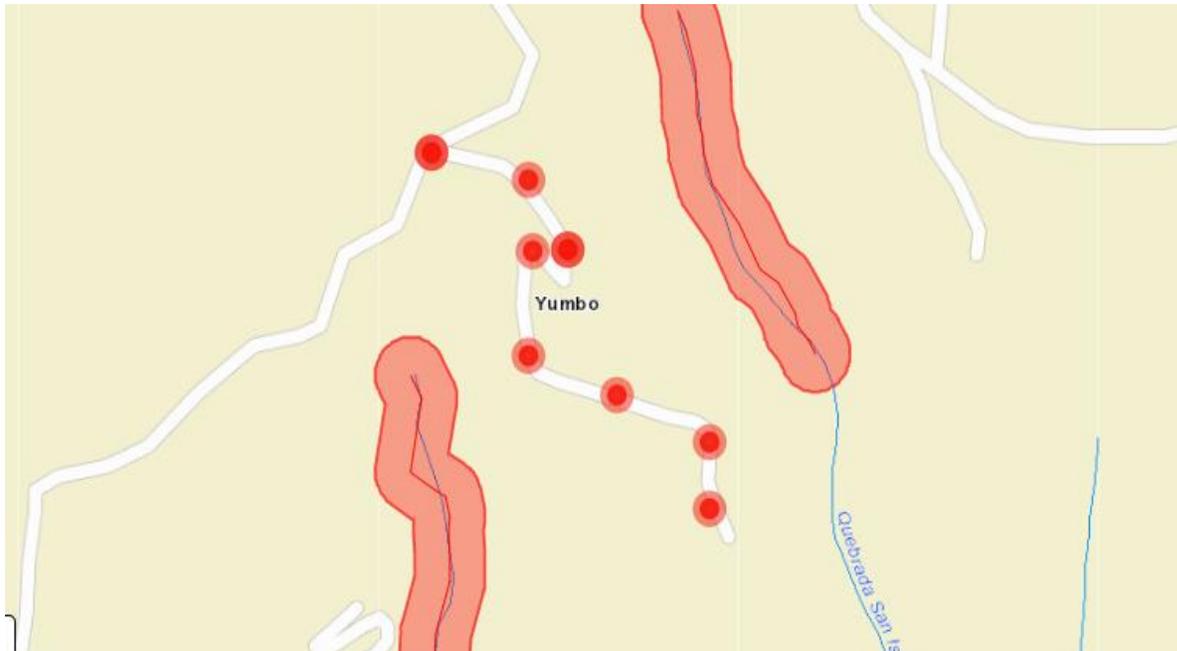
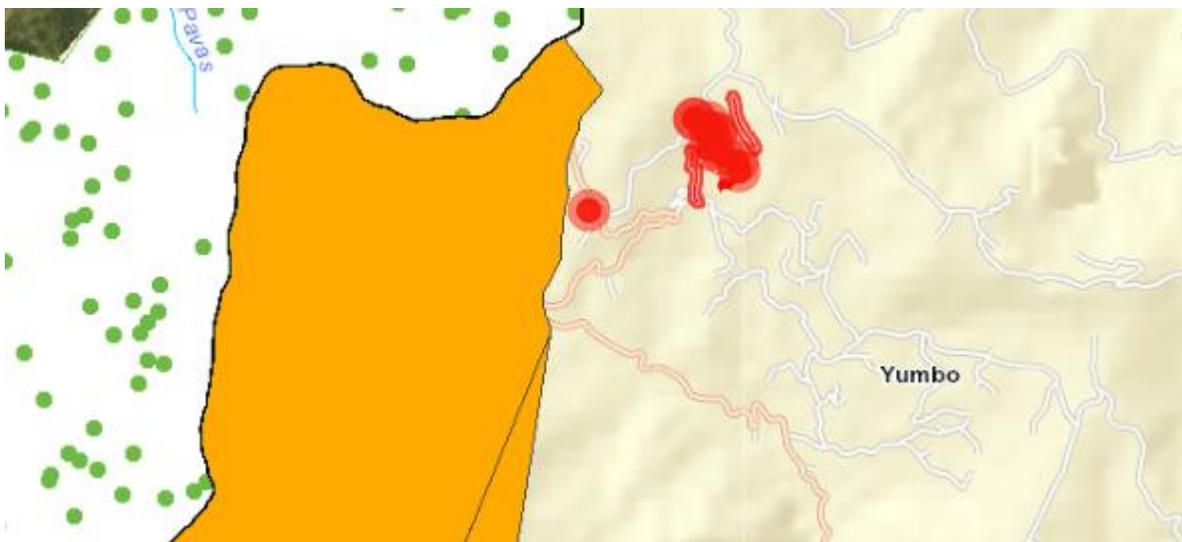


Figura 1: Hidrografía, fuente: Aplicativo Geo CVC.

La pendiente del suelo en la zona se clasifica como fuertemente quebrado (25-50%), sin embargo, en campo se constató que no se encuentran áreas con pendientes de 50% o mayores que pudieran tener restricciones de uso.

Áreas protegidas: Las intervenciones se encuentran por fuera de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira ampliada mediante Resolución 258 de 2018.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El área que corresponde al montículo susceptible a aprovechar en el predio con posesión mediante acta de declaración bajo juramento 5334 de la notaría única del circulo de Yumbo se suscribe en las siguientes coordenadas planas:

| PUNTO | X | Y |
|-------|---------|--------|
| A | 1059921 | 893240 |
| B | 1059912 | 893246 |
| C | 1059910 | 893235 |
| D | 1059912 | 893223 |
| E | 1059918 | 893218 |
| F | 1059923 | 893221 |
| G | 1059925 | 893230 |

El montículo tiene un área aproximada de 318.06 m² y una altura de 2m, de acuerdo a lo anterior el volumen compacto de material a aprovechar es de 636 m³.

Las coordenadas planas que describen la vía a adecuar en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-312430 son:

| PUNTO | X | Y |
|-------|---------|--------|
| A | 1060720 | 893444 |
| B | 1060719 | 893497 |
| C | 1060641 | 893533 |
| D | 1060566 | 893564 |
| E | 1060569 | 893645 |
| F | 1060599 | 893647 |
| G | 1060566 | 893701 |
| H | 1060483 | 893723 |

La longitud del carretable corresponde a 500 metros, teniendo en cuenta que el ancho promedio es aproximadamente 3 metros, se podrá disponer (del montículo) una capa de un espesor máximo de 45 cm.

CARACTERISTICAS TECNICAS:

La adecuación del terreno por excavaciones genera en el momento de la construcción impactos ambientales negativos representados en la siguiente tabla.

| Elemento | Presencia | Impacto | Causa | Magnitud | Control |
|----------|------------|--|--|----------|--|
| Suelo | Temporal | Compactación y erosión | Labores de adecuación | Media | Eliminar durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular por fuera del carretable delimitado. |
| | Temporal | Cambios en el clima | Labores de relleno | Baja | Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles y conservar los relictos boscosos existentes. |
| | Permanente | Cambios en la configuración del paisaje. | Extracción o explanación de montículo. | Baja | Se deberá re-vegetalizar el predio de donde se extrae la roca para el mejoramiento. |

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que genera la intervención descrita es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental, en este caso se utilizó la siguiente tabla de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo, la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter **moderado**, lo que implica que la recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Normatividad:

La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso de Apertura de Vías y explanaciones es la siguiente:

- Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.
- Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carretables y Explanaciones en predios de propiedad privada"
- Resolución No. 0710-0100 0078 del 03 de febrero de 2014 "Por medio de la cual se conciertan los asuntos ambientales del proyecto de revisión, ajuste y modificación del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali"
- Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.
- Acuerdo 0028 de 2001 PBOT de Yumbo.
- Decreto 1449 de 1977 sobre área forestal protectora de nacimientos de agua.
- Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONCLUSIONES: Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención presentada) para la adecuación del carretable de ingreso al predio y la explanación del montículo se concluye que:

Del análisis de los escenarios generados por el cambio de uso del suelo la magnitud por los impactos ambientales causados es de carácter moderado.

No se requiere realizar el aprovechamiento forestal de ningún individuo arbóreo, en cambio se realizarán podas de individuos arbóreos que puedan impedir el paso de los vehículos.

El mejoramiento del carretable tendrá una longitud de 500 metros y se podrán disponer capas compactadas de material, parte de este, máximo 636 m3 podrán ser extraídos del montículo presente en el otro predio propiedad del usuario.

De acuerdo a lo anterior se considera que el proyecto es técnicamente viable y se ajusta a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto de la intervención ambiental solicitada para la adecuación de un carretable de aproximadamente 500 metros de longitud y explanación de un montículo para la utilización de un máximo de 636 m3 de tierra tipo roca muerta.

RECOMENDACIONES: Se recomienda otorgar al señor FRANCISO GIRALDO la autorización para la adecuación de un carretable de 500 metros para el acceso vehicular y la explanación de un montículo de máximo 636 m3.

Las labores que trata el presente concepto deben ser realizadas por personal calificado y autorizado por el COPNIA para ejercer este tipo de actividades, con amplia experiencia en la ejecución de trabajos similares, teniendo en cuenta las medidas de seguridad que garanticen la integridad del personal que participen en las actividades. Además, se debe evitar la afectación de los árboles que no son objeto de intervención.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, tales como.

- Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- *Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.*
- *Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.*

Se recomienda una vigencia de resolución de SEIS (6) meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Referente al certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorizado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 526 de 2004, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No **1000-2018**; es viable **OTORGAR**: permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanaciones, al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada (A), para continuar con el desarrollo de la obra en el predio denominado LOTE DE TERRENO, con posesión mediante acta de declaración juramentada expedida por la notaría única del circulo de Yumbo y autorizado por la copropietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312430 ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR: Autorización de Construcción de vías, carretables y/o Explanaciones, al señor FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada (A), para continuar con el desarrollo de la obra en el predio con posesión mediante acta de declaración juramentada No. 5334 de la notaría única del circulo de Yumbo y del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312430 ubicado en el Corregimiento de Santa Inés, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Se otorga al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, la autorización para la adecuación de un carretable de 500 metros para el acceso vehicular y la explanación de un montículo de máximo 636 m3 de tierra tipo roca muerta.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, como beneficiario de los permisos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **MATERIAL IMPORTADO:** En caso de requerir material importado, éste deberá contar con las respectivas autorizaciones para su aprovechamiento.
2. **ÁREA DE APROVECHAMIENTO:** El peticionario deberá ceñirse al área de aprovechamiento delimitada en el presente concepto y la cota a la que se llevará la explanación corresponde a la cota de la vía.
3. **BARANDA DE SEGURIDAD:** Se deberá consultar oficialmente con el municipio la pertinencia en cuanto a seguridad vial de la extracción del montículo y la necesidad de la adecuación de una baranda de seguridad para el tránsito vehicular de la vía Yumbo-La Cumbre.
4. **RESPONSABILIDAD DE LOS DISEÑOS:** El movimiento de tierra, diseño geométrico y altimétrico del carretable deberán ser construidos según los diseños entregados a la Corporación y las restricciones aquí consignadas, teniendo en cuenta en todo caso en su ejecución las especificaciones técnicas. La responsabilidad de diseño recae sobre el diseñador y el Municipio de Santiago de Cali.
5. **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CONTENCIÓN:** en caso de presentarse taludes pronunciados en los sitios de disposición de material es necesario la construcción de trinchos en la parte baja y a lo largo de la zona donde se va a depositar la tierra de excavación, con el fin de evitar que el material suelto pueda llegar a los predios vecinos o a zonas forestales protectoras.
6. **ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE:** No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo al interior del predio o en zonas adyacentes al proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

7. **LAVADO DE VEHÍCULOS:** No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en el predio, ni sus áreas vecinas.
8. **EFFECTOS E IMPACTOS NO PREVISTOS:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados efectos e impactos no previstos, el usuario deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
9. **MODIFICACIONES A LOS PERMISO U OBRAS:** Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello dé lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.
10. **RESPONSABILIDAD POR DETERIORO Y/O DAÑO AMBIENTAL:** EL usuario será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.
11. **VARIACIONES TÉCNICAS:** Cualquier variación técnica en el momento de la construcción se deberá informar inmediatamente a la Corporación, para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.
12. **CONCESIÓN DE AGUAS:** En caso de requerir extraer agua de algún cauce, se deberá tramitar la concesión de aguas ante la CVC.
13. **COBERTURA VEGETAL:** No deberá realizarse la tala de ninguno de los individuos arbóreos presentes en el predio sin la previa autorización de esta Corporación, las podas previstas deberán ser anunciadas con tiempo a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
14. **MONITOREO Y MANTENIMIENTO:** El usuario será responsable del monitoreo y mantenimiento de las obras para su correcto funcionamiento hasta la entrega oficial al Municipio de Cali.
15. **INFORME FINAL:** El usuario deberá remitir a la CVC al finalizar las actividades, un informe de las actividades realizadas en cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación en los permisos ambientales otorgados y de las especificaciones técnicas y actividades a ejecutar de acuerdo a la información técnica presentada y contenida en el presente expediente. EL informe deberá contener memorias técnicas, registro fotográfico y certificados correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de **SEIS (6)** meses para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos **autorizados**, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir el señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.263.553)**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser pagada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor **FRANCISCO JAVIER GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.825.572 expedida en Granada (A), su apoderado o autorizado, o quien haga sus veces conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, **18 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diego Fernando Lopez, Abogado Sustanciador DAR Suroccidente

Revisó: Abg. Ruth Leisar Molano Muñoz, Profesional Especializado - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-036-002-198-2018. Vías y Explanaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000202 DE 2019

(13 FEB 2019)

“ POR LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la intervención de un cauce en el predio LA PROFUNDA, ubicado en corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrío Valle, que corresponde a su vez al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**, razón por la cual la DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: *“En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem.”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, no ha sido identificado plenamente el o los presuntos infractores, por tal motivo, se toma la determinación de adelantar una indagación preliminar, con la finalidad de dar plena identificación de las personas cuyas acciones son constitutivas de infracción ambiental.

En este caso en la indagación preliminar se ha de terminar el nombre del propietario del inmueble, para adelantar en su contra el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Inicialmente se procederá en la identificación de ALBA MERY VIDAL GUTIERREZ, presunta propietaria del inmueble y MANUEL HOYOS, quien atendió la visita y quien conoce el propósito de la obra.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección ambiental centro sur realizó recorrido de control y vigilancia, por el sector del corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Mediante informe de visita de fecha 24 de enero 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco-Mediacanoa- Piedras- Riofrío, da cuenta del recorrido por el predio La profunda y señala los hallazgos administrativos que dan origen a esta actuación, los cuales se describirán a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante informe de visita de fecha 24 de enero 2019, el técnico operativo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENTA U.G.C Yotoco-Mediacanoa- Piedras- Riofrío, remite el mismo, a fin de determinar las acciones a seguir, el cual se trae colación de forma detallada:

INFORME DE VISITA

Lugar: Predio La Profunda, corregimiento Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, Valle del Cauca.

Objeto: Recorrido de Control y Vigilancia – Ocupación de Cauce.

Descripción: Ubicación Geográfica de predio La Profunda: Latitud (4°7'24.57N) y Longitud (76°22'39.64°O)

Se pudo evidenciar dentro del predio La Profundad de propiedad de la señora Alba Mery Vidal Gutiérrez, lo siguiente:

El predio La Profunda lo atraviesa el Rio Volcanes, donde se estableció o construyó una piscina en concreto al borde del Rio Volcanes a su margen derecha, la cual tiene aproximadamente 50 mts de largo x 40 mts de ancho x 1 mt de profundidad, la cual durante la visita se encontraba vacía; de la misma manera, se observó una loza en concreto, establecida también a la margen derecha del rio Volcanes, la cual, tiene aproximadamente 15 mts de largo x 3 mts de ancho y posteriormente hacia el sector del predio La Profunda

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

que colinda con la vía que conduce hacia el centro poblado del corregimiento Salónica, se llevó a cabo un relleno y una nivelación de un terreno de aproximadamente 3500 mts cuadrados, donde se construyó una ramada en guadua y teja de zinc para ser utilizado como una especie de parador, según lo manifestado por el señor Manuel Hoyos esposo de la propietaria, lo proyectado es utilizar dichas construcciones para establecer un balneario dentro del predio La Profunda, dichas actividades fueron realizadas sin las respectivas autorizaciones de la CVC.

Actuaciones: Durante la visita se le requirió verbalmente al propietario suspender dichas actividades, lo cual fue acatado de manera inmediata y se tomó el registro fotográfico de la visita.

Recomendaciones: Remítase el presente informe, al jurídico de la DAR Centro Sur de la CVC, para que determine las acciones a seguir.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como elemento material probatorio para la indagación preliminar se adjunta:

- Informe de visita de visita de fecha 24 de enero de 2019 (Folio 1)

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de **LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN**.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El caso en estudio se tiene que las actividades verificadas se constituyen como infracción ambiental, encontrándose reglamentadas la intervención de cauces y la explanación de terreno, por lo que, sin haberse presentado los correspondientes permisos y/o autorizaciones emitidos por la autoridad ambiental, se dispone a completar los elementos necesarios para determinar si se debe aperturarse Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 17. Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En este momento procesal se ha de aperturar indagación preliminar, en razón a que se debe establecer (i) si con el hallazgo realizado, existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (ii) verificar la ocurrencia de la conducta, y si es constitutiva de infracción ambiental (iv) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. (v) ubicar el autor de los hechos en denuncia (vi) si los hechos guardan nexos causales con la infracción ambiental.

En el caso materia de estudio, se tiene que existen hechos con relevancia ambiental, a saber:

i) Explanación de terreno, la cual es una actividad regulada por la Autoridad ambiental, conforme lo dispone la Resolución DG 526 de 2004.

ii) Intervención de Cauce y aprovechamiento de las aguas, la cual es una actividad regulada por la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo normado en el Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente -, en su artículo 132; y reglamentada por Decreto 1076 de 2015.

iii) Intervención Franja Forestal Protectora, entendiéndose que se trata de un Área Forestal Protectora, frente a la cual existe disposición expresa en el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible –, en su artículo 2.2.1.1.18.2 y Acuerdo CVC – CD No. 018 de 1998, en su artículo 1.

Pues bien, se tiene en el reporte efectuado, que no fue posible identificar plenamente al dueño del predio o quien se encuentre a cargo de las actividades antes mencionadas. De igual forma, no se tiene certeza si dichas actividades se encuentran amparadas por permiso y/o concesión, pues hasta el momento no se exhibieron los mismos.

Por lo tanto, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y a fin de agotar el debido proceso de la etapa de indagación preliminar, en un periodo de seis meses, se debe determinar lo concerniente a:

- (i) La certeza sobre la ocurrencia de la conducta.
- (ii) La ocurrencia y modalidad de la conducta, las causas de la misma, a fin de determinar si se trata de un hecho injustificado o a la conducta omisiva injustificada por parte del usuario en relación con el cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias respecto del bien jurídico tutelado como es en este caso el recurso natural.
- (iii) Determinar si los que resulten vinculados a la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio han obrado bajo alguna de las causales previstas de eximentes de responsabilidad.
- (iv) La determinación, identificación e individualización de los presuntos responsables, para lo cual se deberá establecer, en cual o cuales servidores vinculados a la entidad, radica el deber funcional presuntamente omitido, de rendir la cuenta anual consolidada.

Para el cabal cumplimiento del componente teleológico de esta etapa procesal, se decretarán las pruebas necesarias, tal como se determinará en la parte resolutoria del presente auto.

Por lo anterior, es de caso, previa labor de georreferenciación, se ha de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer la plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

Así mismo, por medio del Coordinador de la cuenca respectiva, (I) se ha solicitar informe si entre los archivos de la Corporación, se acredite si predio LA PROFUNDA de Salónica, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso hídrico, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe de visita del 24 de enero de 2019.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de fecha 24 de enero de 2019, los técnicos señalaron:

Durante la visita se le requirió verbalmente al propietario suspender dichas actividades (...).

La suspensión de las actividades señaladas deberá ser inmediata, pues su continuación será causal de agravante para las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, la imposición de la medida se mantendrá hasta que se compruebe que las obras cuentan con los permisos necesarios y cumplen los requisitos de la normatividad ambiental. Sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA-RIOFRIO – MEDICANOA - PIEDRAS, se haga parte a este expediente el seguimiento necesario que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, bajo el radicado No. 0743-039-004-011-2019, por infracción al recurso natural hídrico, en hechos ocurridos sobre el inmueble LA PROFUNDA, ubicado en corregimiento de Salónica, del Municipio de Riofrío, del Departamento del Valle del Cauca, por el termino de seis meses, contados a partir de la expedición del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a MERY VIDAL GUTIERREZ, (en proceso de identificación, y en calidad de presunta propietaria del inmueble, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de explanación de terreno y ocupación de cauce posterior a la fecha en el predio LA PROFUNDA, en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío (V). La medida será aplicada al predio en cuestión, por lo que se extiende a todo aquel que ejecute las actividades en dicho predio, so pena de vinculación al presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, hasta tanto se compruebe los permisos otorgados por la autoridad ambiental, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa georreferenciación, del geoportal del I.G.A.C. ofíciase a **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** para que remita el certificado de tradición para identificar al propietario del inmueble **PREDIO LA PROFUNDA, CORREGIMIENTO DE SALÓNICA, MUNICIPIO DE RIOFRÍO, DEPARTAMENTO DEL VALLE**. Cuyas coordenadas son **LATITUD 4°7'24,57"N, LONGITUD 76°22'39.64" O.**, para que remita copia del certificado de tradición, a fin de establecer plena identificación del propietario del inmueble para proceder con su vinculación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO TERCERO: Oficiése al Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, para que (I) informe si entre los archivos de la Corporación, se tiene acreditado si la PREDIO LA PROFUNDA de Rio Frio, cuenta con permiso alguno para de esta manera ubicar al propietario del inmueble para proceder a su vinculación a la indagación preliminar. (II) Emita concepto técnico sobre los bienes jurídicos a tutelar como son el recurso hídrico y suelo, que al parecer son afectados con los hechos descritos en el informe de visita del 21 de Enero de 2019. (iii) para la visita técnica, se ha comunicar con antelación al propietario del inmueble para que participe en la diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio LA PROFUNDA de Rio Frio, (I) procédase a su vinculación y notificación persona en los términos de los 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a NOTIFICAR POR AVISO, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem. (II) OFICIESELE para que remita copia del permiso, licencia, autorización para explanación de terreno y ocupación de cauce, sobre el inmueble La Profunda, ubicado en el corregimiento Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se tenga identificado plenamente al propietario del predio LA PROFUNDA de Rio Frio, consúltese en la base de datos ADRES, para determinar el prestador de servicio de salud y posteriormente oficiése para que se sirva informar la última dirección reportada de los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO: Cítese al señor **MANUEL HOYOS**, para que, identificado plenamente, rinda versión libre sobre las actividades que se realizan en el predio LA PROFUNDA. La citación se realizara directamente en el predio LA PROFUNDA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS, se remita copia a este expediente del seguimiento que se efectúe, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Segundo Abraham Piscal – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abog. Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-004-011-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 000203 DE 2019

(14 FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata la disposición de Residuos sólidos, que se lleva a cabo en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos - PMIRS del corregimiento de Salónica, jurisdicción del Municipio de Riofrío, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRIO - PIEDRAS**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar proceso administrativo sancionatorio ambiental e imponer medidas preventivas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula “social de Derecho” produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”².

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

² De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje; b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la formación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.-FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA, identificada con NIT. 821.000.404-0, dirección de notificación Plaza principal de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, teléfono 2008013, representada legalmente por CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, o quien haga sus veces.

.-MUNICIPIO DE RIOFRÍO, identificada con NIT. 891.900.357-9, con dirección de notificación carrera 9 Nro. 5 – 58, municipio de Riofrío, representado legalmente por el señor Alcalde PÍA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte, la notificación electrónica, resulta válida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, realizó visita a las instalaciones físicas de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) del municipio de Riofrío, con el fin de establecer las condiciones técnicas con las que se están manejando los residuos sólidos y los posibles impactos que estén generando al ambiente.

Mediante informe de visita de fecha 29 de agosto de 2018³, se consignan los hallazgos reportados, los cuales serán consignados a continuación.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Obra a folios 2 a 5, informe de visita de fecha 29 de agosto de 2018 a la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos -PMIRS, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, en el cual se reporta:

Conclusiones

El municipio no está operando la Planta de Manejo Integral de Residuos sólidos bajo condiciones técnicas apropiadas de acuerdo con su diseño, en cada uno de sus procesos, generando aspectos ambientales y de saneamiento negativos, entre los que se destacan:

³ Folio 2 - 5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Proliferación de vectores y malos olores - Riesgo para la salud del personal que laboran en la disposición de residuos. La PMIRS está funcionando como sitio de almacenamiento transitorio de residuos sólidos, sin las medidas técnicas necesarias que permitan el manejo adecuado de los residuos, impermeabilización del suelo, la recolección y tratamiento de lixiviados. - Riesgo de suelos y aguas subterráneas por lixiviados no controlados que discurren en el terreno. No se pudo verificar el estado y adecuado funcionamiento de los tanques sépticos utilizados para el almacenamiento y/o tratamiento de los lixiviados generados al interior de las camas de compostaje. |
| <p><u>Recomendaciones</u></p> |
| <ul style="list-style-type: none"> - La DAR Centro Sur deberá suspender el manejo inadecuado y el almacenamiento transitorio de residuos sólidos en la PMIRS. Es necesario que a la PMIRS únicamente ingresen residuos susceptibles de aprovechamiento que estén previamente separados en la fuente. En este sentido, es importante que el municipio fortalezca y consolide la actividad de separación en la fuente en los usuarios y habilite las unidades que permitan efectuar el adecuado tratamiento de los residuos orgánicos; únicamente en este contexto y hasta tanto no se mejore la infraestructura y se implemente los equipos o aparatos destinados para la apropiada operación, sólo se permitirá el ingreso al material de la ruta selectiva, que permita garantizar mayor aprovechamiento y mejores condiciones ambientales y sanitarias. El material restante, tendrá que ser llevado directamente al sitio de disposición final ambientalmente autorizado. - La DAR Centro Sur deberá requerir al municipio de Riofrío y a la empresa Acusalónica la recolección inmediata y disposición final en relleno sanitario de los residuos sólidos que no son susceptibles de aprovechamiento (inservibles o rechazos) y que se encuentran en almacenamiento transitorio al interior de las instalaciones de la PMIRS. - Exigir el trámite de los derechos y autorizaciones ambientales requeridas para el funcionamiento de la PMIRS como son: concesión de aguas, permiso de vertimientos, etc. - Informar al municipio que debe garantizar la prestación del servicio de aseo a los habitantes del corregimiento de Salónica mediante una empresa restadora del servicio público se aseo debidamente conformada y que cuente con los respectivos permisos u autorización para la prestación del servicio de aseo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.17 del Decreto 1077 de 2015. - Recomendar a la empresa Acusalónica, gestionar ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el registro para el control legal y técnico del abono orgánico producido en la PMIRS, con el fin de asegurar que no contenga patógenos, fitopatógenos, metales pesados, entre otros que puedan alterar la calidad e inocuidad del abono y proteger la salud, la sanidad agropecuaria y el medio ambiente o como mínimo requerir que la empresa realice y presente a la CVC una caracterización anual del abono según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana – 5167 de 2011 con un laboratorio acreditado por el IDEAM. - Requerir al municipio el cumplimiento de lo dispuesto en el PGIRS, en cuanto a las metas del programa de aprovechamiento. |

El informe allegado a la Dirección Ambiental Centro Sur a través de memorando 0701-886902018⁴, de fecha 29 de noviembre de 2018, el día 7 de diciembre de 2018, por parte de la Dirección de Gestión Ambiental, para efectuar los requerimientos.

Por otro lado, obra a folios 6 y 7, oficio suscrito por Acusalónica donde solicita la Autorización de la Autoridad ambiental para realizar disposición final de los residuos no aprovechables, solicitud que fue atendida mediante oficio 0743-856312018, dando viabilidad al transporte y disposición final en las Instalaciones del relleno Sanitario Colomba – El Guabal.

Finalmente, dados los antecedentes, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur conformó un grupo especializado para emitir concepto técnico referente a imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del corregimiento de Salónica – Municipio de Riofrío.

Obra folios 9 y 10, el concepto mediante el cual los profesionales señalaron:

⁴ Folio 1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | |
|-----------------------------|--|
| PRESUNTO RESPONSABLE | ALCALDIA MUNICIPAL DE RIOFRÍO - ACUASALONICA |
| NIT | Alcaldía - 891900357-9 / Acuasalonica -821000404 |
| REP. LEGAL | PIA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA |
| PREDIO | Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos -PMIRS del corregimiento de Salónica |
| UBICACIÓN | Corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío. |

Descripción de la situación:

De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita realizada por el profesional de la CVC, se observa una gran cantidad de residuos sólidos tanto aprovechables como no aprovechables que están almacenado en las instalaciones de la PMIR del corregimiento de Salónica, por lo cual, los principales requerimientos de tipo operativo que se derivan del informe están orientado en dos sentidos:

1. Suspensión del manejo inadecuado y almacenamiento transitorio de residuos en la PMIRS
2. Evacuación inmediata y disposición final de los residuos almacenados en las instalaciones de un relleno sanitario debidamente autorizado.

Los demás aspectos hacen referencia al fortalecimiento de la capacidad de gestión del municipio para la implementación de las acciones del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIR del municipio de Riofrío como instrumento de planificación del ente territorial en materia de gestión de residuos sólidos.

Ante esta situación, se infiere que la solicitud radicada con No. 856132018 tenía por objetivo, la de viabilizar la disposición de los residuos almacenados en la PMIR en las instalaciones del relleno Sanitario Colomba – EL Guabal, el cual cuenta con la Licencia Ambiental correspondiente, con lo cual, se estaría materializando la gestión necesaria para subsanar la situación observada durante la última visita realizada por la CVC.

En consideración a que la respuesta emitida por la CVC ante la solicitud de viabilidad para la disposición final de los residuos en este relleno sanitario fue positiva, se procedió a contactar al representante de la Fundación ACUASALONICA, con el fin de establecer, cuál era el estado actual de la gestión en términos de la evacuación de los residuos que se encontraban almacenados en la PMIRS del corregimiento de Salónica, ante lo cual se entablo diálogo con el señor URIEL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.301.482, quien manifestó que en la actualidad, se desempeña como representante legal de la Fundación. En este sentido, el señor GONZALEZ expresó, que una vez recibida la viabilidad, se inició con el proceso de evacuación de los residuos almacenados en la PMIR, para lo cual se estaba haciendo uso del vehículo compactador del municipio de Riofrío; sin embargo, según informó el señor GONZALEZ, a la fecha esta actividad se encontraba suspendida, debido a fallas mecánicas del vehículo, con lo cual se había suspendido la evacuación de los residuos hacia el relleno Sanitario.

Según lo informado, se realizará una reunión con los representantes de la alcaldía para resolver esta situación y poner en operación el vehículo compactador para reiniciar las labores de transporte del material almacenado en la PMIR hasta el relleno Colomba – El Guabal; sin embargo, no se tiene claridad sobre los resultados de esta gestión.

Características Técnicas

A partir de lo indicado en el informe técnico emitido por el profesional contratista de la CVC y con base en la consulta realizada con el actual representante de la Fundación ACUASALONICA, se puede establecer que si bien, se había dado inicio a las actividades de transporte y disposición final de los residuos sólidos almacenados en las instalaciones de la PMIRS del corregimiento de Salónica hacia el relleno Sanitario Colomba – El Guabal, el cual cuenta con la licencia ambiental, con lo que se estaba subsanando parcialmente la situación referente al inadecuado manejo y almacenamiento de los residuos, en la actualidad, esta actividad se encuentra suspendida con lo cual, las condiciones de almacenamiento de residuos en la PMIR subsisten, generando un riesgo de contaminación ambiental sobre el suelo y las fuentes hídricas superficiales por la generación de lixiviados, además de favorecer la proliferación de organismos como roedores y e insectos que pueden ser vectores de enfermedades, con lo cual se podría generar un riesgo de tipo sanitario y biológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

De otra parte, según se indica en el informe técnico, en la actualidad se está realizando el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin contar con los permisos correspondientes, que para el caso de la PMIRS corresponderían al permiso de vertimiento de residuos líquidos y a la concesión de aguas superficiales.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015

Resolución 0754 de 2014

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la imposición de una medida preventiva ordenando la Suspensión inmediata de la operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos – PMIRS del corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, operada por la Fundación ACUASALONICA, registrada con NIT. 821000404 y representada legalmente por el señor CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, o quien haga sus veces.

El tanto se mantenga vigente la medida de suspensión, los residuos sólidos recogidos en el corregimiento de Salónica deberán ser transportados directamente a las instalaciones de un relleno Sanitario que cuente con la licencia ambiental para su operación.

Requerimientos: El levantamiento de la medida preventiva deberá estar sujeto al cumplimiento previo de las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar la evacuación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales.*
- 2. Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío, tendiendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo.*
- 3. Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales.*

Recomendaciones: *Proceder en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por profesional de la Dirección de Gestión Ambiental. ⁵
2. Concepto Técnico de fecha 11 de febrero de 2019. ⁶

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

⁵ Folio 2-5

⁶ Folio 9-10

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La **prevención** se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Mientras que la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estado de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que el hecho con impacto ambiental es la indebida disposición de residuos sólidos no aprovechables, los cuales se están almacenando en las instalaciones de la PMIRS del corregimiento de Salónica.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe técnico que describe la necesidad de requerir a los responsables de la actividad para que se suspenda y se realice la disposición final de los residuos almacenados en las instalaciones de un relleno sanitario debidamente autorizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el personal adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental, realiza diversos requerimientos, en el Concepto Técnico del 11 de febrero se determinan las acciones a implementar. Lo anterior, teniendo en cuenta dos aspectos: i) los hallazgos reportados el 29 de agosto de 2018; ii) las actuaciones desplegadas por los responsables de la PMIRS del corregimiento de Salónica.

Pues bien, para conceptuar, los profesionales señalan que la Fundación ACUASALÓNICA, responsable de prestar el servicio público de aseo en dicho corregimiento, operadora de la PMIRS, ha adelantado el proceso de evacuación de los residuos almacenados, como bien consta a esta Corporación por haberse hecho solicitud directa de autorización.

Frente a dicho punto, se verificó que, para tal fin, se hizo uso de un vehículo compactador del municipio de Riofrío, sin embargo, presentó fallas mecánicas, suspendiendo dicha actividad.

Con base a tales consideraciones, se recomienda imponer una medida preventiva ordenando la suspensión inmediata de la operación de la Planta de Manejo integral de Residuos Sólidos – PMIRS, del corregimiento de Salónica, hasta constatar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Requerimientos: *El levantamiento de la medida preventiva deberá estar sujeto al cumplimiento previo de las siguientes obligaciones:*

1. *Realizar la evacuación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales.*
2. *Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío, teniendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo.*
3. *Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales.*

Pues bien, debe analizarse desde el plano jurídico la pertinencia y conducencia de aquellas recomendaciones.

Se tiene que aunque el proceso de disposición final ha sido subsanado parcialmente, deben atenderse los preceptos normativos referentes a los permisos y concesiones necesarios para el aprovechamiento de los recursos naturales, conforme los procesos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Entiéndase que en materia de gestión de residuos sólidos, los avances se tornan graduales, concretándose de acuerdo Plan de Gestión integral de Residuos Sólidos PGIR del municipio de Riofrío. Para el caso concreto, dadas las actuaciones desplegadas, se genera un riesgo que puede ser controlado, de acogerse las recomendaciones señaladas por la autoridad ambiental, sin que se ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, por lo que es susceptible de aplicarse las medidas preventivas de que trata la ley 1333 de 2009.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS -FUNDAMENTOS LEGALES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que conforme a lo recomendado en el concepto técnico de fecha 11 de febrero de 2019, comprobada la actividad que se adelanta sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por consiguiente, dadas las consideraciones previas, será procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, la cual debe ser acatada por la Fundación ACUASALÓNICA, como operadora de la PMIRS del corregimiento y el ente territorial responsable, municipio de RIOFRÍO, quien será responsable de las acciones que atenten contra los recursos naturales, con el fin de que se adopten los requerimientos que se consignaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Se reitera que las obligaciones impuestas para compensar el riesgo generado, deberán ser cumplidas de manera estricta, pues su inobservancia dará lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y será causal de agravante en caso de ser sancionado.

DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO, se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA, identificada con NIT. 821.000.404-0, representada legalmente por CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, o quien haga sus veces, y al MUNICIPIO DE RIOFRÍO, identificado con NIT. 891.900.357-9, representado legalmente por el Alcalde, PÍA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN, o quien haga sus veces, **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES** de operación de la Planta de Manejo Integral de Residuos Sólidos - PMIRS, en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE SALÓNICA - ACUASALONICA, identificada con NIT. 821.000.404-0 y MUNICIPIO DE RIOFRÍO, identificado con NIT. 891.900.357-9, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme las reglas de los artículos 32 a 34 de la 2009, señalando que contra esta decisión provisional no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la Medida preventiva será causal de la agravación de responsabilidad en materia ambiental conforme lo señala el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: El levantamiento de **LA MEDIDA PREVENTIVA** se condicionará al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 5.1.- Realizar la evacuación de la totalidad de los residuos sólidos no aprovechables depositados en las instalaciones de la PMIRS con el fin de generar capacidad para la recepción y acopio de materiales.
- 5.2. Implementar una estrategia de separación en la fuente y recolección selectiva de residuos que permita reducir el volumen de residuos no aprovechables que ingresan a la PMIRS. Esta estrategia deberá ser formulada en el marco del PGIRS del Municipio de Riofrío, tendiendo como base la contribución de esta estrategia a las metas de aprovechamiento que han sido fijadas en el mismo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

5.3 Presentación de la documentación correspondiente para el otorgamiento del permiso de vertimiento de residuos líquidos y la concesión de aguas superficiales.

5.4. PLAZO: Se debe establecer un término máximo de 30 días calendario para la obligación contenidas en el numeral 5.1; un término máximo de 90 días calendario para la obligación contenida en el numeral 5.2 y 60 días calendario para la obligación contenida en el numeral 5.3, a partir de haberse notificado este acto administrativo. En tanto se mantenga vigente la medida de suspensión, los residuos sólidos recogidos en el corregimiento de Salónica deberán ser transportados directamente a las instalaciones de un relleno sanitario que cuente con la licencia ambiental para su operación.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS, se ordena visitas periódicas que no superen los quince días, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: IngSegundo Abraham Piscal P. – Coordinador U.G.C Yotoco – Mediacanoa – Riofrío – Piedras.
Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-005-010-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 21 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **JUAN MARIA BEDOYA SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.581.513 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 47 No. 93 – 14, Bogotá – Cundinamarca, obrando en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CGES INTEGRAL** con Nit. 901.237.145, mediante escrito radicado en la CVC con número 119852019, presentado en fecha 07/02/2019, solicita Otorgamiento, de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Único.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula del representante legal.
- Contrato de licitación pública No. 1.1410-59.8 – 5689 del 11 de diciembre del 2018.
- Plano de ubicación del predio.
- Inventario forestal de la especies a aprovechar.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, La Directora Territorial de la Dar Centro Sur.

DISPONE:

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN MARIA BEDOYA SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.581.513 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 47 No. 93 – 14, Bogotá – Cundinamarca, obrando en calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CGES INTEGRAL** con Nit. 901.237.145, tendiente a la Otorgamiento, Permiso Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el predio sin denominación, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **UNIÓN TEMPORAL DE CGSE INTEGRAL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$(294.231,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 DE 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Centro Sur, con sede en la ciudad de Buga, la suma anterior, deberá ser cancelado en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Guadalajara – San Pedro, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, comuníquese el presente Auto al señor **JUAN MARIA BEDOYA SOTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.581.513 expedida en Bogotá D.C., representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CGES INTEGRAL** con Nit. 901.237.145.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.

Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón - Técnico Administrativo 13

Revisó: Mario Alberto Lopez, Abogado-Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0742-004-003-035-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000529 DE 2019

(19 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Que el artículo 8 Superior, consagra la obligación del Estado de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Así mismo los artículos 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, porque pueden imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

En el Acuerdo CD No. 072 de 2016 se fijó en cabeza de las Direcciones Ambientales Regionales, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes, la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANO- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANO- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a estudio, se trata de la contaminación por las aguas residuales vertidas de forma directa a un drenaje aguas lluvias y posteriormente al cauce de la Quebrada DOS QUEBRADAS, afluente del río Guadalajara, ubicado en la vereda Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga, lo que corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, tiene competencia para adelantar este proceso administrativo sancionatorio ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL - MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

Ahora bien, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de Derecho" produjo especialmente un incremento en las facultades administrativas. Si bien el constituyente y el legislador previeron y desarrollaron nuevos mecanismos de acción pública para el logro de los nuevos cometidos estatales, gran parte de esta actividad recayó en la Administración Pública. El creciente aumento de las actividades ejecutivas significó el correlativo incremento de sus poderes, entre ellos el de sancionar el incumplimiento de los deberes para con ella.

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión".

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: La atmósfera y el espacio aéreo Nacional; 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; 3. La tierra, el suelo y el subsuelo; 4. La flora; 5. La fauna; 6. Las fuentes primarias de energía no agotables; 7. Las pendientes topográficas con potencial energético; 8. Los recursos geotérmicos; 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República; 10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como: 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios; 2. El ruido; 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural; 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.", señala que la política ambiental Colombiana se ciñe a los principios de (1) El proceso de desarrollo económico

⁷ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. (3) Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. (5) En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. (6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (7) El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. (8.) El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido. (9.) La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. (10) La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones. (11) Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (12) El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo. (13) Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es, **EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** con Nit. 891.830.033-5, con dirección Carrera 13 No. 6-50, Representada legalmente por JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.646, o quien haga sus veces

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

GARANTÍAS DEL IMPLICADO

Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 Superior, el presunto infractor ambiental podrá, presentar sus descargos, así como solicitar y aportar las pruebas que se pretendan demostrar su ajenidad al daño ambiental. El implicado podrá actuar directamente o a través de abogado, si así lo considera pertinente.

Por otra parte la notificación electrónica, resulta valida dentro de estas actuaciones, siempre y cuando el presunto infractor, en forma expresa así lo señale y suministre la dirección electrónica a la cual se deba hacer las notificaciones. De lo contrario, las notificaciones serán personales en la dirección física que este suministre. En forma auxiliar se aplican las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que mediante escrito radicado con fecha 11 de mayo de 2004, esta autoridad ambiental recibió denuncia por parte un habitante del corregimiento de la Habana, respecto de la contaminación del recurso hídrico, por aguas negras del pozo séptico de Alaska que desaguan directamente al río Guadalajara.

Esta Corporación bajo el caso 0741-039-004-144-2005, adelantó labores de seguimiento y atención de denuncia, se realizaron visitas técnicas el 02 de junio de 2004 y 29 de julio de 2004 en el predio la Esterlina Vereda Alaska, Corregimiento la Habana, Municipio de Guadalajara de Buga.

Nuevamente el 12 de mayo de 2006, la comunidad alerta a esta Corporación respecto "*contaminación por pozo séptico de aguas negras de ALASKA el cual se encuentra totalmente lleno y tiene avería los cuales desaguan directamente al río contaminando el agua de consumo humano*"

Obra concepto técnico de fecha del 22 de mayo de 2017⁸ y del 26 de julio de 2017⁹ realizada en la vereda Alaska Predio la Esterlina, con el objeto de determinar si existe merito técnico para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por el vertido de residuos líquidos a las fuentes de agua.

Por medio de auto de sustanciación de fecha del 20 de diciembre de 2018 se oficia al coordinador de la UGC para que realice visita técnica con el fin de determinar la situación actual con la contaminación al recurso hídrico. Y por otra parte se determine si la entidad territorial a la fecha ha adelantado los permisos de vertimientos en la vereda ALASKA.

El concepto técnico del 17 de enero de 2019, recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, como responsable por la prestación del servicio de alcantarillado en el centro poblado de Alaska, ya que no cuenta con los permisos de vertimiento de residuos líquidos o en su defecto la aprobación por parte de la CVC el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

Debido a que la afectación persiste abre nuevo expediente bajo el radicado 0742-039-004-009-2019, en donde obra las denuncias, informes de visitas y conceptos técnicos.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el 02 de junio de 2004¹⁰ se realiza visita técnica en el predio la Esterlina, Vereda Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga, en donde la situación encontrada es la siguiente:

CONTROL DE VISITAS OBJETO DE LA VISITA

Atender denuncia ambiental. Contaminación de aguas residuales. Rad. No. 0742 del 12-05-2004.

SITUACIÓN ENCONTRADA : *En el predio la Esterlina se encuentra ubicado el pozo profundo que recibe todas las aguas residuales domésticas del Corregimiento Alaska. Dicho pozo se encuentra totalmente lleno (saturado), lo que hace que el agua por infiltraciones*

⁸ Folio 28-30

⁹ Folio 31-33

¹⁰ Folio 3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

y rebose este saliendo y cayendo directamente al río o quebrada baja por la margen derecha de Alaska, generando con ella contaminación recurso agua – suelo – aire (...)

Recomendaciones

Requerir al Municipio de Guadalajara de Buga (obras públicas) para que solucionen la situación.

INFORME DE VISITA

1. FICHA DE PRESENTACIÓN.

LUGAR: Corregimiento de Alaska. Predio la esterlina

PROPIETARIO: Carlos Arturo Buitrago

OBJETIVO: Atender denuncia ambiental contaminación aguas residuales domésticas, Rad. No. 0742 de 12-05-04

PERSONA QUE ATENDIÓ: Mercedes Figueroa

FUNCIONARIO: José Robeiro Hernández Acosta. Técnico operativo CVC

FECHA DE LA VISITA: 02 de junio de 2004

1. INTRODUCCIÓN

El predio la Esterlina, propiedad del señor Carlos Arturo Buitrago, se encuentra localizado 100mts abajo del corregimiento de Alaska, en este se encuentra ubicado el pozo profundo o de aguas negras donde son vertidas un 80% de las aguas residuales domésticas de dicho corregimiento.

2. ANTECEDENTES

Por solicitud escrita del señor Medardo Cardona Arias, con fecha mayo 12 de 2004, se realizó visita de inspección ocular al Corregimiento de Alaska para determinar los impactos ambientales generados por el manejo inadecuado de las aguas residuales domésticas del corregimiento de Alaska.

3. SITUACIÓN ACTUAL

Las aguas residuales domésticas del corregimiento de Alaska en un 80% son vertidas sin tratamiento previo a un pozo de absorción de 20 metros de profundo y 2 metros de diámetro aproximadamente, dicho pozo en la actualidad se encuentra totalmente lleno (saturado) lo que hace que las aguas de este salgan por rebose e infiltración cayendo a la Quebrada de Dos Quebradas la cual discurre por la margen derecha del corregimiento de Alaska, generando con ello contaminación de alto grado a los recursos suelo, aguas subterráneas y superficiales, aire, comunidad vecina; al igual que enfermedades de tipo gastrointestinal y respiratorio a la comunidad.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Analizadas las características de esta contaminación y los impactos ambientales que está generando al medio ambiente y comunidad vecina se hace necesario que la CVC OGAT Centro Sur de Buga requiera al Municipio de Guadalajara de Buga (obras públicas) para que tramite ante la CVC el permiso de vertimientos (decreto 1594 de 1984) y en forma urgente construya en el corregimiento de Alaska sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en este centro poblado.

Obra control de visita de fecha 29 de julio de 2004¹¹ el cual se transcribe:

CONTROL DE VISITAS OBJETO DE LA VISITA

Hacer seguimiento a los requerimientos impartidos por la CVC mediante oficio de 24 de junio de 2004.

SITUACIÓN ENCONTRADA: De acuerdo a lo observado en la visita se puede determinar que a la fecha no se han cumplido los requerimientos impuestos por la CVC mediante oficio de fecha 24 de junio de 2004 y los impactos ambientales continúan de igual forma

Recomendaciones: Continuar con los trámites pertinentes (abrir expediente sancionatorio)

El Control de visita del 29 de marzo de 2010, en el Corregimiento Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga, se lee:

CONTROL DE VISITAS¹²

¹¹ Folio 8

¹² Folio 27

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

OBJETO DE LA VISITA: Visita a la STAR de Alaska por problemas de vertimientos y olores
SITUACIÓN ENCONTRADA: Se visitó la vereda y se visitó el sitio donde está la STAR la cual se encuentra (...) y saturada los afluentes del STAR están cayendo de forma directa a la quebrada (...)
Recomendaciones: Requerir a la administración municipal para que dé solución inmediata a dicho problema.

Concepto técnico de fecha del 22 de mayo de 2017¹³:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

La red de alcantarillado de la vereda está compuesta por un colector principal y cámaras de inspección, a este sistema se encuentran conectados aproximadamente 33 usuarios. Esta red de alcantarillado, finaliza en el sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) conformado por un tanque séptico ubicado en el predio la Esterlina.

Durante la visita realizada el día 16 de mayo de 2012, se observó que la última cámara de inspección presentaba filtración de aguas residuales domésticas en el emboquillado por donde sale el tubo de la cámara de tanque séptico. El sitio donde se encuentra construido el sistema se encuentra cubierto de vegetación. De acuerdo con información de la representante de la Junta administradora de acueducto, este sistema se encuentra colmado debido a la falta de mantenimiento; se puede presumir que el afluente que ingresa al sistema no cuenta con el tiempo de retención hidráulico suficiente para la depuración del agua residual; de igual manera se observaron dos efluentes uno de ellos de las aguas residuales domésticas que salen del tanque séptico, ambos escurren a través del terreno y se unen antes de llegar a la quebrada Las Flautas o Dos quebradas, la cual supera los 80 L/s, en el punto de descarga, se percibe el olor característico de agua residual en cercanías del sistema de tratamiento de agua residuales (STAR). Según el último aforo realizado por el laboratorio ambiental de la CVC, el caudal de aguas residuales domésticas (ARD) que llega a la última cámara antes de ingresar al sistema es de 0.704 lps.

Con respecto al impacto que produce la descarga a la quebrada dos quebradas se deben tener en cuenta varios aspectos entre ellos: el caudal de descarga según el último aforo es de 0.704 lps, mientras que el caudal de agua que tare la quebrada dos quebradas en el punto de descarga, fácilmente supera los 80 lps por lo que la dilución facilita el proceso de autodepuración de la quebrada aguas debajo de la descarga por factores como la pendiente de la misma que hace obtener mayor intercambio de oxígeno debido a la turbulencia que se genera.

Características técnicas

Tratamiento de aguas residuales

La vereda Alaska, del corregimiento de la Magdalena, cuenta con un sistema de tratamiento para aguas domésticas compuesta por un colector principal y cámaras de inspección. Se complementa con un tanque séptico, ubicado en el predio la Esterlina.

Actualmente, este sistema no cuenta con la capacidad para tratar las aguas residuales de la vereda, razón por la cual se presenta rebasamiento de las unidades de tratamiento, derivando en el vertimiento directo hacia la quebrada Dos Quebradas (o las flautas). (...)

Recomendaciones:

Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Guadalajara de Buga en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) que dispone:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:

¹³ Folio 28-30

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV reglamentado por la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya..."

Parágrafo: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y social de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los do (2) meses siguientes a esta fecha"

Obra concepto técnico de fecha 26 de julio de 2017¹⁴, el cual se transcribe:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN

En visita realizada el día 9 de junio de 2016, se observó que la red de alcantarillado del sector está compuesta por un colector principal y cámaras de inspección que termina en un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STAR), conformado por un tanque séptico, ubicado en el predio la esterlina.

En el sitio donde está ubicado el sistema séptico se encuentra cubierto de rastrojo y malezas, pero se observa filtración de las aguas grises hacia el área forestal protectora de la quebrada "Dos Quebradas", también se observa en el trayecto de la red de alcantarillado filtraciones hacia la vía carretable causando daños y olores ofensivos en todo el sector, el sistema se encuentra colmatado por falta de mantenimiento y para por encima del camino de herradura que va hacia otro medio antes de caer a la quebrada

Características técnicas

Tratamiento de aguas residuales

La vereda Alaska, del corregimiento de la Magdalena, cuenta con un sistema de tratamiento para aguas domésticas compuestas por un colector principal y cámaras de inspección. Se complementa con un tanque séptico, ubicado en el predio la esterlina.

Actualmente, este sistema no cuenta con la capacidad para tratar las aguas residuales de la vereda, razón por la cual se presenta rebasamiento de las unidades de tratamiento, derivando en el vertimiento directo hacia la quebrada Dos Quebradas (o las flautas).

(...)

Recomendaciones:

- 1. Es viables decretar el cierre del expediente Número 741-09-004-144-2005, puesto que no contienen ninguna actuación sancionatoria*
- 2. Decretar la caducidad del expediente 761-039-004-051-2004, por perdida de la potestad sancionatoria*
- 3. Incorporar este concepto técnico en un nuevo expediente dando inicio a un proceso sancionatorio de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009*
- 3. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Guadalajara de Buga en el marco de lo dispuesto en la Ley 133 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:*

- 1. Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) que dispone:*

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

- 2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:*

"El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV reglamentado por la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya..."

¹⁴ Folio 31-33

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Parágrafo: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los do (2) meses siguientes a esta fecha”

3. Presunto incumplimiento de la norma de vertimiento, Resolución 0631 de 2015

Por medio de auto de sustanciación de fecha del 20 de diciembre de 2018¹⁵, proferido dentro del expediente 0741-039-004-144-2005 se Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIESE al señor Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro para que designe al profesional idóneo para que realice visita en el predio la Esterlina, Vereda Alaska, Corregimiento la Magdalena del municipio de Guadalajara de Buga, para que verifique el (i) estado actual del tratamiento que se hace a las aguas residuales de la vereda, (ii) informe si opera el mantenimiento al sistema de alcantarillado (iii) si a la fecha la vereda cuenta con permiso de vertimientos (iv) si existe plan de saneamiento y manejo de vertimientos conforme la norma vigente. Termina 30 días.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIESE A LA oficina de atención al ciudadano para que informe si reposa permiso de vertimientos respecto de la VEREDA ALASKA Municipio de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese de esta decisión al MUNICIPIO DE BUGA

Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019¹⁶

DEPENDENCIA: Dirección Ambiental Regional Centro Sur
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Iniciación de proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de aguas residuales del centro poblado de la vereda Alaska
Grupo que emite el concepto técnico: Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro.

Fecha de Elaboración: 17de enero de 2019

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0741-039-004-144-2005

Fecha de recibo: 05/12/2018.

Fuente de los Documento(s): No aplica.

Identificación del Usuario(s):

| | |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| PRESUNTO RESPONSABLE | ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA |
| NIT | 891-380.033-5 |
| REP. LEGAL | JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA |
| IDENTIFICACIÓN | 94.478.646 |
| PREDIO | LOTE DE TERRENO PREDIO LA ESTERLINA |
| UBICACIÓN | Vereda Alaska, municipio de Buga |

Objetivo: Emitir concepto técnico como base para determinar la procedencia de iniciación de proceso sancionatorio ambiental por vertimiento de aguas residuales del centro poblado de la vereda Alaska

Localización: Vereda Alaska, municipio de Buga.

¹⁵ Folio 37-38

¹⁶ FOLIO 44-45

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

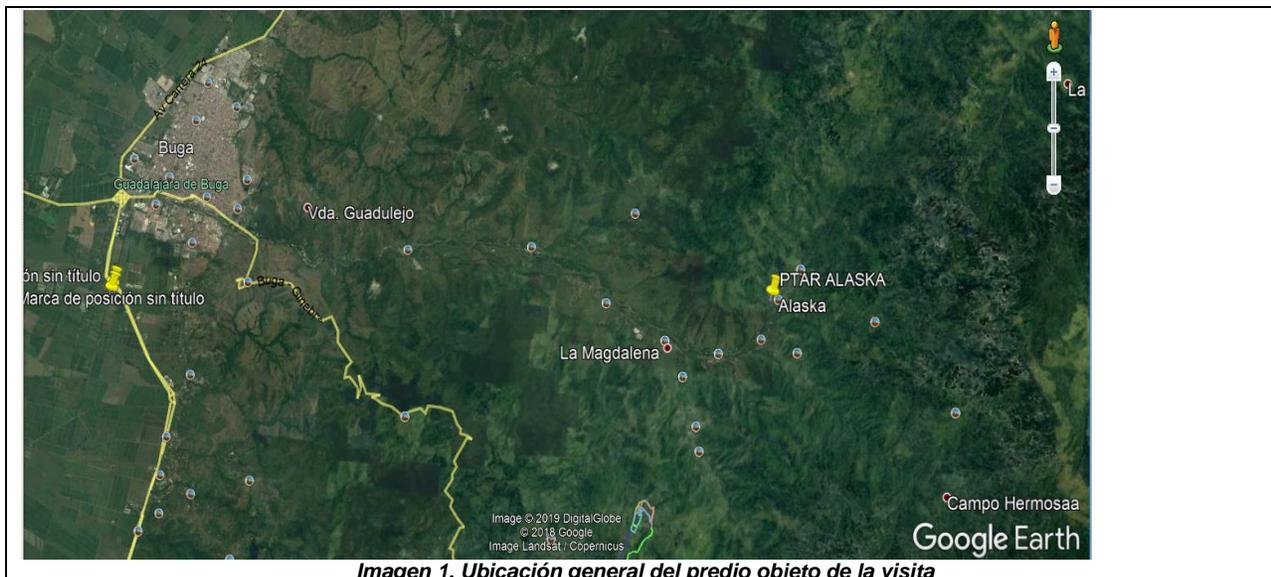


Imagen 1. Ubicación general del predio objeto de la visita

COORDENADAS DE UBICACIÓN

3°53'27.50"N

76°11'2.60"O

Antecedentes:

El compendio de los antecedentes del caso se encuentra consignado en los conceptos técnicos de fecha 22/05/2017 y 26/07/2017, que están contenidos en el expediente y que en conjunto con el presente concepto, deberán ser tomados como base para soportar el proceso.

En fecha 20/12/2018 se emite Auto de sustanciación el cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: OFICIESE al señor Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro para que designe al profesional idóneo para que realice visita en el predio la Esterlina, Vereda Alaska, Corregimiento la Magdalena del municipio de Guadalajara de Buga, para que verifique el (i) estado actual del tratamiento que se hace a las aguas residuales de la vereda, (ii) informe si opera el mantenimiento al sistema de alcantarillado (iii) si a la fecha la vereda cuenta con permiso de vertimientos (iv) si existe plan de saneamiento y manejo de vertimientos conforme la norma vigente. Termina 30 días.

En fecha se remita a la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara San Pedro el memorando No. 0742-947832018 con el cual se solicita la práctica de las pruebas decretadas según el Auto de fecha 20/12/2018.

Descripción de la situación:

Atendiendo a lo indicado en el Auto de fecha 20/12/2018, el día 17/01/2018 se realizó visita al sector del predio denominado la Esterlina, donde se ubica la última recámara de la red de alcantarillado que sirve al centro poblado de la vereda Alaska del municipio de Buga. No fue posible contar con acompañamiento durante la visita, ya que la vivienda del predio se ubica en un sector diferente del sitio objeto de la visita.

De acuerdo con lo observado, la red de alcantarillado se encuentra operando en condiciones normales, ya que no se observan escurrimientos o flujo de aguas residuales sobre la vía o rebosamiento de las aguas residuales por las tapas de las recámaras en la parte final de la red en el sector donde se entregan las aguas a la unidad existe en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto 1. Se observa el estado de la última recamara de la red de alcantarillado de la vereda Alaska.

Se accedió a la zona donde se ubica una unidad tipo tanque, que hace las veces de tanque séptico, la cual se encuentra completamente cubierta por rastrojo, lo que no permite la verificación del grado de colmatación de la estructura.



Foto 2. Se observa el estado actual del tanque que recibe los efluentes de la red de alcantarillado de la vereda Alaska, cubierto por rastrojo

Ante esta situación, se realizó el desplazamiento por la zona inferior del tanque, a través del cauce de un drenaje de aguas lluvias, el cual se encuentra recibiendo los efluentes de la red del alcantarillado. En este sector, se pudo evidenciar que la unidad (tanque en concreto) está sufriendo un proceso de erosión por socavación que implica una pérdida total de funcionalidad, con lo cual, en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

actualidad, los efluentes de la red de alcantarillado están siendo vertidos de forma directa al cauce del drenaje de aguas lluvias y conducidas hasta el cauce de la quebrada Dos Quebradas que posteriormente entrega al río Guadalajara.



Foto 3. Se observa el proceso de socavación en la parte inferior del tanque y el vertimiento directo de aguas residuales de la red de alcantarillado de la vereda Alaska.

Características Técnicas

A continuación se hace una valoración de los elementos técnicos objeto de verificación a partir de lo indicado en Auto de fecha 20/12/2018.

(i) estado actual del tratamiento que se hace a las aguas residuales de la vereda

De acuerdo con lo observado, en la actualidad, no se está dando ningún tipo de tratamiento previo a los efluentes de la red de alcantarillado de la vereda Alaska, con lo cual, las aguas residuales están siendo vertidas de forma directa a un drenaje aguas lluvias y posteriormente al cauce de la Quebrada Dos Quebradas, afluente del río Guadalajara.

En este sentido, se debe considerar que si bien, existe una estructura en concreto que hacía las veces de tanque séptico, esta unidad no se encuentra operando y dadas su condiciones técnicas, no se encuentra cumpliendo ningún tipo de función. Adicionalmente, se debe considerar que este tanque no cuenta con diseños técnicos que garanticen su funcionalidad en términos de la remoción de carga contaminante para el cumplimiento de la norma de vertimientos.

En virtud de lo anterior, se puede indicar que las condiciones actuales en términos del estado de la unidad son peores que las consignadas en los conceptos precedentes.

(ii) informe si opera el mantenimiento al sistema de alcantarillado

De acuerdo con lo observado, la red de alcantarillado se encuentra operando en condiciones normales, con lo cual se ha solventado la problemática relacionada con el flujo de aguas residuales sobre la vía pública. Lo anterior indica que se realizó la limpieza de las recamaras para restablecer el flujo de las aguas residuales.

(iii) si a la fecha la vereda cuenta con permiso de vertimientos

Después de realizar la consulta en el aplicativo SIPA¹⁷ de la CVC, se pudo establecer que a la fecha no se ha otorgado permisos de vertimientos, ni se ha radicado ante la CVC, solicitud alguna por parte del estamento responsable, en este caso La Alcaldía Municipal

¹⁷ Sistema de Información del Patrimonio Ambiental - SIPA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de Buga relacionada con el otorgamiento del permios de vertimientos para el centro poblado de la vereda Alaska del municipio de Buga.

En este sentido, se debe considerar que según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.18, el prestador del servicio, que en este caso corresponde a la alcaldía municipal de Buga, esta obligado a obtener el permios de vertimiento de residuos líquidos o en su defecto, a formular para su aprobación por parte de la CVC, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

También, es importante considerar que si bien la unidad tipo tanque y el descole o punto de entrega del colector de la red de alcantarillado de la vereda Alaska se localizan en el predio denominado La Esterlina, no recae ningún tipo de responsabilidad en términos del manejo de los vertimientos sobre el propietario del predio, ya que este no tiene ningún tipo de relación con el proceso ni está conectado a la red existente.

(iv) si existe plan de saneamiento y manejo de vertimientos conforme la norma vigente

Después de realizar la consulta en el aplicativo SIPA de la CVC, se pudo establecer que a la fecha no se ha aprobado el PSMV para el centro poblado de Alaska, ni se ha radicado ante la CVC, solicitud alguna por parte del estamento responsable, en este caso La Alcaldía Municipal de Buga relacionada con la aprobación de este tipo de instrumento de planificación. Lo anterior, implica un incumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1433 de 2004.

Objeciones: No aplica.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015

Resolución 1433 de 2004.

Conclusiones:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio ambiental en contra de la alcaldía municipal de Buga, como responsable por la prestación del servicio de alcantarillado en el centro poblado de la vereda Alaska¹⁸, adoptando las recomendaciones indicadas en el concepto técnico de fecha 26/07/2017, suscrito por el profesional especializado de la CVC.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones: No aplica.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

3. Denuncia de fecha 11 de mayo de 2004
4. Control de visitas de fecha 02 de junio de 2004
5. Informe de visita de fecha 02 de junio de 2004
6. Control de visitas del 29 de julio de 2004
7. Queja de fecha 04 de mayo de 2006
8. Control de visitas del 29 de marzo de 2010
9. Concepto técnico de fecha 22 de mayo de 2017
10. Concepto técnico de fecha 26 de julio de 2017
11. Auto de sustanciación de fecha 20 de diciembre de 2018
12. Oficio No. 0742-947982018 de fecha 20 de diciembre de 2018
13. Memorando 0742-947862018 con fecha del 20 de diciembre de 2018
14. Memorando 0742-947832018 de fecha 20 de diciembre de 2018
15. Memorando 0742-947862018 de fecha 26 de diciembre de 2018
16. Concepto técnico de fecha 17 de enero de 2019

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

LA PREVENCIÓN se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Mientras que la **PRECAUCIÓN**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

En el caso materia de estudio, se tiene que **EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad con los hechos materia de esta investigación al parecer no han adelantado ante esta autoridad ambiental permiso para vertimientos para el centro poblado de la vereda Alaska Municipio de Guadalajara de Buga, teniendo la obligación de hacerlo. Por lo anterior entre las pruebas que los presuntos responsables deberán acreditar que efectivamente cuentan permiso de vertimientos de residuos líquidos para la Vereda Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga.

De conformidad con los hechos descritos en el informe de visita, se procede a formular la conducta por la cual se procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio:

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad a los hechos antes expuesto, se evidencia que por parte del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MANEJO DE VERTIMIENTOS

La normativa ambiental, cita los parámetros aplicables a vertimientos efectuados, de acuerdo a lo que fue señalado en el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.4.7. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas.”

(...)

DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. [Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.](#) Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. [Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.](#) Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. [Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018.](#) Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Por otra parte al parecer existe incumplimiento a la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial “por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.” El cual entre sus artículos se resaltan los siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

- 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
- 2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
- 3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.*

Para el caso en concreto se tiene que al parecer el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA está incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.18 al no contar con los permisos de vertimientos, como también se evidencia el incumplimiento de la Resolución 1433 de 2004 al no contar con la respectiva licencia ambiental para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, y tener en funcionamiento la red de alcantarillado ubicada en la Vereda Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga.

LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo fiscal sancionatorio ambiental, la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, o la salud humana, y por ende de la taxativas señaladas en conforme los principios orientadores las reglas debe ser la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La imposición de la medida obedece al principio de precaución consagrado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, que dispone:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático, y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Conforme los aspectos planteados, mediante informe de fecha 26 de julio de 2017 los técnicos recomendaron:

Recomendaciones:

(...)

3. Incorporar este concepto técnico en un nuevo expediente dando inicio a un proceso sancionatorio de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009

3. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Guadalajara de Buga en el marco de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) que dispone: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV reglamentado por la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...”

Parágrafo: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”

3. Presunto incumplimiento de la norma de vertimiento, Resolución 0631 de 2015

En atención a las recomendaciones técnicas, se estima pertinente dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, Formulación de cargos.

Dada la complejidad de la situación, no es posible ordenar la medida preventiva en este caso en concreto, por la naturaleza misma del servicio, por ello se ha de ordenar ACCIONES DE SEGUIMIENTO, por lo que se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento al menos una vez al mes, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

Se insta al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que en el termino de un mes convoque a esta autoridad ambiental a reunión, a fin de que rinda informe respecto de los avances a entrar a normatizar el servicio en este sector del Municipio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-004-009-2019 en contra del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891.380.033-5, representado legalmente por JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.478.646 o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, por el presunto incumplimiento de la norma ambiental relacionado con el (i) permiso de vertimientos o con Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV (ii) Licencia ambiental para el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, cuya normativa se transcribe:

1. *“Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 que dispone:*

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV reglamentado por la resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...”

Parágrafo: El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

y/o usuarios cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los do (2) meses siguientes a esta fecha”

3. incumplimiento de la Resolución 1433 de 2004 al no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, para los vertimientos de la red de alcantarillado ubicada en la Vereda Alaska, Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO TERCERO: DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS - Dada la complejidad de la situación, no es posible ordenar la medida preventiva en este caso en concreto, por la naturaleza misma del servicio, por ello se ha de ordenar ACCIONES DE SEGUIMIENTO, por lo que se dispone que por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se haga parte a este expediente el seguimiento al menos una vez al mes, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Se insta al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que en el término de un mes convoque a esta autoridad ambiental a reunión, a fin de que rinda informe respecto de los avances a entrar a normatizar el servicio de vertimientos de la red de alcantarillado ubicada en la vereda Alaska.

ARTÍCULO QUINTO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, deberá convocar a esta autoridad ambiental y al Ministerio Publico, para que presente un cronograma en la cual el MUNICIPIO se comprometa dar cumplimiento de las normas ambientales respecto de los vertimientos de la red de alcantarillado ubicada en la vereda Alaska este sector.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891.380.033-5, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 íbidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, identificado con NIT No. 891.380.033-5, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del señor Coordinador de la cuenca GUADALAJARA –SAN PEDRO, se ordena visitas periódicas al menos una vez al mes, a fin de constatar en primer lugar el cumplimiento de la medida preventiva y en lo subsiguiente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Adriana Ordoñez - Técnico Administrativo
Revisó: Arquitecto. Diego Fernando Quintero – Coordinador U.G.C Guadalajara - San Pedro
Revisó: Abogada Piedad Villota Gómez.- P.E. – Apoyo Jurídico
Expediente: 0742-039-004-009-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000265 DE 2019

(20 DE FEBRERO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO
DE LA MEDIDA PREVENTIVA”

DE LA PETICIÓN

El representante legal de BUGATEL S.A.- E.S.P., en escrito del 18 de febrero de 2019, manifiesta que su entidad es una empresa prestadora de servicio público, quien solicita se suspenda y no se dé ejecutoria a la medida provisional ordenada en la Resolución Nro. 000194 de febrero 11 de 2019, (i) en razón a que la empresa es prestadora de un servicio público de telefonía fija e internet y requiere para brindar esa prestación (ii) continuar utilizando la planta eléctrica encendida mientras se surte el proceso administrativo sancionatorio, (iii) que esa entidad se encuentra en la tarea de hacer las adecuaciones para reducción del ruido (iv) que de proseguirse con la medida queda, incurso en infracción penal y las contenidas en la Ley 142 de 1994 (v) Que la comunidad bugueña no tiene la carga de soportar la incomunicación toda vez que el servicio público debe ser continuo y eficiente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y LA MEDIDA PROVISIONAL

La Corte Constitucional en Sentencia C-403 del 3 de agosto de 2016, respecto de las medidas de cautela en el proceso administrativo sancionatorio ambiental expuso:

5.4. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han sintetizado los elementos del debido proceso de la siguiente manera:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹⁹.

5.5. Lo que se busca es la garantía de una serie de derechos que posibiliten la consecución de la llamada justicia material a través de la obtención de decisiones justas. Dicho derecho contiene elementos básicos, tales como el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios²⁰. Es decir, que el derecho al debido proceso contiene una serie de elementos no taxativos, que proveen por la garantía del equilibrio entre el administrado y la administración, que tutela y garantiza que en toda actuación se tengan que dar las garantías para controvertir cualquier acusación o sanción que pueda perjudicarlo.
(...)

¹⁹ T-051 de 2016. Negrillas fuera del texto.

²⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, El derecho de defensa en las actuaciones administrativas: situación jurisprudencial, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp. 24 – 25.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

5.6. La jurisprudencia de la Corte sostuvo desde sus primeros años que, "...el derecho al debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular"²¹.

5.7. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el derecho de contradicción, y que evita que se produzcan fórmulas de responsabilidad objetiva. Así en la Sentencia T-145 de 1993 se dijo que, "...la notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma, no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando esta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos (...) en consecuencia, carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso".

(...)

5.8. De otra parte con relación al debido proceso en el derecho administrativo sancionatorio se ha dicho que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 la Corte sostuvo que, "Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

5.9. Por otro lado, hay que resaltar que en materia de imposición de sanciones administrativas de carácter preventivo como el decomiso y aprehensión, el cierre del establecimiento, así como la suspensión de la actividad, y la destrucción o demolición de la obra para la protección del medio ambiente, la Corte ha puesto de relieve que en este caso no se trata de sanciones propiamente dichas, sino de medidas administrativas preventivas que pueden ser aplicadas directamente teniendo en cuenta el principio de precaución.

5.10. Así en la Sentencia C-703 de 2010 se declaró la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento el sancionatorio ambiental" y se dijo que,

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...) descartado su carácter de sanción y determinada su índole preventiva, es obvio que la ejecución y el efecto inmediato que corresponden a su naturaleza riñen abiertamente con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, máxime si su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Por otra parte la regulación normativa de las medidas cautelares o preventivas, se encuentran consagradas en los artículos 32 al 39 de la Ley 1333 de 2009, y para el caso concreto, para el levantamiento de la medida preventiva la voluntad legislativa, en su artículo 35 ibídem, dijo:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

²¹ T-496 de 1992.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Constitución Política de Colombia, constitución Ecológica, entre varios de sus artículos y en especial el artículo 80, consagró el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que traduce un deber estatal, velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación del medio ambiente.

El legislador hizo el reconocimiento constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y estableció expresamente deberes genéricos de protección ambiental que deben ser materializados a través de las actividades de los poderes del estado.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra consagrado en varias normativas como la Ley 99 de 1993 y el procedimiento reglado de la Ley 1333 de 2009, con la cual se tiene las herramientas jurídicas para que el Estado garantice a las personas un medio ambiente que sea libre de contaminación, motivo por el cual deberá adoptar todas las medidas que tiendan a perseguir dicho objetivo.

La protección del medio ambiente consiste en “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”. Este deber del Estado constitucionalmente garantizado de proteger el medioambiente se ha materializado de muchas formas y en diversos cuerpos legales.

En la Ley 1333 de 2009, se contempló un acápite respecto de las medidas provisionales, medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

El hecho de la norma ambiental haya sido facultada para adoptar medidas provisionales tan intensas (suspensión de obra o actividad), así como el hecho de que existan disposiciones que abren el catálogo de medidas que pueden ser adoptadas por este organismo, es la garantía Estatal para la realización de los fines Estatales

Sin embargo por tratarse del ius puniendi, el proceso administrativo sancionatorio, es reglado en extremo, de tal suerte que el operador administrativo, se encuentre limitado al cumplimiento de las exigencias legales, para imponer las medidas de cautela.

La imposición de una medida cautelar obedece al cumplimiento de criterios de autorización de las medidas provisionales y medidas urgentes y transitorias, que se imponen con el propósito de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Que obedecen a criterios de proporcionalidad al tipo de infracción cometida, con mecanismos de control del cumplimiento por parte de esta autoridad.

Lo anterior para señalar que en materia del derecho administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra reglado las medidas provisionales y de medidas urgentes y transitorias, por cuanto el precepto constitucional no se limita al simple reconocimiento de un derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sino que establece expresamente deberes genéricos de protección ambiental que deben ser materializados a través de las actividades de los poderes del estado y la imposición de dichas medidas (ius puniendi), podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos.

Para el caso concreto de BUGATEL S.A.E. S.P.; se tiene que durante el mes de diciembre de 2018, enero de 2019 y lo que va corrido del mes de febrero, la entidad de servicio público encendió una planta de emergencia generadora de energía, con sistema de combustión diésel. Que durante todo este tiempo la comunidad vecina (habitantes del sector y comerciantes del mismo) han presentado quejas reiteradas por el ruido en extremo permanente las 24 horas del día ante el ente municipal, en busca de una solución inmediata.

Se tiene que el Municipio de Guadalajara de Buga, en forma previa a los hechos, conforme al POT, tiene delimitado el uso del suelo, y para la ubicación de la empresa de servicios públicos se trata de una zona residencial – comercial. Conforme la normativa nacional – establecida antes de la fecha de los hechos – se tiene señalado cuales son los estándares de ruido permitido, según el uso del suelo.

De conformidad con la ubicación del inmueble donde funciona BUGATEL S.A. – ESP, corresponde a:

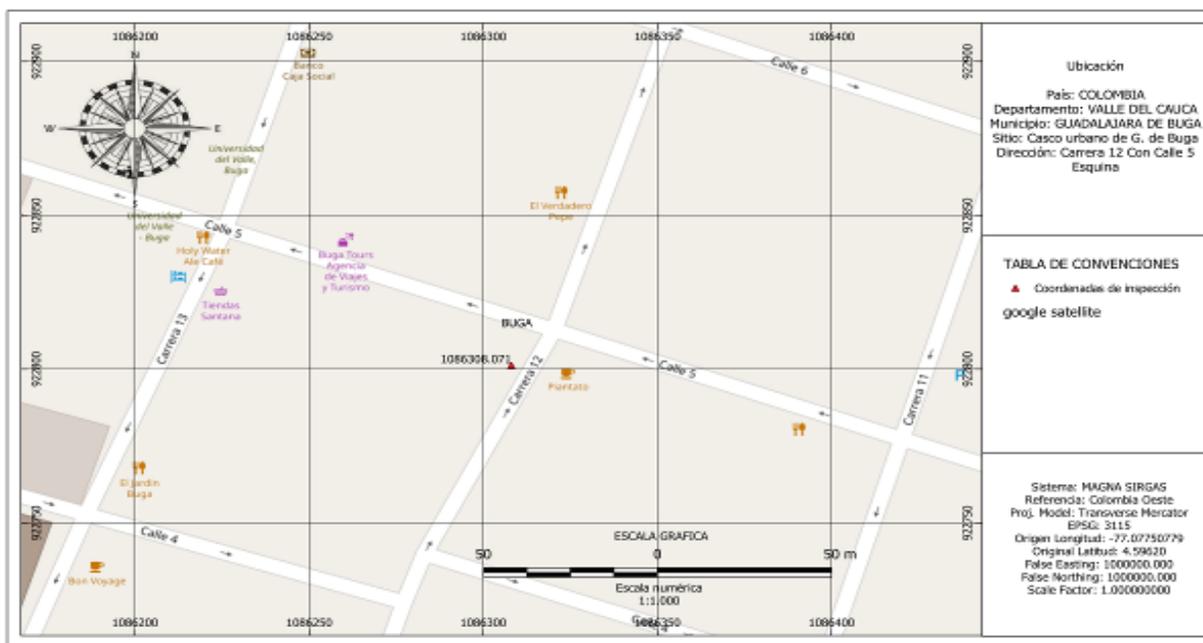
| Punto | X | Y | Z | Nom-Geo |
|-------|-------------|------------|------|------------------|
| Pt0 | 1086308.071 | 922801.175 | 1006 | BUGATEL S.A. ESP |

Ya en el mapeo y a la georreferenciación anotada, la ubicación de BUGATEL SA.A E.S.P, corresponde a la zona céntrica del Municipio, con clasificación de residencial y comercial en la zona:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Esta autoridad ambiental, para el 21 de enero de 2019, realizó la visita técnica y medición de emisión de ruido de la planta eléctrica de propiedad de la empresas BUGATEL S.A. – E.S.P. arrojó una emisión de **88.70 dB**, superando en **23.7 dB** por encima del estándar máximo en este uso de suelo, tal y como lo señala la Resolución **0627 de 2006**.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dB(A) | |
|--|--|---|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y ruido moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas | 65 | 55 |
| Sector C. Ruido intermedio restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, hoteles, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas e institucionales. | 65 | 55 |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas | 60 | 75 |
| Sector D. Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado | Residencial suburbana, rural habitada destinada a explotación agropecuaria, zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales | 55 | 50 |

El proceso de medición, corresponde a una prueba de carácter técnico, de la cual esta Corporación, es la autoridad en el tema ambiental y en este caso el control del ruido como bien jurídico a proteger.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | | | | | | | | |
|--|---|---------------------------|---|---|------------------|-------------------------|----------------|--|--------------------|
| Registro que ingresa por aplicación directa dentro de la hoja o excel reportada por el equipo o en su defecto se debe ingresar punto a punto | | | | | | | | | |
| Ubicación: | ZONA URBANA | UGC | GSP. CARRERA 12 CALLES QUINA, BUGA VALLE DEL CAUCA | | | | | | Valores opcionales |
| Parámetros reportados por el equipo de medición (Sonometro digital integrador) con frecuencia de ponderación (A) | | | | | | | | | |
| Parámetro | L _{min} 1, dB(A) | L _{max} 1, dB(A) | L _{eq} 1, dB(A) | Leq,1 (S), dB(A) | Leq,2 (S), dB(A) | Archivo No | Vr. Estudio | | |
| | 87,5 | 95,2 | 88,77 | 88,7 | 89 | 3 | Valor auditivo | | |
| f _{idaz} | | | | | | | | | Valor comparativo |
| Frecuencia | dB(A) | L _s | L | Entre 20 a 125 Hz | | Calificador | | | |
| Lt 12 Hz | 0 | | | Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales | | No hay componente tonal | | | |
| Lt 16 Hz | 15,8 | 0 | 15,8 | Si L < 8 dB(A) : No Hay componentes tonales | | Ajuste dB(A) = 0 | | | |
| Lt 20 Hz | 0 | 7,9 | -7,9 | Si 8 dB(A) ≤ L ≤ 12 dB(A) : Hay componente tonal Neto | | | | | |
| Lt 25 Hz | | | | Si L > 12 dB(A) : Hay componente tonal fuerte | | | | | |
| Lt 31,5 Hz | 42,9 | | | | | | | | |
| Lt 40 Hz | | | | | | | | | |
| Lt 50 Hz | | | | | | | | | |
| Lt 63 Hz | 59,6 | | | | | | | | |
| Lt 80 Hz | | | | | | | | | |
| Lt 100 Hz | | | | | | | | | |
| Lt 125 Hz | 68,2 | | | | | | | | |
| Lt 160 Hz | | | | Entre 160 a 400 Hz | | Calificador | | | |
| Lt 200 Hz | | | | Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales | | No hay componente tonal | | | |
| Lt 250 Hz | 75,3 | | | Si L < 5 dB(A) : No Hay componentes tonales | | Ajuste dB(A) = 0 | | | |
| Lt 315 Hz | | | | Si 5 dB(A) ≤ L ≤ 8 dB(A) : Hay componente tonal Neto | | | | | |
| Lt 400 Hz | | | | Si L > 8 dB(A) : Hay componente tonal fuerte | | | | | |
| Lt 500 Hz | 82,8 | | | A partir de 500 Hz | | Calificador | | | |
| Lt 630 Hz | | | | Verifique la presencia o ausencia de componentes tonales | | No hay componente tonal | | | |
| Lt 800 Hz | | | | Si L < 3 dB(A) : No Hay componentes tonales | | Ajuste dB(A) = 0 | | | |
| Lt 1KHz | 84 | | | Si 3 dB(A) ≤ L ≤ 5 dB(A) : Hay componente tonal Neto | | | | | |
| Lt 1,25k Hz | | | | Si L > 5 dB(A) : Hay componente tonal fuerte | | | | | |
| Lt 1,6k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 2,0k Hz | 82 | | | | | | | | |
| Lt 2,5k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 3,15k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 4 k Hz | 78,5 | | | El anexo 2 de la Norma 0627 de 2006 establece en su ítem 3 los niveles de corrección tonal a: 0 decibelios (A) por percepción nula de componentes tonales, 3 dB (A) por percepción neta de componentes tonales, 6 dB (A) por percepción fuerte de componentes tonales | | | | | |
| Lt 5k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 6,3k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 8k Hz | 76 | | | | | | | | |
| Lt 10k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 12,5k Hz | | | | | | | | | |
| Lt 16 k Hz | 62,8 | | | | | | | | |
| Lt 20 k Hz | | | | | | | | | |
| Análisis de Componentes Impulsivos K ₁₁ - Ruidos de alto nivel de presión sonora y duración corta | | | | | | | | | |
| Cálculo de L _i = LAi-LA | | | | | | | | | |
| LA dB(A) = Log ₁₀ (S), nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A | | | | LAi dB(A) = Log ₁₀ (I), nivel de presión sonora L temporal de impulso | | | | | |
| Nivel | LA | LAi | L _i | Calificadores | | | | | |
| dB(A) | 88,7 | 89 | 0,3 | Si L _i < 3 dB(A) No hay componentes impulsivos; Ajuste = 0 dB(A) | | | | | |
| No hay componente impulsivo | | | | Si 3 dB(A) ≤ L _i ≤ 6 dB(A), hay percepción neta de componentes impulsivos; Ajuste = 3 dB(A) | | | | | |
| | | | | Si L _i > 6 dB(A), hay percepción fuerte de componentes impulsivos; Ajuste = 6 dB(A) | | | | | |
| | | | | Ajuste dB(A) = 0 | | | | | |
| Ajuste por Horario K ₁₁ , medición nocturna de ruido | | | | Ajuste K ₁₁ por fuentes de ventilación y climatización bajas frecuencias | | | | | |
| Funcionamiento | Funciona | Aplica | Ajuste dB(A) | Periodo | dB(A) | Aplica | Ajuste dB(A) | | |
| Nocturno | Si, 10 dB(A) | NO | 0 | Díurno | 5 | NO | 0 | | |
| | No, 0 dB(A) | | | Nocturno | 8 | NO | 0 | | |
| Ajuste por K ₁₁ es igual a 0 dB(A) | | | | Ajuste por K ₁₁ es igual a 0 | | | | | |
| Resumen de ajustes K | | | | | | | | | |
| Ajuste K (K _T , K ₁ , K _R , K _S) | Componentes | | dB(A) | Seleccione el ajuste mayor | | | | | |
| | Componentes tonales K _T | | 0 | 0 | | | | | |
| | Componentes impulsivos K _I | | 0 | LR _{Aeq} = Leq/L90, dB - Ajuste mayor | | | | | |
| | Por horario, medición nocturna K _R | | 0 | L ₁₁ (i) (calculado con Leq) = 88,7 | | | | | |
| Ventilación, climatización, baja frecuencia K _S | | 0 | L ₁₁ (i) (Calculado con el L ₁₁) = 0,0 | | | | | | |
| Nivel de presión sonora o aporte de la fuente ponderado A = Leq emisión = 10 Log (10 ^{LR_{Aeq} / 10} + 10 ^{L₁₁(i) / 10}) | | | | | | | | | |
| 88,70 | | | | | | | | | |

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Bajo tal situación de hecho, fue decretada la medida preventiva, de la suspensión de la actividad de ruido generada por la planta eléctrica de funcionamiento de diésel. **Y conforme las reglas de la Ley 1333 de 2009, esta medida solo puede ser levantada cuando cese las circunstancia de hecho que la generaron, es decir hasta que el ruido cese.**

No resultan válidas las consideraciones expuestas por BUGATEL S.A. E.S.P.; en su escrito cuando señalan que esta autoridad ambiental permita mantener encendida la planta de generación de energía de combustión, mientras se surte el proceso administrativo sancionatorio, tiempo en el cual la entidad realiza actividad de insonorización.

La petición escueta, sin fundamento legal o técnico propuesto por el prestador del servicio público no tiene eco en esta Corporación, toda vez que conforme la normatividad vigente, la prestación del servicio público de telefonía fija e internet que presta BUGATEL S.A. E.S.P., debe ser en los términos de calidad no solo en el servicio, sino en la forma de la prestación misma y la utilización de la planta de generación de energía de combustión diésel, no puede ser aceptada en estas edificaciones, precisamente porque la utilización de este equipo generador de energía, contraviene las normas de uso del suelo, por tratarse de un zona residencial y comercial.

Como bien lo explica el representante legal de BUGATEL S.A.E.S.P., la comunidad Bugueña no tiene la carga de ser afectada con el servicio público de telefonía, estima el Despacho que efectivamente esa misma comunidad no tiene carga de verse afectada con la generación del ruido, que causa la planta de generación de energía, utilizada en un uso de suelo no permitido.

De conformidad la normatividad vigente, la persona natural o jurídica, privada pública o mixta quien ostente la calidad de proveedor de servicios de comunicaciones, conforme la normatividad vigente al encontrarse habilitada para prestar el servicio de comunicaciones a terceros es responsable de dicha prestación, en los términos de calidad, en forma continua, eficiente.

En la Resolución 3066 de 2011. · “por la cual se establece el régimen integral de protección a los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones”, en el acápite del régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones en su artículo 7 dispone:

Artículo 7°. Principio de protección del medio ambiente. La protección del medio ambiente será un deber tanto de los proveedores de servicios de comunicaciones, como de los usuarios.

Los proveedores deberán adelantar iniciativas sobre la preservación y protección del medio ambiente derivada del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, especialmente mediante el lanzamiento y la ejecución de campañas educativas, y el diseño de procedimientos que fomenten la recolección de los equipos terminales, dispositivos y todos los equipos y materiales necesarios para la prestación de los servicios que se encuentren en desuso por parte de los usuarios, para lo cual dichos proveedores deberán informar a los usuarios sobre la realización de las campañas mencionadas y sobre el procedimiento establecido para tales efectos, a través de los mecanismos obligatorios de atención al usuario de que trata el numeral 11.9 del artículo 11 de la presente resolución. (Resalto fuera del texto original)

La utilización de la planta generadora de energía en combustión diesel, no es la idónea para prestar el servicio en este sector, conforme la reglamentación del uso del suelo del Municipio de Guadalajara de Buga, por lo tanto, esta autoridad no tiene argumentos de hecho o de derecho, para levantar la medida toda vez que la causa que la originó (es decir el ruido que emana la planta generadora de energía eléctrica), continua en uso, causando el ruido en los decibeles no permitidos a este sector. Por lo tanto la situación de hecho se mantiene (artículo 35 Ley 1333 de 2009 “**Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**”)

En todo caso se itera que la medida preventiva se mantiene, y la falta de acatamiento de las recomendaciones de esta autoridad ambiental, el legislador la tiene como prevista en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que por parte de su entidad continua la contaminación por ruido, situación que será valorada al momento de calificar de fondo la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener el firme la decisión de medida preventiva impuesta en la Resolución 0740-00194- del 11 de febrero de 2019, que fue proferida dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-006-008-2019 en contra de BUGATEL S.A ESP, NIT 815000973-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de **BUGATEL S.A ESP**, el contenido del presente auto, con la reglas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al señor representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la personería municipal de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra las medidas preventivas no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, 20 de febrero de 2019

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Revisó: Diego Fernando Quintero - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Proyectó: Piedad Villota Gómez.- P.E. – Oficina de Apoyo Jurídico
Archívese: 0742-039-006-008-2019

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor William de Jesús Palacio Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.647 de Cali, con domicilio en la calle 11 A No. 72 - 47, Santiago de Cali, obrando en calidad de autorizado del señor Yohnairo Gonzalez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 de Pradera, representante legal del GRUPO EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S., Nit. 900572112-5, mediante escrito No. 92013018 presentado en fecha 11/12/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la Estación de Servicio Km 30, con matrícula inmobiliaria No. 370-884134, localizado en el corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos Copia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Registro único tributario
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Certificado de existencia y representación legal expedido el 25 de octubre de 2018 por la Cámara de Comercio de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Gerencia de Planeación municipal de Dagua, el 16 de septiembre de 2015.

Que el 30 de enero de 2019 el señor William de Jesús Palacio Cano envía por correo electrónico el formato de costos del proyecto y la autorización del señor Yohnairo Gonzalez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 de Pradera, en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S., Nit. 900572112-5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial Pacífico Este,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud realizada por el señor William de Jesús Palacio Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.647 de Cali, con domicilio en la calle 11 A No. 72 - 47, Santiago de Cali, obrando en calidad de autorizado del señor Yohnairo Gonzalez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.400 de Pradera, representante legal del GRUPO EMPRESARIAL DEL VALLE S.A.S., Nit. 900572112-5, mediante escrito No. 92013018 presentado en fecha 11/12/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la Estación de Servicio Km 30, con matrícula inmobiliaria No. 370-884134, localizado en el corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora ANYELA IVON BENITEZ MELO, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 21.179.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO 2.1: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO 2.2: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor William de Jesús Palacio Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.977.647 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000177 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE y NACIMIENTO DOS SARDI, AFLUENTES DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL Y RÍO DAGUA, A LA SEÑORA GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de octubre de 2018, la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.071, propietaria del predio denominado “Bellavista”, con matrícula inmobiliaria No. 370-266264, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 784292018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC, solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, para uso doméstico y riego, predio localizado en el corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.071, propietaria del predio denominado “Bellavista”, con matrícula inmobiliaria No. 370-266264, para uso doméstico de una vivienda existente en el predio y agrícola de 0.53 hectáreas, localizado en el corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50% del caudal base de distribución del nacimiento Sin Nombre aforado en 0.02 l/s y el 17.63% del nacimiento dos Sardi, aforado en 0.3 l/s, nacimientos afluentes de la quebrada San Miguel del río Dagua, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.063 L/S), equivalentes a 163.3 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARÁGRAFO 1.6: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de una (1) vivienda y, agrícola de cero punto cincuenta y tres (0.53) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 50% del caudal base de distribución del nacimiento Sin Nombre aforado en 0.02 l/s y el 17.63% del nacimiento dos Sardi, aforado en 0.3 l/s, nacimientos afluentes de la quebrada San Miguel del río Dagua, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO SESENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.063 L/S), equivalentes a 163.3 M3/mes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 13 Oeste No. 2 – 10 Barrio Santa Teresita, Santiago de Cali, correo electrónico: negociosardi@hotmail.com

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. El concesionario queda obligado a construir las obras que le requiera la CVC, tanto para el aprovechamiento del recurso hídrico como la restitución de los sobrantes, de igual forma para el tratamiento y defensa de los demás recursos naturales que afecte.
2. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- d) La eutrofización;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:
 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 4. Desperdiciar las aguas asignadas;
 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del
 9. Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 10. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 11. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.071, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.071, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC- para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA STELLA LIBREROS CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.071 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000176 DEL 14 FEBRERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA LA ESMERALDA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LOS NARANJOS, RÍO MOZAMBIQUE, RIO GRANDE, RIOS BITACO Y DAGUA, AL SEÑOR RODRIGO TUQUERRES SILVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de septiembre de 2018, el señor RODRIGO TUQUERRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.979, propietario del predio denominado “Entre Rejas”, con matrícula inmobiliaria No. 370-787469, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, radicado bajo el No. 679412018, ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC, de otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso doméstico y de riego en el citado predio, localizado en la vereda Caimital, corregimiento de La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público** a favor del señor RODRIGO TUQUERRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.979, en calidad de propietario del predio “Entre Rejas”, con matrícula inmobiliaria No. 370-787469, localizado en la vereda Caimital, corregimiento de La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, para uso agrícola, aguas provenientes de la quebrada La Esmeralda, afluente de la quebrada Los Naranjos, ríos Mozambique, Rio Grande, Ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución determinado en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.2: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.3: USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para riego de cero (0.3) hectáreas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 15% del caudal base de distribución de la quebrada La Esmeralda determinado en 0.2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 L/S), equivalentes a 77.76 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Entre Rejas, vereda Caimital, municipio de Vijes, celular 312 230 7926.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

8. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras hidráulicas de captación, conducción y almacenamiento en buen estado de funcionamiento.
9. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

- 12. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 13. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 14. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 15. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 16. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 17. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 18. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 19. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 20. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 21. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor RODRIGO TUQUERRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.979, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor RODRIGO TUQUERRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.979 de Cali, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal al señor RODRIGO TUQUERRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.979 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000175 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

“POR LA CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTES DE LA QUEBRADA EL AGUACATE, AFLUENTE DEL RIO JORDÁN, Y DAGUA, A LA ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE, ASUAGUACATE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 26 mayo de 2015, Acuerdo CD 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 07 de junio de 2018, la señora CLEMENCIA MARÍA ROSERO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.102.336 de Cali, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE, ASUAGUACATE, identificada con Nit. 900986184-2, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 427292018 solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC el otorgamiento de una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, para abastecimiento de setena (70) predios rurales y calculada su población en 210 personas, localizados en el sector El aguacate, corregimiento El Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OTORGAR una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** de uso público, a favor de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE, ASUAGUACATE, identificada con Nit. 900986184-2, representada legalmente por la señora Clemencia María Rosero Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.102.336, aguas para ser utilizadas en el abastecimiento de diecisiete (17) predios rurales, con un promedio de ochenta y cinco (85) habitantes, localizados en el sector El Aguacate, corregimiento El Salado, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca, en el equivalente al 73.33 % del caudal de llegada de la quebrada El Aguacate, afluente de los ríos Jordán y Dagua, aforada en 0.3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 L/S), para un volumen de 570.24 m³ por mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 1.2: Se hace claridad que el Decreto No. 1575 de 2007 especifica que el agua cruda es el agua natural que no ha sido sometida a proceso de tratamiento para su potabilización y no es apta para consumo humano.

PARAGRAFO 1.3: Conforme a lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, las concesiones de agua para consumo humano deberán de cumplir con lo establecido por el presente decreto y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social (Autorización Sanitaria Favorable) y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

PARAGRAFO 1.4: El presente otorgamiento de agua para uso doméstico no implica viabilidad de la CVC para subdivisión predial y construcción de vivienda.

PARAGRAFO 1.5: Para construcción de vivienda o infraestructura en el predio deberá de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción del predio de la Reserva Forestal del Pacífico, conforme a lo establecido en la Ley 2° de 1959 y normas complementarias.

PARÁGRAFO 1.6: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.7: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.8: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución serán para uso doméstico de diecisiete (17) predios rurales, con un promedio de ochenta y cinco (85) habitantes, localizados en el sector El Aguacate, corregimiento El Salado, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 73.33 % del caudal de llegada de la quebrada El Aguacate, afluente de los ríos Jordán y Dagua, aforada en 0.3 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 L/S), para un volumen de 570.24 m³ por mes.

PARAGRAFO 2.1: La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: vereda El Aguacate, municipio de Dagua, celular 315 435 8816, email: etguerrero@emcali.com.co

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en el municipio de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

OBLIGACIONES:

1. Presentar en los sesenta (60) días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, los diseños hidráulicos de las obras de captación, conducción, almacenamiento y manejo de excedentes de agua, con su respectiva memoria técnica para su estudio y aprobación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2. Para la construcción de obras de urbanismo en los predios se deberán de tramitar previamente ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, conforme a lo establecido en la Ley 2 de 1959.
3. Los diseños y memoria técnica de las obras hidráulicas presentadas con la solicitud de concesión, requieren de la evaluación técnica por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en el municipio de Dagua, se otorga el derecho de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.
4. Presentar la información que requiera las autoridades competentes en el control y manejo de los recursos naturales, con el fin prevenir factores de riesgo que pueda generar la conducción y almacenamiento del agua otorgada en concesión.
5. Los impactos ambientales que generen daños a predios particulares y al medio ambiente en general, es responsabilidad del titular de la concesión.
6. Establecer sistemas de control que eviten el vertimiento innecesario de aguas al suelo, tanto predial como en las obras hidráulicas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional - Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

23. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
24. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
25. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
26. Desperdiciar las aguas asignadas;
27. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

28. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
29. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
30. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
31. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
32. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la asociación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE – ASUAGUACATE, Nit. 900986184-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE – ASUAGUACATE, Nit. 900986184-2, que para la construcción o modificación de las obras existentes, sea de captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. **La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.**

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora Clemencia María Rosero Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.102.336 de Cali, representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA EL AGUACATE – ASUAGUACATE, Nit. 900986184-2, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación -CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los catorce (14) días del mes de febrero del año 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO DE TRÁMITE.

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-0181- de 2017, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, se realizó el recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, en la vereda Miramar – La Melba, municipio de Sevilla, generando el informe de fecha 18 de febrero de 2019, dan cuenta de una situación de carácter ambiental, consistente en la apertura de una vía carretable interna de acceso al predio Walquiria, de propiedad de la Sociedad Frutales Las Lajas, identificada con el NIT. 830515183-1, la cual conecta con la vía principal de la vereda la Melba y el municipio de Sevilla, en una longitud de 900 metros, en la cual observaron una vía con dos (2) derivaciones en el mismo predio con una longitud de 2.000 mts. Con taludes que oscilan entre uno (1.0) y tres (3.0) metros de altura y un ancho de cinco (5.0) mts.

Que con la apertura de la vía no tuvieron en cuenta la intervención de relictos de bosque en formación los cuales hacen parte de las áreas forestales protectoras de las corrientes de aguas y cauces secos o intermitentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Que con relación al uso de los suelos, el Código Nacional de Recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974 - establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;.....
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación. (Subrayas fuera del texto legal)

2. Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada” establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

Que en consecuencia de lo anterior, es legalmente procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita realizada al predio Walquiria, vereda Miramar – La Melba, del municipio de Sevilla, de fecha 18 de febrero de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas con NIT. 830515183-1, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyecto y Elaboró: Adriana Grajales G., Técnico Administrativo Sustanciador.
Revisó: Biólogo. José Jesús Pérez Gómez., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja
Abogado. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0733- 000277 DE 2019

(20 DE FEBRERO DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita, de fecha 18 de febrero de 2019, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cuenca la Paila – La Vieja, dan cuenta de una situación de carácter ambiental, consistente en la apertura de una vía carretable interna de acceso al predio Walquiria, de propiedad de la Sociedad Frutales Las Lajas, identificada con el NIT. 830515183-1, el cual conecta con la vía principal de la vereda La Melba y municipio de Sevilla, en una longitud de 900 metros, de la cual observaron una vía con dos (2) derivaciones en el mismo predio con una longitud de 2.000 mts. Con taludes que oscilan entre uno (1.0) y tres (3.0) metros de altura y un ancho de cinco (5.0) mts.

Que con la apertura de la vía no tuvieron en cuenta la intervención de relictos de bosque en formación los cuales hacen parte de las áreas forestales protectoras de las corrientes de aguas y cauces secos o intermitentes.

Que el señor VICTOR JULIAN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía, No. 94.286.324 informó que no tiene conocimiento si los propietarios del predio habían solicitado los permisos correspondientes ante la autoridad competente CVC.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.(...).

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”
Que comprobada dicha situación, la Corporación determina que es procedente la imposición de una medida preventiva, que impida la continuidad de aquella actividad que puede atentar contra los recursos naturales, dado que no cumple con la normatividad ambiental vigente.

Que se impondrá la medida de suspensión a la Sociedad Frutales Las Lajas S.A. como responsable del predio WALQUIRIA, para lo cual se realizará el seguimiento correspondiente de lo ordenado, hasta comprobar que se cumple con los requisitos de ley; con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1, la siguiente medida preventiva:

“SUSPENDER la continuidad de la apertura de vía carretable y remoción de suelos en el predio Walquiria, de la vereda Miramar – La Melba, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo Tercero: El incumplimiento de la Medida preventiva dará lugar al inicio del Procedimiento sancionatorio ambiental y será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., con NIT 830515183-1, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo
Revisó: Ingeniero, José Jesús Pérez Gómez. Coordinador U.G.C La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diossa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000249 DE 2019

(20 FEB 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ORIGINADOS Y DERIVADOS DE LA RESOLUCION 0730 No. 0731-001361 DE OCTUBRE 7 DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que mediante resolución 0730 No. 0731-001361 del 7 de octubre de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, registró el establecimiento denominado "Industrial de Palos el Portal", ubicado en vía Riofrío 21-48 corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, a favor del señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.592 expedida en Bogotá.

Que la mencionada resolución, fue notificada personalmente a un apoderado del señor Fredy Uriel Díaz Cepeda, el día 20 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el precitado artículo, establece que en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que como fundamento legal, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que se derivan de ella, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto: a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren".

Que si bien el Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión de un registro de establecimiento de comercialización y transformación de productos forestales; esta Corporación aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria de derecho, lo establecido en la referida norma artículo 2.2.2.3.8.4, acorde a lo establecido en la sentencia C-083 de 1995, magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz de la Corte Constitucional, que expuso lo siguiente:

"La analogía es la aplicación de la Ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la Ley. Su consagración de la disposición que examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Así las cosas, se debe entender que, “Cuando el juez razona por analogía, aplica la Ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que si lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”.

Por ende la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la Ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa “donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho”.

Por consiguiente, esta Corporación tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado “analogía”, como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad.

Que el señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.242 expedida en Duitama, y con domicilio en la carrera 26 No. 43-04, teléfono 3146152466 de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de actual propietario y cesionario de los derechos del establecimiento comercial denominado Industria de Palos El Portal; mediante escritos presentados en fechas 21 de agosto y 30 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cesión de los derechos y obligaciones derivados del registro de Explotación de Recursos Flora y Fauna, otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-001361 del 7 de octubre de 2016, al señor Fredy Uriel Díaz Cepeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.592 expedida en Bogotá D.C., para la Empresa de Comercialización y Transformación de Productos Forestales, denominada “Industria de Palos El Portal”, ubicada en la vía Riofrío No. 21-48, del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado mercantil, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 17 de abril de 2018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actual propietaria del establecimiento.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copia del Contrato compraventa de establecimiento de comercio, suscrito entre los señores Fredy Uriel Díaz Cepeda y Saulo Vicente Díaz Cepeda.
- Certificado de uso de suelo Favorable, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 24 de octubre de 2018.

Que por auto de fecha 23 de noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA, propietario y actual cesionario del establecimiento de comercio denominado “Industrial de Palos el Portal”, tendiente al cambio de nuevo propietario del registro otorgado al establecimiento de comercio y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de enero de 2019 por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, y de ella se levantó el informe en el cual recomienda continuar con el trámite solicitado de cesión de derechos al registro del establecimiento denominado “Industrial de Palos el Portal”.

Que en fecha 18 de enero de 2019, la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Dando cumplimiento a lo ordenado, se realizó la correspondiente visita el día 17 de enero del presente año, por parte de los suscritos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Ubicación: La “INDUSTRIA DE PALOS EL PORTAL”, se localiza al interior del predio EL RECUERDO, Vía principal No. 21-48, Corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. El predio está inmerso en el área de la Cuenca del río Tuluá, adscrito a la Unidad de gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dar Centro Norte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Titularidad: Según la escritura pública No. 714 del 01 de abril de 2011, vinculada a la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, el predio es de propiedad de los señores: ROMULO DIAZ CEPEDA (C.C. 74'322.566 de Paipa, Boyacá); SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA (C.C. 7'222.242 de Duitama, Boyacá) y LEONARDO DIAZ CEPEDA (C.C. 79'685.592 de Bogotá D.C.).

Área del predio: El predio cuenta con un área de 4.800m² delimitados en los siguientes linderos: Norte: Predio de Modesto Cuero; Sur: Carretera que pasando por el Corregimiento de Nariño conduce al Municipio de Riofrío; Oriente: Predio propiedad de José María Polanco y Occidente: Predio de Raúl Velásquez, conforme a lo referido en el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384- 4381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de octubre de 2015.

Mobiliario: El predio EL RECUERDO, donde funciona el establecimiento comercial denominado "INDUSTRIA DE PALOS EL PORTAL", posee un área de 4.800m² distribuidos de la siguiente manera:

- Instalaciones de la empresa: Oficina de 3x3 metros, bodega de insumos y materiales de 3 x3 metros, zona de almacenamiento de residuos o sobrantes de madera de 4 x 4 metros, baño de 1 x 2 metros y el resto de las instalaciones con cubierta de plástico y zinc, son utilizadas para el acopio de maderas, productos elaborados y maquinaria para su procesamiento, consistentes en tres (3) Embolladoras, una (1) Sierra de corte, dos (2) Lijadoras, dos (2) Esmeriles, un (1) Soldador y un (1) Taladro de árbol; La actividad principal del establecimiento es la fabricación de palos de escoba con fines comerciales y cuya materia prima es la madera de especies tales como Sajo, Sande, Cuangare, entre otras. El establecimiento no se encuentra debidamente señalizado.
- Casa de habitación construida en paredes de ladrillo, teja de barro, pisos de cemento y cerámica.

Objeciones: No hubo objeciones

Características Técnicas: La actividad principal del establecimiento es la fabricación de palos de escoba con fines comerciales, empleando como materia prima madera de las especies de Sajo Sande y Cuangare.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente", el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el Decreto 1791 de 1996".

Conclusiones: El establecimiento comercial denominado "INDUSTRIA DE PALOS EL PORTAL", cuenta con un área amplia y suficiente para el desarrollo de la actividad comercial, sin embargo, es necesario que se elabore el Plan de Manejo Ambiental, en el cual se identifiquen y señalicen cada una de las zonas o áreas que componen el establecimiento, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas para la prevención y gestión del riesgo (ruta de evacuación y zonas de refugio, entre otras), lo cual facilitará implementar las medidas de control del ruido, emisiones de material particulado y manejo de residuos (incluyendo su disposición final: uso o comercialización), dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 232 de 1995 y el Plan de Ordenamiento Territorial de Tuluá, con el fin de contar con el adecuado funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales.

Teniendo en cuenta lo observado y acatando las recomendaciones referidas en este documento, se considera que los impactos ambientales generados por la actividad de transformación y comercialización de productos forestales del establecimiento denominado "INDUSTRIA DE PALOS EL PORTAL", son mitigables.

En tal sentido y en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, sección 11, artículos 2.2.1.1.11.1.- y 2.2.1.1.12.2., SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE APROBAR la Cesión de derechos y obligaciones derivados del registro de explotación de recursos flora y fauna, otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731-001361 del 7 de octubre de 2016, a nombre del señor Fredy Uriel Díaz Cepeda al señor Saulo Vicente Díaz Cepeda, para la empresa de comercialización y transformación de productos forestales denominada "Industria de Palos EL Portal", ubicada en la vía Riofrío No. 21-48, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; contenida en el Expediente No. 0731-045-002-134-2015

Requerimientos: Quedan vigentes las establecidas en la 0731-001361 del 07 de octubre de 2016, "por medio de la cual se registra el establecimiento comercial "Industrial de Palos El Portal".

Recomendaciones: Es necesario que se elabore el Plan de Manejo Ambiental, en el cual se identifiquen y señalicen cada una de las zonas o áreas que componen el establecimiento, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas para la prevención y gestión del riesgo (ruta de evacuación y zonas de refugio, entre otras), lo cual facilitará implementar las medidas de control del ruido, emisiones de material particulado y manejo de residuos (incluyendo su disposición final: uso o comercialización), dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 232 de 1995 y el Plan de Ordenamiento Territorial de Tuluá, con el fin de contar con el adecuado funcionamiento de este tipo de establecimientos comerciales".

Que teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta Corporación encuentra mérito para autorizar la cesión de los derechos y obligaciones originados y derivados del registro como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, otorgado mediante la Resolución 0730-0731-001361 del 7 de octubre de 2016, al señor FREDY

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

URIEL DIAZ CEPEDA, para el establecimiento de comercio "Industrial de Palos El Portal", ubicado en la vía Riofrío No. 21-48, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, a favor del señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA.

En razón de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR la CESIÓN de derechos y obligaciones, que se encontraban a cargo del señor FREDY URIEL DIAZ CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.592 expedida en Bogotá, originados y derivados de la Resolución 0730-0731-001361 del 07 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por medio de la cual se registró el establecimiento de comercio denominado "Industrial de Palos El Portal", como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, a favor del señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.222.242 de Duitama, actual propietario del establecimiento de comercio "Industrial de Palos El Portal", ubicado en la vía Riofrío No. 21-48, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiario del registro del establecimiento de comercio denominado "Industrial de Palos El Portal", como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, otorgado por esta Corporación mediante la Resolución 0730-0731-001361 del 07 de octubre de 2016, al señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA, el cual asume como cesionario de todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, el señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA, será responsable ante la CVC de los derechos y obligaciones contenidos en Resolución 0730-0731-001361 del 07 de octubre de 2016.

Parágrafo. El señor SAULO VICENTE DIAZ CEPEDA, será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en registro del establecimiento de comercio denominado "Industrial de Palos El Portal", como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales; de los actos administrativos de seguimiento y control, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor Saulo Vicente Díaz Cepeda, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 04 de diciembre de 2018

Que el señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá Valle, y con domicilio en la avenida 4 oeste No. 6-103, teléfono 3182977853, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Samán, con matrículas inmobiliarias No. 384-78458 y 384-84244; mediante escrito presentado en fecha 03 de diciembre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio El Samán, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.*
4. *Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-78458 y 384-84244, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 04 de octubre de 2018 respectivamente.*

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.555 expedida en Tuluá Valle, y con domicilio en la avenida 4 oeste No. 6-103, teléfono 3182977853, de la ciudad de Cali, obrando en calidad de propietario del predio denominado El Samán, con matrículas inmobiliarias No. 384-78458 y 384-84244; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Samán, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$150.253,00 pesos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor LEÓN MARÍA PEDROZA LOZANO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Samán, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao C., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 – No. 0733 -001464 DE 2018.

20 DE NOVIEMBRE DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Acuerdo CD 18 del 16 de Junio de 1998. Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0730 – No. 0733 – 001195 del 10 de septiembre de 2018 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC – Tuluá, que reposa en el expediente: 0733-039-002-065-2018 se resuelve imponer a la señora María Salazar Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca medida preventiva de *“SUSPENSIÓN de manera inmediata toda actividad de tala y movimientos de tierra en un lote de terreno localizado en la zona urbana del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, entre las carreras 17 y 18 y entre las calles 17 y 18, en las coordenadas geográficas latitud 4°20’20,327’’ N longitud 75°49’55,424’’ W. asnmx: 1.110,70 metros, hasta que se verifique que cuente con los permisos correspondientes”*.

Que mediante oficio 0733-649002018 de fecha 12 de septiembre de 2018, se le comunicó la medida preventiva, a la señora María Consuelo Salazar Gomez, recibido el día 18-09-2018.

Que mediante escrito radicado en la CVC DAR centro Norte el día 20 de septiembre de 2018, con número 689422018, la señora María Consuelo Salazar, por medio de su apoderado, señor Javier Artunduaga Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.235 de Caicedonia – Valle, manifestó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Que ante el departamento administrativo de planeación del municipio de Caicedonia se realizó la radicación de la documentación requerida para la obtención de la licencia de movimientos de tierras y los permisos para la actividad.
- Que a la fecha se han removido con esta actividad 224m³ de materiales distribuidos así; 28m³ metros de residuos sólidos; es de recordar que el punto donde esta ubicada la propiedad se había convertido en un “punto crítico” como lo registra el documento del plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS y los cuales fueron dispuestos en el sitio de disposición final “El Jazmín” del municipio de Caicedonia. Y 42m³ de escombros dispuestos en la escombrera ubicada en el municipio y 154m³ de descapote que se encuentran almacenados en el lote en mención.
- Que se incurrió en el lamentable error de la tala de un (1) individuo arbóreo (Lechudo); Que ante la notificación de la tala de siete (7) individuos arbóreos (Tulipán) es de aclarar que a la fecha no se ha realizado dicha acción; se verificó a través del documento de caracterización e inventario arbóreo que el número de individuos inventariados y caracterizados corresponden a los que están actualmente (Estudio de caracterización arbórea del municipio de Caicedonia/2015), las raíces ratificadas en el proceso de descapote corresponden a procesos de erradicación anteriores.
- Que a la fecha se esta adelantando todo lo referente al proceso de obtención de la licencia de urbanismo y construcción y que de acuerdo a la política ambiental (Acuerdo Municipal 008 del 31 de agosto de 2018) se está formulando el plan de manejo ambiental para los proyectos a realizarse en el predio.

Que mediante escrito remitido por el apoderado de la señora María Consuelo Salazar el día 30 de octubre de 2018, radicado 802662018, hace la solicitud de levantamiento de medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001195-2018 del 10 de septiembre de 2018 anexando cuatro (4) folios con la Resolución No. 084 de octubre 19 de 2018 del Departamento de Administrativo de Planeación del Municipio de Caicedonia – Valle del Cauca otorga LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, a Javier Artunduaga Zapata, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.235 de Caicedonia – Valle, obrando como apoderado de la señora María Consuelo Salazar Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 de Caicedonia – Valle, propietaria del predio urbano sobre el cual se efectúa la medida preventiva, predio conocido como la Colombina, localizado en la calle 20, entre carreras 17 y 18, con un área de 5.689 m², identificado con ficha catastral No. 01-00-0124-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 382-19587, ubicado en el municipio de Caicedonia.

Que mediante la revisión de la Licencia de Movimientos de Tierras presentada por el señor Javier Artunduaga Zapata – apoderado y la señora María Consuelo Salazar Gómez - propietaria del predio urbano, con radicado 802662018 denominado Resolución No. 084 del 19 de octubre de 2018 la señora María Consuelo Salazar – propietaria del predio relacionado y el señor Javier Artunduaga Zapata – apoderado dieron cumplimiento a la medida preventiva que reposa en la Resolución 0730 No. 0733-001195-2018 del 10 de septiembre de 2018;

Que verificados los documentos mencionados en el considerando anterior se acredita que corresponde al mismo terreno que dio origen a la medida preventiva, el predio conocido como la Colombina, localizado en la calle 20, entre carreras 17 y 18, con un área de 5.689 m², ubicado en el municipio de Caicedonia.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, mediante Concepto Técnico a Levantamiento de Medida Preventiva elaborado el 09 de octubre de 2018 por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, José Jesús Pérez Gómez. Concluyó que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-001195-2018 del 10 de septiembre de 2018, ya que no se realizan labores posteriores de adecuación de terrenos y talas de arboles posteriores a la fecha de comunicación de la medida preventiva. De otra parte, se recomendó lo siguiente:

- Proceder levantar la medida preventiva impuesta a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca.
- Como medida de compensación por la erradicación de especies forestales sin la autorización de la autoridad ambiental, se deberá imponer la obligación de siembra de treinta (30) árboles dentro de la zona verdes existentes en el área urbana del municipio de Caicedonia, cuyos sitios de siembra y especies a plantar deberán ser previamente concertados con la dependencia municipal encargada del ornato público y autoridad ambiental.

Que posterior a la imposición de la medida preventiva y para el desarrollo legal de la actividad de adecuación de terrenos consistente en movimientos de tierra, se obtuvo la respectiva licencia urbanística expedida por la dependencia municipal competente con fecha 19 de octubre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva contenida en la Resolución 0730 No. 0733-001195-2018 del 10 de septiembre de 2018 expedida por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC; A la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca, como medida de compensación, la obligación de sembrar la cantidad de treinta (30) árboles dentro de la zona verdes existentes en el área urbana del municipio de Caicedonia, cuyos sitios de siembra y especies deberán ser previamente concertados con la dependencia municipal encargada del ornato público y autoridad ambiental, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución a la señora MARIA CONSUELO SALAZAR GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia – Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente resolución, proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales podrá hacer uso en el momento de la notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal o por aviso, según sea el caso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Jesús José Pérez Gómez, Coordinador UGC Cuenca La Paila – La Vieja.
Abog. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.
Archívese en: 0733-039-002-065-2018

AUTO DE TRÁMITE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el informe de visita ocular del día 31 de octubre de 2018 realizada por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, da cuenta de recorrido de control y vigilancia en atención a denuncia por tala de árboles interpuesta por la señora Rubiela Cardona, identificada con cedula de ciudadanía 29.884.285 con radicado número: 752412018; en el predio La Palmera, Vereda Santa Elena, Corregimiento Monteloro, jurisdicción del municipio de Tulua – Valle del Cauca, cuenca Tulua – Morales. Ubicado en la vía que conduce a la vereda Santa Elena a la vereda Piedritas, la vía parte el predio La Palmera en dos lotes bien definidos en los cuales se logra observar que la especie forestal predominante es en esta área se conoce con el nombre de Roble (*Quercus humboldtii* Bonpland) A.S.N.M. 2045 mts.

Que debido a la división de los lotes estos se inspeccionan por separado:

- **Lote No. 1:** Sector occidental a 40 metros aproximados de la vía, en las coordenadas 3° 56' 57.61" W Se observa el aprovechamiento de seis (6) árboles adultos de la especie Roble (*Quercus humboldtii* Bonpland), con tacones promedio de 0.50 mts y altura promedio comercial de 8 mts (estas alturas se calculan teniendo en cuenta los árboles en pie), el área afectada se estima en 500 m² aproximadamente. No existe nacimientos ni corrientes de aguas, los vestigios de ese aprovechamiento demuestra que se obtuvo madera aserrada.
- **Lote No. 2:** Sector oriental a 25 metros aproximados de la vía, en las coordenadas 3° 56' 58.78" N – 76° 04' 09.306" W. Se observa el aprovechamiento de cuatro (4) árboles de la especie Roble (*Quercus humboldtii* Bonpland), con tacones promedio de 0.45 mts y altura promedio comercial de 8 mts (estas alturas se calculan teniendo en cuenta los árboles en pie), el área afectada se estima en aproximadamente 2000 m². No existe nacimientos ni corrientes de aguas, los vestigios de ese aprovechamiento demuestra que se obtuvo madera aserrada.

Que durante el recorrido se conto con el acompañamiento de la señora Rubiela Cardona quien actúa como denunciante, también participo el señor Eduardo Giraldo quien actúa como propietario de los cultivos de Lulo adyacentes a las aéreas intervenidas.

Que la señora Rubiela Cardona, manifiesta que este aprovechamiento forestal lo realizo su hermano Alexander Cardona identificado con cedula de ciudadanía No. 1.497.499, a su vez aclara que el predio La Palmera pertenece a seis (6) hermanos producto de herencia de su padre, Marco Aurelio Cardona y hasta la presente visita no se había realizado la correspondiente sucesión y que el domicilio del señor Alexander Cardona es la Calle 37 No. 18^a – 28, segundo piso en el municipio de Tulua.

Que la intervención antropica ilícita de aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii* Bonpland), en este predio se realizo cambiando el uso del suelo forestal para expandirlo al sector agrícola, menguando la oferta ecosistémica que brindan estos especímenes forestales, dentro de los perjuicios de mayor impacto al medio ambiente está el deterioro del ecosistema del hábitat de especies faunísticas, disminución de masas forestales en función protectora del mismo recurso y de recursos naturales asociados, disminución de la capacidad reguladora del régimen hidrológico de la zona y desprotección del recurso suelo. La especie intervenida Roble (*Quercus humboldtii* Bonpland), de acuerdo al nivel de amenaza, es Vulnerable.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo Primero estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio de adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos [69](#) y [70](#) de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente , una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

2. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(...)

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización".

(Subrayas fuera del texto)

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio al señor ALEXANDER CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.497.499; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a determinar la certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER CARDONA de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2018.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Diretor Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0615 de 2018)
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina Sandoval. Coordinador UGC Tuluá - Morales.
Abog, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000512 DE 2018

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

(03 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FACTICA

Que en atención a denuncia realizada por el señor Efraín Britto Vallejo, se practicó visita el día 29 de abril de 2011, de la cual se presentó informe por parte de un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dando cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de árboles de la especie Laurel, Corbon y Truco, en un área aproximada de 2.0 has., en bosque natural protector, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Amapola, Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del señor denunciante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la Ley 1333 en su artículo 17, dispone la Indagación Preliminar, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello.

Señala la norma que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

Que mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2011, se dio apertura de Indagación Preliminar, con el fin de determinar la existencia de mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, así como establecer quien o quienes fueran los presuntos responsables de la infracción ambiental, el cual fue notificado personalmente al señor Luis Ángel Pasaje Valdez en fecha 8 de agosto de 2011.

Que en declaración juramentada recepcionada al señor Luis Ángel Pasaje Valdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.630 expedida en Sevilla en fecha 8 de agosto de 2011, argumento que trabajó en la finca El Paraíso, y una vez se instaló allí, llegaron unos agentes de la Policía Nacional y le informaron que la finca se encuentra en el proceso de extinción de dominio y que había sido entregada a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S; comenzó a trabajarla renovando café y plátano, y quiso aprovechar la madera que había en la finca para arreglar la tres casas donde viven los trabajadores. Cortó nueve arboles entre las especies de cedro y laurel, de los cuales 4 se cortaron en la montaña que linda con otras fincas y el resto en el cafetal. Se aserraron 195 piezas de madera las cuales quedaron en el sitio donde la CVC indicó. Adjuntó copia de oficio de la Dirección Nacional de Estufefacientes.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 9 de noviembre de 2011, dan cuenta de tocones de árboles reportados en el informe del 29 de abril de 2011, 4 de estos tocones se encuentran a la periferia de un bosque natural de aproximadamente 2 has y los restantes 10 en un cultivo de café abandonado, según manifiesta el señor Efraín Britto la totalidad de los árboles talados se encontraban en el predio La Amapola o El Pijao, propiedad que pertenece a él y a un hermano. El señor Luis Ángel Pasaje manifiesta que desconocía que para realizar esa actividad había que pedir permiso a la Autoridad Ambiental, y que además desconocía los linderos y que por ello posiblemente se pasó a un predio ajeno. A tal fecha señalaron la existencia de 308 unidades de varias dimensiones con un volumen de 8.1 M3, apilada en el predio La Linda, que fueron decomisados preventivamente mediante acta de fecha 9 de noviembre de 2011, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, al señor Luis Ángel Pasaje Valdez.

DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la ley ibídem, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001096 de fecha 28 de diciembre de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Luis Ángel Pasaje Valdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.630 expedida en Sevilla, consistente en el decomiso preventivo de TRESCIENTOS OCHO (308) piezas de madera de diferentes dimensiones de las especies de Laurel y Corbón, los cuales se destinaron para la custodia del señor Efraín Britto, en el predio La Amapola y/o El Pijao, localizado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla. Acto administrativo el cual fue comunicado en fecha febrero 20 de 2012.

Que mediante escrito, el señor Efraín Britto Vallejo, solicita que se le entregue una orden con la cual en pueda trasladar la madera desde el predio El Paraíso y/o La Linda hacia el predio Pijao – Amapola, ya que no puedo tener acceso al predio ajeno, con el fin de cuidar la madera que la CVC dejó bajo su responsabilidad. Mediante oficio de fecha 20 d febrero de 2012, se da respuesta donde se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

le informa que la Regional Centro impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo y en la parte resolutive del acto administrativo, se dispuso dejar en su custodia los productos forestales.

Que en informes de visita de fecha 11 de diciembre de 2012 y 21 de marzo de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta de que madera decomisada se dejó en un sitio provisional techado, que por acción del tiempo el techo se cayó y la madera quedó a la intemperie, lo cual ha causado la pudrición y acción de los agentes descomponedores de las 308 piezas decomisadas preventivamente, lo que queda en el sitio son trozos de madera que se pudrió. Debido a que el predio tiene un Proceso pendiente de Extinción de Dominio y lavado de activos, este ha estado abandonado por mucho tiempo, por lo tanto nadie ha estado pendiente de esta madera, lo cual ha llevado a su total deterioro.

Mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2014 se dio inicio a un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor Luis Ángel Pasaje Valdez, a saber: Tala de árboles de las especies Laurel, Corbón, y Truco, en bosque natural protector productor, en un área aproximada de 2.0 Has., en el predio La Amapola – El Pijao, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, sin el respectivo permiso o autorización.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el presunto infractor no hizo uso de facultad de defensa y contradicción.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Mediante Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas de fecha 31 de agosto de 2015 se decretaron como prueba dentro del proceso, una visita ocular al predio lugar de los hechos.

Que en el informe generado de fecha 03 de septiembre de 2015, se señaló que el aprovechamiento cesó y las áreas intervenidas se encontraban en recuperación. No obstante no fue posible localizar al señor Luis Ángel Pasaje Valdez. En el predio se encontró un nuevo propietario quien manifestó desconocer el paradero del señor Pasaje.

Mediante Auto de fecha 28 de septiembre de 2015 se ordenó el cierre de investigación que se adelanta contra el señor Luis Ángel Pasaje Valdez y que se proceda a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 22 de junio de 2017, el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-029-2011, del cual se transcribe lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Se trató de la tala de árboles de las especies Laurel, Corbón y Truco, en una área aproximada de 2.0 Has. Dicho aprovechamiento forestal se realizó por sistema de entresaca, sin ningún tipo de permiso ante la Autoridad ambiental. El hecho sucedió en el predio Amapola-El Pijao, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla.

En Colombia el Régimen de Aprovechamiento Forestal vigente, impone la obligación a toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado de presentar, a la Corporación competente, una solicitud con determinados requisitos para obtener un permiso o autorización que permita desarrollar dicha actividad. Para el caso concreto, esto no sucedió.

3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

Se puede afirmar que en con la actividad adelantada, se atentó contra la conservación del suelo, además de afectar los microorganismo asociados al suelo, lo mismo que se interrumpió la prestación de servicios ambientales tales como la captura de CO2 y la liberación de Oxígeno a la atmósfera y la alteración del paisaje.

Dichos efectos se producen proporcionalmente al número de especímenes taladas, tratándose de doce (12) arboles de las especies Laurel, Corbón y truco, cuya extracción puede provocar la pérdida del hábitat de especies animales y amenazar las poblaciones de dichas especies.

4. IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

5. DESCARGOS Y PRUEBAS PRESENTADAS

El presunto infractor no presentó escrito de descargos a los cargos formulados por la Corporación.

DECLARACIÓN JURAMENTADA RECEPCIONADA AL SEÑOR LUIS ANGEL PASAJE VALDEZ (Etapas de indagación preliminar)

“(…) Soy ocupante de una finca rural desde hace 19 meses, denominada El Paraíso, ubicada en la vereda La Melva, municipio de Sevilla, finca en la cual hace cinco años estuve trabajando como jornalero, luego me fu de ella y regresé hace 20 meses al sitio, el cual estaba habitado por un administrador, que en el transcurso de una semana se fue de la finca y de ahí en adelante quede yo a cargo, ya viviendo en la finca hace 10 meses llegó la Policía y me dijeron que la finca estaba en extinción de dominio, que ha sido entregada a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, según contrato interadministrativo celebrado con la Dirección Nacional de Estupefacientes, pero que podía vivir en el sitio, actualmente cuento con quince trabajadores a mi cargo, que viven y se alimentan en la finca, y a los cuales les pago semanalmente su jornal trabajado en siembra de café y plátano; La finca tiene un área de 300 hectáreas, totalmente abandonada la cual comencé a trabajarla renovando café y plátano, el resto de la finca se encuentra en rastrojo y manchas de bosque localizadas en dos cañadas y el río Pijao; que quise aprovechar la madera que había en la finca para arreglar la tres casas donde viven los trabajadores y yo, que corte nueve arboles entre las especies de cedro y laurel, de los cuales cuatro se cortaron en la montaña que linda con otras fincas y el resto del cafetal por medio de una aserrador que contrate para arreglarle la madera, la cual quedo en el sitio por orden del funcionario de CVC que me visito y se está dañando por estar a la intemperie, son 195 piezas, no fueron afectados nacimiento de agua, ni las cañadas. (...)” (SIC).

6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 consagró que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente. Seguidamente en el artículo 80 consagró que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- tiene la obligación legal y constitucional de ejercer autoridad ambiental en aras de lograr el cometido constitucional de tutelar el derecho a un medio ambiente sano.

Mediante la Ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dice en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Subrayas y resaltado fuera del texto)

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la Republica para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables”. (Subrayas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 8º, del Decreto ley 2811 Código de los Recursos Naturales y protección del medio ambiente, dispone:

“Art. 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (...) (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la base del desarrollo sostenible es el equilibrio entre el desarrollo económico que busca elevar el nivel de vida y bienestar social, con los recursos naturales y el medio ambiente.

De allí que el derecho a la propiedad privada, que si bien cumple una función social, también tiene unos límites bien precisos por tener de por medio los recursos naturales y el medio ambiente. Así lo señala la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela 192 de 2016:

“De esta manera “la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad” de manera que, como lo ha advertido este Tribunal, “el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función.” En esa misma dirección ha sostenido que “la propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social.”

El ordenamiento legal colombiano contempla un Régimen de Aprovechamiento Forestal, expedido a través del Decreto reglamentario 1791 de 1996, teniendo en cuenta que el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales, se previó, no obstante, su reglamentación permite el desarrollo de esta actividad bajo parámetros que permiten la conservación del recurso.

Que el artículo 4 del Decreto 1791 de 1996, vigente para la fecha de los hechos objeto de análisis - ahora contenido en el artículo 2.2.1.1.3.1 del decreto 1076 de 2015-, definía:

“Las clases de aprovechamiento forestal son:

(...)

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Subrayas fuera de texto)

La misma norma estableció un trámite para adelantar el aprovechamiento forestal domestico:

Artículo 19. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. (Subrayas fuera de texto)

(...)

Artículo 55. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Subrayas fuera de texto)

Que el acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“(…) Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

Nombre del solicitante;

Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

Régimen de propiedad del área;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Una vez aprobada la solicitud se entregará al solicitante los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo y/o plan de aprovechamiento. (...)

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)...c)...d)...e)...

Parágrafo 1. (...). Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Parágrafo 3. (...)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, podemos empezar a concluir que en el predio La Amapola- El Pijao, de propiedad del señor Efraín Brito Vallejo, más concretamente en un área colindante con predios El Paraíso y La Linda, se produjo la tala de árboles de las especies Laurel, Corbón y Truco, afectando aproximadamente 2.0 has., configurándose lo que conocemos como aprovechamiento forestal, el cual se pudo observar, se trataba de un uso o fin doméstico, con infracción de las normas ambientales dispuestas, pues no se tramitó permiso alguno.

Con estos hechos se interfiere en el bienestar del bosque natural afectado, propiciando un impacto ambiental que no ha sido analizado, habida cuenta de que son indispensables los estudios que hacen las Corporaciones o Autoridades ambientales encargadas, sobre las solicitudes de aprovechamiento forestal, tanto así, que allí usualmente se consignan las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Así las cosas, aún para usos domésticos como lo plantea el presunto infractor, y tratándose de predios de dominio privado, su obligación radica en el cumplimiento de los deberes jurídico-ambientales que hicieren las autoridades, en cuanto a solicitar permisos de tala y aprovechamiento forestal, máxime cuando, como sucedió en el presente asunto, se trataban de árboles que eran parte de un terreno ajeno, lo que probablemente hubiera sido evitado con el estudio juicioso de la Autoridad Ambiental.

Entonces, teniendo claro que la tala sucedió y se hizo infringiendo la normatividad vigente, que se inventariaron 12 tocones de árboles y se decomisaron trescientos ocho (308) piezas de madera de diferentes dimensiones, que las diligencias administrativas indagatorias tuvieron como resultado la prueba, a través de declaración juramentada, donde Luis Ángel Pasaje Valdez se reconoce como responsable, él es la persona llamada a responder por tales hechos.

Adicionalmente, el señor Luis Ángel Pasaje Valdez reconoció que conocía el estado jurídico del predio El Paraíso, donde se encontraba habitando y donde pretendía llevar a cabo las actividades de aprovechamiento, estando inmiscuido en un proceso de extinción de dominio y teniendo como depositario encargado a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S; lo que lo señalaba como mero ocupante o tenedor del inmueble, imposibilitándole cumplir los requisitos establecidos en la ley para solicitar el permiso, respecto de la propiedad, a menos que se comunicara con aquella sociedad encargada para el posible estudio de una autorización.

De otro lado, respecto de la infracción cometida, en las visitas realizadas se plasmó: "manifiesta que desconocía que para la actividad de aprovechamiento se requería autorización de la autoridad ambiental y además desconocía los linderos por ello posiblemente se pasó a un predio vecino". En este sentido la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia C – 651 de 1997, que

"(...) que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos."

Para el caso de las infracciones de carácter ambiental, la ley 1333 de 2009 señala que se presume el dolo o la culpa del infractor, y es aquel a quien le corresponde desvirtuar aquello:

"Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. (...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayas fuera del texto legal).

Artículo 5o. Infracciones. (...)

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayas fuera del texto legal).

En tal sentido, se debe tener en cuenta, los criterios legales y jurisprudenciales relacionados con las especies de culpa o descuido. El artículo 63 del Código Civil Colombiano, en su tenor literal reza lo siguiente:

“Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Armónicamente con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de marzo 11 de 1952. G.J. t. LXXI, pag. 390, manifestó lo siguiente:

“Es general el concepto de que culpa, en sentido lato, es la conducta contraria a la que debiera haberse observado, conducta desviada, bien por la torpeza, por ignorancia, por imprevisión o por otro motivo semejante. Lo que nuestro Código Civil define sobre culpa cabe dentro de aquel concepto, pues la hay; cuando no se manejan los negocios ajenos con el cuidado que aun personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; cuando falta la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios; cuando falta la diligencia esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 63 CC).

Son sujetos de culpa tanto las personas naturales como las personas jurídicas. Si no fuera así, habría que admitir que las personas jurídicas no son civilmente responsables, lo que resulta absurdo; habría que admitir que una persona natural, individualmente considerada, podría ser responsable, pero ya varias personas naturales unidas en asociación, no serían responsables lo cual peca contra la lógica y la justicia.

Se incurre en culpa cuando se causa un perjuicio, conscientemente, o por imprudencia, o negligencia o ignorancia, lo que quiere decir que hay culpa por comisión o por omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

El anterior texto legal permite tipificar la conducta del presunto infractor en relación con la tala de los árboles en el predio La Amapola-Pijao, en el sentido de que causó un perjuicio por su ignorancia, cometiendo una infracción de la ley al no ser cuidadoso y actuar prudentemente, pues tratándose, inclusive, de un predio que no era de su propiedad, procedió, no con el afán de cometer un daño, pero sin diligencia alguna para cerciorarse de la legalidad de la actividad que pretendía adelantar. Con el anterior análisis legal y jurisprudencial se concluye entonces que el señor Luis Ángel Pasaje Valdez tiene responsabilidad por comisión de la tala de los árboles de las especies Laurel, Corbón y truco, también se aclara que la presunción legal establecida por la Ley 1333 de 2009 permite a la Autoridad Ambiental adelantar investigaciones bajo esta premisa, sin embargo, admite prueba en contrario y no afecta el principio constitucional de la presunción de inocencia, puesto que lo que hace es invertir la carga de la prueba y la ubica en cabeza del presunto infractor.

De otra parte, no se evidencia dentro de este proceso, ninguna causal de atenuación ni de eximente de responsabilidad en materia ambiental, acorde con lo señalado en los artículos 6º y 8º, de la ley 1333 de 2009, el cual en su tenor literal dicen:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Es pertinente resaltar que el presunto infractor, como puede observarse en el expediente 0731-039-002-029-2011, conoció de la actuación que originó el presente proceso, pues fue advertido y debidamente notificado del Auto que ordenó la indagación preliminar, donde se le advertía la posibilidad del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta infracción al recurso bosque. Por consiguiente, el proceso se llevó a cabo observando las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009, respetando el principio de publicidad y dando cumplimiento a las citaciones para notificación personal, así como el aviso que procede una vez no se haya posible la diligencia de notificación personal, como en el caso concreto, dejando abierta la posibilidad de que el señor Luis Ángel Pasaje ejerciera su derecho de defensa y contradicción, para desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, lo que no ocurrió.

En consecuencia, el señor Luis Ángel Pasaje Valdez, resulta culpable por comisión de los cargos formulados en su contra.
7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor Luis Ángel Pasaje Valdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.463.630 de Sevilla, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, teniendo en cuenta que realizó la tala de los árboles de las especies Laurel, Corbón y truco en bosque natural protector productor, en una área aproximada de 2.0 hectáreas en el predio La Amapola-El Pijao, ubicado en la vereda la Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, sin el respectivo permiso o autorización, y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que para el caso debe ser el Decomiso definitivo de los productos forestales originados a partir de la actividad, la cual deberá aplicarse de acuerdo con los reglamentos establecidos.

Debe tenerse en cuenta para la aplicación de la sanción, los productos forestales resultantes de la actividad de aprovechamiento, no obstante, de acuerdo a los informes de visita y seguimiento la madera decomisada ha estado expuesta a abandono y mal estado, por lo tanto, su decomiso y disposición debe atender a las piezas que aún se encuentran en el sitio donde se decomisaron preventivamente. En todo caso, si aquellos se encuentran en estado de descomposición, se determinará el proceso adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

En este sentido y atendiendo la recomendación del concepto técnico de calificación de falta, se sancionará al señor Luis Ángel Pasaje Valdez con el decomiso definitivo de los Productos forestales, y con base a las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.463.630 de Sevilla, mediante Resolución 0300 No. 0730-001096 de fecha 28 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable del cargo imputado al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.463.630 de Sevilla, mediante Auto de inicio de un Procedimiento Sancionatorio y Formulación de Cargos de fecha 20 de mayo de 2014, consistente en: “Tala árboles de las especies Laurel, Corbón y Truco, en bosque natural protector productor, en un área aproximada de 2.0 has, en el predio La Amapola – El Pijao, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, sin el respectivo permiso o autorización.”

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.463.630 de Sevilla, con el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales: Trescientos ocho (308) piezas de madera de diferentes dimensiones de las especies Laurel y corbón, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo: Los productos forestales fueron dejados en custodia del señor Efraín Britto Vallejo, en el predio La Amapola; los cuales fueron afectadas por la acción de las inclemencias del tiempo. En todo caso, si aquellos se encuentran en estado de descomposición, se determinará el proceso adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS ÁNGEL PASAJE VALDEZ, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los tres (3) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Melissa Rivera parra., Contratista.
Revisó: Ingeniero Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado. – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 2 de noviembre de 2018

Que el señor Jaime Humberto Guzmán Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.453 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal suplente de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, y con domicilio en la calle 30 No. 23-40, teléfono 2321636, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Planta de procesos cárnicos, con matrícula inmobiliaria No. 384-87047; mediante escrito presentado en fecha 25 de octubre de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para la Planta de procesos cárnicos, localizada en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciado.
3. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 2 de octubre de 2018.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Copia del Concepto de Uso de Suelo SPM-140-517-163-18, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Andalucía, el 25 de octubre de 2018.
6. *Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-87047, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de marzo de 2018.*
7. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, memorias de cálculo y dos (2) Planos y un (1) CD.
8. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
9. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
10. Informe caracterización de aguas residuales tratadas, DBO Ingeniería Ltda.
11. Copia de la Factura de venta No. 89238825 de fecha 24 de octubre de 2018, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$294.231,00.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime Humberto Guzmán Holguín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.357.453 expedida en Tuluá, obrando en su condición de representante legal suplente de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, y con domicilio en la calle 30 No. 23-40, teléfono 2321636, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Planta de procesos cárnicos, con matrícula inmobiliaria No. 384-87047; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para la Planta de procesos cárnicos, localizada en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Jaime Humberto Guzmán Holguín, representante legal suplente de la Sociedad Agropecuaria Goloso del Valle S.A., para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, a la Planta de Procesos Cárnicos, ubicada en la vereda Tamboral, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000108 DE 2019

(04 FEB. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACIÓN DE UN TERRENO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en su Parte VII, nos habla de la tierra y los suelos y el Título I del suelo agrícola y establece lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Artículo 178: Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- Sujección a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- Explotación inadecuada.

Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Que asimismo el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), estipula que:

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.

Que el señor JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.753 expedida en Aguadas (Caldas), y con domicilio en la carrera 52 No. 53-21, teléfono 3106819261, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora Limbania Martínez Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.210, propietaria del predio denominado El Castillo, con matrícula inmobiliaria No. 384-743; mediante escritos presentados en fechas 16 de julio y 16 de agosto de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 500, de fecha 9 de octubre de 2010 de la Notaría Única del Círculo de Aguadas.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-743, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 8 de agosto de 2018.
- Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por la señora Limbania Martínez Suarez, propietaria del predio El Castillo; al señor Julio Cesar Martínez Suarez.
- Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital. Que por auto de fecha 27 de agosto de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ, en calidad de apoderado especial de la señora Limbania Martínez Suárez, propietaria del predio El Castillo con matrícula inmobiliaria No. 384-743, tendiente al otorgamiento de una autorización para Adecuación de Terrenos y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante factura de venta No. 89234701 el señor Julio Cesar Martínez Suarez canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$105.893,00, en septiembre 1 de 2018.

Que en fecha 14 de septiembre de 2018, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de permiso para Adecuación de Terrenos, y el día 20 de septiembre de 2018.

Que en fecha 18 de septiembre de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de permiso para Adecuación de Terrenos, siendo desfijado el día 24 de septiembre de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 9 de octubre de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomiendan otorgar el permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos.

Que en fecha 24 de enero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Castillo, objeto de la solicitud es presentada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.753 expedida en Aguadas (Caldas), en su condición de apoderado de LIMBANIA MARTINEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.210 expedida en Aguadas (Caldas), propietaria del predio El Castillo, ubicado en la vereda Altaflor jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de setenta y siete (77) hectáreas, según documentación adjunta, Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

Las condiciones físicas de la vivienda del predio son altura sobre el nivel del mar de 1.452 metros, coordenadas 4°14' 98.3" N 76° 17' 68.9 " O. Uso actual está dado por cultivo de café en arreglo agroforestal, plátano, banano y árboles plantados dentro del cultivo y en linderos en especies tales como guamos (*Inga codonantha*), nogal de cafetera (*Cordia alliodora*), entre otros. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve con pendientes entre 20% y 35%, erosión natural moderada, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Se revisaron los diferentes sectores donde tiene proyectados los cultivos de plátano, banano y sachu inchi, como de nogales y el área de conservación, lindero del río Bugalagrande (al occidente (815,77 metros) y al noroccidente con la quebrada Chorro Blanco (795,12 metros))



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Características técnicas:

- AFP de drenajes, 30 metros, etc.
- Pendientes mayores al 50% (26,57°)
- Conservación de especies valiosas si las hay

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de adecuación de terrenos está comprendida por el Acuerdo CVC No. 18 de 1998; Decreto Único Reglamentario sector ambiental 1076 de 26/05/2015.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar el permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos (plátano, banano, sacha inchi, nogales), pastos y bosques a favor del señor JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.753 expedida en Aguadas (Caldas), en su condición de apoderado de LIMBANIA MARTINEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.368.210 expedida en Aguadas (Caldas), propietaria del predio El Castillo, ubicado en la vereda Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Requerimientos: El propietario del predio, queda comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Recomendaciones:

Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara la autorización para la adecuación de terreno.

Limitarse únicamente a desarrollar dentro del predio rocería de rastrojos, dentro de áreas que presentan pendientes del suelo moderada, en el entendido que de acuerdo con el estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998, " POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC".

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES Y PRIORIDADES DE USO

Artículo 1. Para efecto del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones.

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm) por año y con pendiente mayor de 30% (formaciones de bosque pluvial tropical).

Según el Plan de Ordenación y Manejo del Cuenca del Río Bugalagrande (POMCH), La cobertura bosque natural de galería y de tierra firme con un área de 19.862,2 ha, es decir el 21,75%, localizada principalmente en sectores de los corregimientos de Cebollal, Morro Azul, Puerto Frazadas, Altaflor, Quebradagrande; con vocación de uso potencial para áreas forestales de 57.395,5 ha correspondientes al 62,8% evidenciando un déficit de bosque para la cuenca de 37533,31 ha".

Hasta aquí el concepto técnico

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de octubre de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0732-036-001-111-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIO CESAR MARTINEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.047.753 expedida en Aguadas (Caldas), para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la Adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos, pastos y bosques, en un área de quince (15) hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 14' 98.300" de latitud Norte y 76° 17' 68.900" de longitud Oeste, a una altitud de 1452 m.s.n.m., en el predio El Castillo, ubicado en la vereda Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de adecuación de terrenos que se autoriza consiste en la rocería de rastrojos bajos.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las labores de Adecuación del terreno, en el tiempo fijado en este artículo se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Julio Cesar Martínez Suarez, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: El señor Julio Cesar Martínez Suarez, deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Realizar las labores de rocería de las áreas señaladas en la visita ocular, dentro de las 15 hectáreas de rastrojos bajos, que presentan pendientes del suelo moderada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2. Picar y repicar el material muerto resultante de la rocería y ubicarlo en rollos transversales a la pendiente cada 20 a 30 metros uno del otro, según sea necesario por volumen de manejo. No se podrá realizar quemas.
3. Implementar algunas técnicas de labranza conservacionista que no invierten el perfil del suelo. Emplear diversas coberturas a fin de evitar la erosión y otros procesos de degradación del suelo y estrategias de diseño, asociaciones como el silvopastoril (ganadería-forestal) agroforestería (agricultura- forestal) para aumentar la diversidad y la heterogeneidad del paisaje.
4. Identificar y conservar los árboles de especies valiosas, en el avance de las labores de rocería, se les debe hacer un encierro para garantizar la supervivencia de los mismos.
5. Conservar y proteger, sin intervenir las áreas en bosque secundario heterogéneo ubicado en la parte superior del predio y las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua.

Parágrafo Primero: Tanto la Adecuación del terreno como las obligaciones antes expresadas, deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de las mismas y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, hará la revisión periódica de las actividades para constatar el cumplimiento de las restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas con el fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Julio Cesar Martínez Suarez o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 04 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata- Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge Eliecer Castaño Cataño, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

RESOLUCION 0730 No.0731-001361 DE 2018

(19 OCTUBRE DE 2018)

POR LA CUAL SE SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 12 de septiembre de 2009, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para el municipio de Tuluá, localizada en el Corregimiento La Rivera. Dichos lodos son originados en el momento de la purga a los tanques de almacenamiento. Con dicho vertimiento de lodos se contamina la cuenca de los Ríos Morales y Cauca.

Que en fecha noviembre 13 de 2009 se abrió el Expediente 0731-039-004-096-2009 y se dictó auto de indagación preliminar, el cual fue notificado personalmente al señor Gerente de la empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP-, el día 9 de abril de 2010.

Que mediante Auto 000537 de fecha 12 de agosto de 2010, se ordenó iniciar el proceso sancionatorio contra la empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP-, NIT. 821002115-6, el cual fue notificado legalmente el día 26 de agosto de 2010.

Que mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 2010, se formularon cargos a la empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP-, NIT. 821002115-6, por el vertimiento de lodos y residuos químicos generados en el proceso de tratamiento del agua en la planta de almacenamiento del acueducto municipal de Tuluá, localizada en el Corregimiento La Rivera, municipio de Tuluá.

Que el 3 de noviembre de 2010, Centroaguas S.A.-ESP, a través de apoderado presentó los descargos correspondientes (pag. 34-53 Expte).

Que en los descargos se expuso que existen causas naturales no atribuibles a la empresa. Que han cumplido con las obligaciones legales siempre preocupados por la problemática de los vertimientos por lodos, han realizado estudios para el tratamiento y disposición final de lodos, además de programas que contribuyen a la descontaminación del Río Tuluá.

Que en las pruebas aportadas aparece a páginas 87 – 125 del expediente, el documento denominado “TRATAMIENTO DEL VERTIMIENTO PROVENIENTE DEL PROCESO DE POTABILIZACIÓN DEL AGUA EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA RIVERA”

Que en el mencionado documento se exponen las siguientes acciones adelantadas por Centroaguas S.A-ESP-, para atender la problemática generada por los lodos, así:

1. ANTECEDENTES; 2. RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS ADELANTADOS POR CENTROAGUAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA OPERACIÓN-REDUCCIÓN DE VOLUMENES DE VERTIMIENTO Y TRATAMIENTO DEL MISMO. 2.1. PROYECTO OPTIMIZACIÓN EN LOS TIEMPOS DE MANTENIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE LA RIVERA. 2.2. ESTUDIO EVALUACION DE ALTERNATIVAS PARA EL MANEJO DE LODOS GENERADOS EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO LA RIVERA, MUNICIPIO DE TULUA. 2.3. DETERMINACION DE VOLUMENES DE LODO. 2.4.. CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO. 2.5. RESULTADOS CARACTERIZACION DEL LODO. 3. PLAN DE ACCION SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA TRATAMIENTO DEL VERTIMIENTO PROVENIENTE DEL PROCESO DE POTABILIZACION DEL AGUA PLANTA DE TRATAMIENTO LA RIVERA, MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA. 3.1. IDENTIFICACION DE ALTERNATIVAS PARA EL TRATAMIENTO DEL VERTIMIENTO. 3.2. PRUEBA PILOTO CON ALTERNATIVAS PREVIAMENTESELECCIONADAS. 3.3. SELECCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE TRATAMIENTO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que en fecha 09 de marzo de 2015, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, realizaron una visita al sitio materia de la investigación, recomendando en el informe (Pag. 200-201) requerir a la empresa Centroaguas S.A. ESP, sobre las acciones que realiza para el tratamiento de las aguas producto de las labores de mantenimiento del sistema de potabilización ya que la eliminación de éste vertimiento hace parte de los compromisos adquiridos por Centroaguas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio 0731-577052016 de agosto 26 de 2016, se le requirió a Centroaguas, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución 0730 No. 000910 del 29 de noviembre de 2013 la cual prorrogó la concesión de aguas a favor de Centroaguas S.A.-ESP-, para el abastecimiento del Acueducto municipal de Tuluá, en el sentido de hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de aguas que se ocasionen en el predio. Este caso hace referencia a los lodos descargados provenientes de la planta del acueducto, hacia la quebrada La Rivera.

Que mediante Comunicación escrita STO-934-16 radicado en la CVC con No. 63198 del 15 de septiembre de 2016, la empresa Centroaguas, da contestación al requerimiento de la CVC antes mencionado, en el cual exponen todo cuanto han realizado para la solución de la problemática generada por los lodos. Entre otros aspectos, mencionan lo siguiente:

“(…) En conclusión los fenómenos ambientales provocan fuerte impacto sobre la variación de la calidad del agua de la fuente de abastecimiento para este caso río Tuluá, exigiendo que los procesos de potabilización respondan a tales variaciones y mantengan los estándares de calidad en la producción de agua seguirá, además de la búsqueda de alternativas para el tratamiento del lodo que resulta del agua cruda que ingresa al sistema. Por tanto, el tratamiento de la descarga de aguas de la planta La Rivera debe responder con lo que establezca la normatividad vigente.

CENTROAGUAS S.A. ESP se encuentra trabajando en la actualidad en el desarrollo del proyecto para el manejo de lodos de la Planta de Tratamiento La Rivera, el cual debe estar enmarcado dentro del Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) de la empresa, dada la inversión que requieren las obras y los cambios tarifarios aplicados por la empresa desde el 1 de julio del 2016 con base a la resolución 688 del 2014, por tanto actualmente se está realizando un análisis financiero con el fin de incluir este proyecto dentro del POIR-2016.

Por lo anterior, simultáneamente nos encontramos ajustando los diseños definitivos para enviar el proyecto a EMTULUA Y Consorcio Interventoría de Gestión (CIG) con el fin de conseguir el aval técnico y económico y dar inicio a la primera Fase del Proyecto durante el segundo semestre del 2016. (…)

Que mediante escrito de fecha GG-0287-18 radicado en la CVC con No. 634872018 del 31 de agosto de 2018 (Pag. 211-232), la empresa CENTROAGUAS S.A.-ESP-, manifestó lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta las actividades llevadas a cabo por Centroaguas S.A. ESP en cuanto al tratamiento y disposición final de los lodos generados en el proceso de Potabilización de Agua, nos permitimos remitir para su conocimiento y análisis el documento “Análisis de Alternativas de Tratamiento de Lodos Generados en la producción de Agua Potable”, en el que se presenta un recuento de las diferentes alternativas de tratamiento estudiadas hasta llegar finalmente a la propuesta de tratamiento actual, con la cual se espera dar cumplimiento definitivo a las actividades que hacen parte de nuestro Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos “PSMV”.

Adicionalmente y en virtud de lo anterior, le solicitamos muy respetuosamente que el proceso con radicación No. 0731-039-004-096-2009 que actualmente se encuentra abierto en contra de Centroaguas S.A.-ESP sea archivado toda vez que la empresa ha realizado numerosas investigaciones en tratamiento de lodos y ha llevado a cabo las actividades previas de reducción de volumen de agua y lodos vertidos, necesarias para el dimensionamiento adecuado de la infraestructura de tratamiento de lodos que actualmente se propone”. (Subrayas fuera del texto original).

Que en documento “Análisis de Alternativas de Tratamiento de Lodos Generados en la producción de Agua Potable” en la parte introductoria, se expone lo siguiente:

*“(…) Centroaguas S.A. ESP cuenta con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV aprobado mediante Resolución 0100 No. 0660-1026 del año 2011, el cual a la fecha tiene un porcentaje de cumplimiento del 80% en el objetivo No. 1 que es **Concentrar en un solo sitio las descargas de aguas residuales hacia la PTAR.***

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Uno de los puntos de vertimiento considerados e incluidos en el PSMV de Tuluá, es el DALQR1 (Descole de Aguas Lluvias Quebrada la Rivera), el cual incluye el efluente producido principalmente por las actividades de lavado de filtros y purga de sedimentadores de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Rivera, dicho efluente está compuesto fundamentalmente por las sustancias contenidas en el agua cruda, las cuales son generalmente inertes como arcillas, arenas, contiene además plancton y otros microorganismos y residuos de aluminio provenientes de la potabilización de agua. De aquí que las características de los lodos varíen en función de la calidad del agua cruda y del coagulante utilizado. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Consideraciones del despacho

Que antes de continuar con la etapa siguiente al proceso sancionatorio relacionada con la decisión de fondo, es pertinente verificar previamente si existen irregularidades en la actuación administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que una vez revisado el proceso administrativo adelantado se encuentra que se cumple estrictamente con cada una de las etapas señaladas en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

No obstante lo anterior, al leer detenidamente los escritos presentados por CENTROAGUAS S.A. – ESP- desde que comenzó la actuación administrativa, se evidencian todas las actividades estudios y esfuerzos orientados a la solución de los vertimientos de lodos provenientes de la planta de potabilización del agua para la población de Tuluá, observándose que se trata de un vertido (lodos) que no es constante, sino que se presenta cada vez que se hace la purga de los tanques sedimentadores.

También se evidencia que mediante Resolución 0100 No. 0660-1026 del año el año 2011, la CVC aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- presentado por CENTROAGUAS S.A.-ESP- y uno de los puntos de vertimiento considerados e incluidos en el PSMV de Tuluá, es el **DALQR1 (Descole de Aguas Lluvias Quebrada la Rivera), el cual incluye el efluente producido principalmente por las actividades de lavado de filtros y purga de sedimentadores de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Rivera.**

Que para efectos de lo anterior, Centroaguas S.A.-ESP-, presentó el documento “Análisis de Alternativas de Tratamiento de Lodos Generados en la producción de Agua Potable”, en el que se presenta un recuento de las diferentes alternativas de tratamiento estudiadas hasta llegar finalmente a la propuesta de tratamiento actual, con la cual se espera dar cumplimiento definitivo a las actividades que hacen parte del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos “PSMV”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que CENTROAGUAS S.A. – ESP-, cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la CVC mediante la Resolución 0100 No. 0660-1026 del 27 de diciembre de 2011, después de haberse cursado el trámite administrativo desde el mes de mayo de 2007. En tal sentido, aunque el PSMV se aprobó posterior al año 2009 cuando se inició el proceso sancionatorio, no es óbice para cesar el procedimiento por existir un acto administrativo que tácitamente permite el vertimiento de aguas residuales en general, mientras se da cumplimiento con la ejecución de las obras planteadas en el PSMV donde se incluye además el manejo de los lodos provenientes de la planta de potabilización.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 9º establece las causales de cesación de procedimiento, así:

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subraya y negrilla fuera del texto legal).

Que en tal sentido se concluye que se configura la causal 4ª del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, al expedirse por parte de la misma autoridad ambiental, la Resolución 0100 No. 0660-1026 del 27 de diciembre de 2011 “POR MEDIO DE LA CUAL SE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE TULUA PRESENTADO POR CENTROAGUAS S.A.-ESP-“.

Que no obstante lo anterior, para poder declarar la cesación del procedimiento iniciado, es necesario revocar todas las actuaciones administrativas surtidas desde el Auto de formulación de cargos de fecha 30 de septiembre de 2010, inclusive.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0731-039-004-096-2009, hasta el auto de formulación de cargos de fecha 30 de septiembre de 2010, inclusive.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental iniciado a la Empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP-, con NIT. 821002115-6, contenido en el expediente 0731-039-004-096-2009.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de edicto, al representante legal de la Empresa CENTROAGUAS S.A. – ESP-.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución ARCHIVASE el expediente No. 0731-039-004-096-2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

(original firmado)
DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog: Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Ing. Francisco A. Ospina Sandoval – Coordinador UGC – Tuluá Morales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante oficio No 431/SETRA – MNVCCV01 29.25 de fecha 27 de noviembre de 2018, el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, dejó a disposición de la Dirección Regional DAR BRUT, un vehículo tipo camión, color rojo, de placas SNG-686, marca DINA, sin línea, carrocería tipo estacas, motor No. 34119968, chasis No. 012365AR, propiedad del señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, y conducido por ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, quien transportaba 1.000 postes de madera, pertenecientes a diferentes especies de flora, relacionados en el salvoconducto No. 202410008251 expedido por la EPA – Buenaventura, cubriendo la ruta Buenaventura – La Victoria.

Que como presuntos responsables del material forestal, aparecen el señor WILSON GUTIERREZ HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.653, en calidad de propietario del vehículo mencionado y el señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, en calidad de conductor.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092170 de la CVC, diligenciada y firmada por el Intendente jefe YENINSON PEÑA TREJOS - comandante del cuadrante vial 76001 de Bolívar Valle, se deja constancia del procedimiento, en el cual la persona a quien se efectúa el procedimiento es Robinson Gutiérrez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 14.651.477 en calidad de conductor del vehículo de placas SNG 686, el espécimen incautado de flora silvestre corresponde al nombre científico *Goupia Glabra* nombre común Chaquiro y 5 especies identificadas como NN en una cantidad de 1.100 unidades equivalentes a 21.34 metros.

Que el día 27 de noviembre de 2018 se expide concepto técnico referente al decomiso del material forestal por parte de funcionarios de la CVC.

Mediante la Resolución 0780 N° 912 del 4 de Diciembre de 2018 se procedió a Legalizar la Medida Preventiva impuesta a los infractores del decomiso preventivo de las especies relacionadas en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092170 de la CVC.

Que el día 18 de diciembre se expidió por parte de funcionarios de la CVC complemento a concepto técnico referente a decomiso preventivo de material forestal maderable, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0092170.

“Objetivo: Complementar el concepto técnico emitido el 27/11/2018 sobre decomiso preventivo de material forestal y complemento basado en el descargue y clasificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Localización:

Kilómetro 65 VIA MEDIA CANOA LA VIRGINIA – BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA (Sitio del decomiso) coordenadas 4° 21' 08,00"N --- 76° 10' 77.78 O.- Zona de descargue y almacenaje DAR-BRUT.

Antecedente(s):

El 27 de Noviembre de 2018 la Policía de Carreteras de Bolívar Valle dejó a disposición de la CVC DAR-BRUT, un Vehículo tipo Camión Color Rojo de Placas SNG 686 con número de motor 34119968 con un material decomisado al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477 por ser transportador de un material forestal (Varas de diferentes especies forestales con la finalidad de utilizarlas como postes de madera con salvoconducto que ampara solo la especie denominada *Goupia Glabra* (chaquiro o saino). De acuerdo a declaración voluntaria del presunto infractor en el acta de decomiso el señor Willinton Valencia cel.: 318-4858282 fue la persona que entregó el material forestal en Buenaventura para su transporte.

Descripción de la situación:

Descripción del día 27/11/2018.

Una vez realizada la captura por parte de la Policía al señor ROBINSON GUTIERREZ HERNANDEZ, identificado con cedula No. 14.651.477, se procede a emitir el presente concepto, para determinar la normatividad infringida por la actividad con el fin de brindar elementos de juicio a la Fiscalía que tramitará el caso y resolverá la situación penal del presunto infractor. En el mismo día se realizó la toma de fotos con la lupa digital. Dichas fotos corresponden a la numeración del uno al seis (1-2-3-4-5-6), dicho material fotográfico pretende demostrar en un primer momento la diferencia de colores y estructuras tales como poros, tílides, parénquima. El registro fotográfico se encuentra radicado bajo el No. 881522018 en CD en ventanilla única de la Dar-Brut el cual también contiene el acta de decomiso, primer concepto técnico, salvoconducto de movilización, informe de policía, registro fotográfico del vehículo y las maderas cargadas en el camión lo cual evidencia las diferencias de colores y texturas.

Características Técnicas:

Verificación en línea del salvoconducto: En fecha 27/11/2018 el ingeniero Manuel Alberto Criales Salazar contratista de la DGA, realizó la verificación en línea del salvoconducto en la plataforma VITAL, encontrando que efectivamente el Salvoconducto No.204210008251, código de verificación HRC43432, fue expedido por la EPA, el cual en su casilla de validación expone que el salvoconducto se encuentra fuera de vigencia.

El material dejado a disposición por parte del Comandante cuadrante vial 76001 de Bolívar adscrito a la Policía Nacional en fecha 27 de Noviembre de 2018, corresponde a postes de diferentes especies forestales con un volumen calculado aproximado de 21,34 metros cúbicos de madera de bosque natural entre ellas *Goupia glabra* (chaquiro); calculándose una cantidad aproximada de 1100 postes ya que no fue posible efectuar el descargue, cuantificación e identificación de la especies forestales el mismo día, a simple vista se observaron seis (6) especies de diferentes texturas colores olores y características, se tomó registro fotográfico de las observaciones efectuadas con la lupa digital, las cuales evidencian diferentes especies maderables; dichas especies serán objeto de identificación.

Posteriormente mediante acta de reunión de fecha 12 de Diciembre de 2018, "Se realizó el descargue de la madera en decomiso preventivo entregado a la CVC por la policía Nacional, el día 27 de Noviembre de 2018, la cual fue interceptada en puesto de control de la policía de carreteras mediante acta de decomiso No.0092170, dicha madera no fue descargada el mismo día debido a que el camión arribo a las instalaciones de la CVC DAR BRUT al finalizar la tarde y la diligencia se terminó en horas nocturnas; momento en el cual no se disponía de personal, ni las condiciones adecuadas para el descargue. El día 12-12-2018 se procedió a efectuar la actividad de descargue, la cual ya había sido solicitada desde el mismo día del decomiso y en repetidas ocasiones vía telefónica al señor Robinson Gutiérrez Hernández C.C.14'651.477. El día 12-12-2018, atendiendo las repetidas solicitudes por parte de la Autoridad Ambiental el señor Robinson Gutiérrez Hernández se presenta voluntariamente en las instalaciones de la DAR BRUT – Sede Unión Valle, para efectuar el descargue y apilado de la madera que se encontraba cargada en el camión de placas SNG – 686.

Los días 12 y 13 de Diciembre de 2018, se llevó a cabo el descargue, conteo, medición, selección de especies por características a simple vista y apilado de las mismas, para proceder a la cuantificación e identificación de las especies forestales; entre los días 14, 17 y 18 se adelantó la toma fotográfica muestras (registro fotográfico) y demás información requerida en el proceso de identificación de las especies incautadas.

Con lo descrito anteriormente se pudo determinar lo siguiente:

- 1) La madera incautada que era transportada en el camión de placas SNG 686 corresponde a 1.311 Postes de 2.13 metros y 3.10 metros de longitud, así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| Item | Cantidad (unidades) de Postes de 2.13 metros | Cantidad (unidades) de Postes de 3.10 metros |
|--------------|--|--|
| 1 | 1.113 | ----- |
| 2 | ----- | 198 |
| Total | 1.311 | |

Una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara solamente 1.000 postes, lo cual no corresponde a la cantidad de postes encontrados ya que se evidenció que el material corresponde a varas que pretendían utilizar como postes en una cantidad mayor de 1.311; lo que evidencia que se transportaban 311 varas (postes) de más, excediendo la cantidad de material forestal autorizado para su movilización.

- 2) La madera transportada corresponde a Varas con diferentes formas de cortes. Se encontraron redondos, algunos partidos a la mitad, partidos en triángulo y con diámetros entre 0.08 y 0.15 metros.

Que una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara 1.000 postes con dimensiones así: alto 0.05; ancho 0.10; y largo 2.20; evidenciándose dimensiones diferentes.

Verificado lo anterior y que de acuerdo a la **Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA** "por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de "varas" de madera". **Artículo Primero.**- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacífico Sur. Pacífico Medio y zona pacífica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados "Varas". **Artículo Segundo.**- prohíbese el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 centímetros.

- 3) **METODOLOGIA:** Para la identificación de las maderas o especies transportadas (varas) se procedió a tomar el registro fotográfico con la lupa digital de las especies que a simple vista se evidenció ser diferentes. Para dicha toma fotográfica de muestras se utilizó la siguiente metodología:
- Identificación a simple vista de características externas tales como color de la corteza, textura de la corteza, color de madera y textura de la madera.
 - Posteriormente se numeraron las muestras del número (7) al número (17). Para dicha toma de muestras se realizó un corte transversal de la madera y un corte longitudinal.
 - Seguidamente se procedió a tomar el registro fotográfico con la lupa digital suministrada por Gobernanza Forestal, se tomó una fotografía del corte transversal y una segunda del corte longitudinal de las maderas. dicho registro fotográfico fue organizado en carpetas nombradas respectivamente con su número correspondiente.
 - Basados en el registro fotográfico organizado se procedió a efectuar la comparación de cada muestra confrontándolas con la bases de datos fotográficos del aplicativo Especies Maderables uno y Especies Maderables dos del Ministerio del Medio Ambiente (ANLA) de Gobernanza Forestal y estudios efectuados por la Universidad del Tolima.
- 4) Basados en la metodología anteriormente descrita se obtuvieron los siguientes resultados:

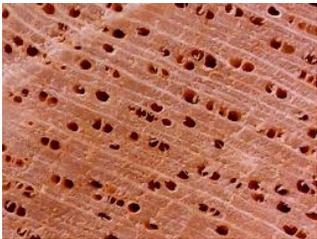
| Nº muestra | Registro fotográfico de la muestra | | Resultados | Conclusión del concepto técnico |
|------------|---|--|--|--|
| | Fotografía corte transversal | | | |
| 7 |  | | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte longitudinal | | | |
| |  | | | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

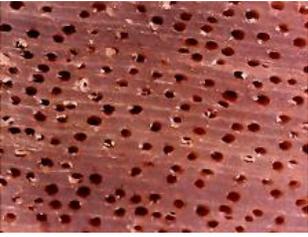
| | | | |
|---|--|--|---|
| 7 | | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| 8 | Fotografía corte transversal | | |
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 8 | Fotografía corte Longitudinal | | |
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 9 | Fotografía corte transversal | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

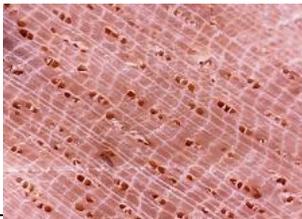
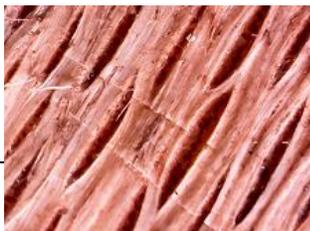
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | | |
|----|---|--|--|
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte Longitudinal | | |
| 9 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte transversal | | |
| 10 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte Longitudinal | | |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

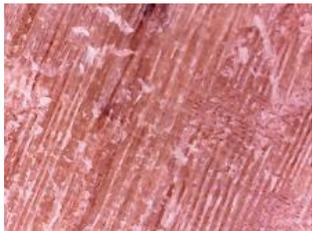
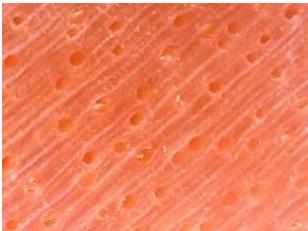
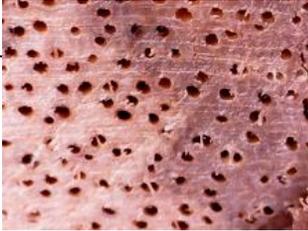
RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | | |
|----|---|--|--|
| 10 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte transversal | | |
| 11 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte Longitudinal | | |
| 11 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte transversal | | |
| 12 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| | Fotografía corte Longitudinal | | |
| 12 |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

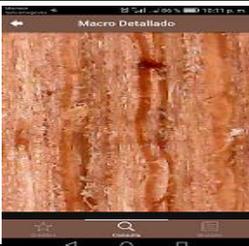
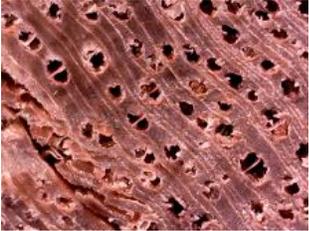
| | | | |
|----|--|--|--|
| | | | coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 13 | Fotografía corte transversal  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 13 | Fotografía corte Longitudinal  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 14 | Fotografía corte transversal  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 14 | Fotografía corte Longitudinal  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| |  | | |

deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | | |
|----|---|--|--|
| 15 | | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 15 | Fotografía corte Longitudinal | | |
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 16 | Fotografía corte transversal | | |
| |  |  | Para la muestra número 16 dadas las coincidencias encontradas en el aplicativo especies maderables 2 se concluye que muestra tomada corresponde a la especie <i>Goupia glabra</i> , (chaquiro o saíno). |
| 16 | Fotografía corte Longitudinal | | |
| |  |  | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |
| 17 | Fotografía corte transversal | | |
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | | |
|----|---|--|--|
| 17 | Fotografía corte Longitudinal | | |
| |  | No se encontraron coincidencias con las bases de datos consultadas | Para la muestra número 7 se concluye que pese a que no se logró la identificación del nombre común y del nombre científico, se demuestra que dicha muestra no es coincidente con ninguna de las maderas evaluadas. |

Que una vez revisado el registro fotográfico anterior en el cual se pudo demostrar que pese a que no se identificó el nombre común y científico de algunas especies, ya que no existen coincidencias en las bases de datos fotográficos del aplicativo Especies Maderables uno y Especies Maderables dos del Ministerio del Medio Ambiente (ANLA) de Gobernanza Forestal y estudios efectuados por la Universidad del Tolima., se demostró que existen especies diferentes a la *Goupia glabra*, amparada por el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, como un tipo de producto poste y clase de producto aserrado.

5) A continuación se relacionan las especies y el número de varas (postes) encontradas con longitudes de 2.13 metros y 3.10 metros:

| Varas (Postes) de 2.13 m de longitud por especie | | |
|--|----------------------|--------------|
| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Cantidad |
| Muestra N° 13 | N.N | 127 |
| Muestra N° 15 | N.N | 162 |
| Muestra N° 17 | N.N | 147 |
| Chaquiرو - Muestra N° 16 | <i>Goupia glabra</i> | 104 |
| Muestra N° 8 | N.N | 99 |
| Mezclas de especies: Muestras 7-9-10-11-12-14 | N.N | 434 |
| Total | | 1.113 |

| Varas (Postes) de 3.10 m de longitud por especie | | |
|--|----------------------|------------|
| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Cantidad |
| Muestra N° 13 | N.N | 16 |
| Muestra N° 15 | N.N | 11 |
| Chaquiرو - Muestra N° 16 | <i>Goupia glabra</i> | 97 |
| Mezclas de especies: Muestras 7-8-9-10-11-12-14 | N.N | 74 |
| Total | | 198 |

6) Empleando un diámetro promedio de 9.9 cm obtenido de una muestra de 40 piezas y un factor de forma de 0.65, se calculó un volumen de madera, que se relaciona a continuación:

| D.A.P Promedio | Longitud | F.f | Volumen por pieza | Número de piezas | Volumen Total |
|-------------------------|----------|------|-------------------|------------------|---------------|
| 0,09 | 3,1 | 0,65 | 0,01° | 198 | 2,54 |
| 0,09 | 2,13 | 0,65 | 0,01 | 1113 | 9,80 |
| Volumen Total calculado | | | | | 12,34 |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Con lo anterior se demuestra que una vez revisado el salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432, éste ampara un volumen de madera correspondiente a 11m³; lo que no corresponde al volumen calculado del material incautado que corresponde a un volumen de 12.34m³.

Objeciones: No aplica

Conclusiones:

Con base en lo anterior se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Decomiso preventivo de los productos forestales maderables correspondientes a:

| Varas (Postes) de 2.13 m de longitud por especie | | |
|--|----------------------|--------------|
| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Cantidad |
| Muestra N° 13 | N.N | 127 |
| Muestra N° 15 | N.N | 162 |
| Muestra N° 17 | N.N | 147 |
| Chaquiro - Muestra N° 16 | <i>Goupia glabra</i> | 104 |
| Muestra N° 8 | N.N | 99 |
| Mezclas de especies: Muestras 7-9-10-11-12-14 | N.N | 434 |
| Total | | 1.113 |

| Varas (Postes) de 3.10 m de longitud por especie | | |
|--|----------------------|------------|
| Nombre Vulgar | Nombre Científico | Cantidad |
| Muestra N° 13 | N.N | 16 |
| Muestra N° 15 | N.N | 11 |
| Chaquiro - Muestra N° 16 | <i>Goupia glabra</i> | 97 |
| Mezclas de especies: Muestras 7-8-9-10-11-12-14 | N.N | 74 |
| Total | | 198 |

Las cuales estaban siendo movilizados por vía pública con salvoconducto expedido por la EPA No. No.204210008251, código de verificación HRC43432 amparando únicamente la especie *Goupia glabra*, con producto "poste aserrado", y un volumen de 11 m³.

Dicho permiso no ampara la movilización de las demás especies transportadas. Lo cual se constituye en una infracción ambiental y en una violación al artículo 29 de la Ley 1453 de 2011.

Movilización de productos forestales y de flora silvestre de especies vedadas (Varas) en un volumen mayor al amparado en el salvoconducto.

Movilización de productos forestales y de la flora silvestre de especies vedadas. Aclárese que de acuerdo a la resolución 0463 de 1982, la veda no está dada por las especies si no por las características del material transportado: Artículo Primero.- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacífico Sur, Pacífico Medio y zona pacífica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados "Varas". Artículo segundo prohibase el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 cms.

Recomendaciones:

- Realizar decomiso preventivo de los productos forestales maderables.
- Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo
- Remitir copia del concepto y complemento a las autoridades competentes para su información acción y fines pertinentes.
- Pese a que ya se demostró la existencia de diferentes especies, solicitar apoyo de concepto técnico al grupo forestal y gobernanza forestal, para la identificación de las especies en la práctica de pruebas".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que revisada el acta de decomiso inicial aparecen relacionados 1100 unidades, en el informe de policía se manifiesta que son 1000 postes, en el salvoconducto No. 204210008251 aparecen relacionados 1000 postes, luego del descargue según concepto técnico del 18 de diciembre de 2018 se establece un total de 1.311 postes, es decir hay diferencias entre el informe de la policía No. 881472018, el acta de decomiso No.0092170, el salvoconducto No. 204210008251, según el complemento del concepto técnico de fecha 18 de diciembre de 2018 se evidencia que la cantidad de postes excede el valor amparado en el salvoconducto, es decir se transportaban 311 postes de los amparados.

Que revisado el informe técnico anexo del 18 de diciembre de 2018 según el muestreo utilizado aparecen diferentes especies encontradas, de las cuales solo aparecen 104 postes de 2.13 metros correspondiente a la muestra número 16 de la especie chaquiro (*Goupia glabra*) y 97 postes de 3.10 metros correspondiente a la muestra número 16 de la especie chaquiro (*Goupia glabra*). De lo anterior podemos concluir que solamente de la especie chaquiro (*Goupia glabra*) se transportaban 201 postes y el resto 1.110 postes corresponden a otras especies que están pendientes de identificar en la práctica de pruebas.

Que el salvoconducto 204210008251, corresponde a un "salvoconducto de removilización", cuyo salvoconducto anterior era el número 1369122 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, con lo cual, se demuestra que es proveniente de bosque natural, ya que las corporaciones autónomas regionales expiden salvoconductos de movilización y removilización exclusivamente de este tipo de ecosistema.

Que por lo anterior, resulta viable proseguir con el trámite administrativo correspondiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de Acuerdo con el procedimiento consagrado en el CPACA.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 .Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, artículo 23)”.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

El Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 establece.

ARTÍCULO 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas estos se decomisaran definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y /o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos marítimos fluvial o terrestre o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”. Artículo Primero.- Establecese veda por tiempo indefinido, en áreas de la Región Pacífico Sur. Pacífico Medio y zona pacífica de la regional Chochó del INDERENA para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie con destino a la obtención de productos denominados “Varas”. Artículo Segundo.- prohibase el aprovechamiento y movilización de especies que tengan diámetro a la altura del pecho inferior a 15 centímetros.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del

Presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio contra al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle, en calidad de conductor del vehículo de placas SNG 686, y contra el titular del salvoconducto N° 204210008251 expedido por la Autoridad Ambiental EPA de Buenaventura señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948; Con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948, los siguientes CARGOS:

CARGO PRIMERO: movilización de productos forestales en una cantidad de 1311 postes, provenientes de varas en veda de bosque natural, incumpliendo los artículos primero y segundo de la **Resolución 0463 del 21 de Abril de 1982 INDERENA** “por la cual se prohíbe el aprovechamiento y comercialización de “varas” de madera”.

Lo anterior con fundamento en que el salvoconducto 204210008251, corresponde a un “salvoconducto de removilización”, cuyo salvoconducto anterior era el número 1369122 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, con lo cual, se demuestra que es proveniente de bosque natural, ya que las corporaciones autónomas regionales expiden salvoconductos de movilización y removilización exclusivamente de este tipo de ecosistema. Por otra parte, se fundamenta que corresponden a varas,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

debido a que la muestra tomada de 40 piezas para el cálculo del DAP promedio, ninguna superó los 15 centímetros de diámetro, como se muestra en la tabla 2.

Tabla 2. Calculo de Diámetro promedio de la muestra de la madera inmovilizada.

| | PILA 1 | | PILA 2 | | PILA 3 | | PILA 4 | | PILA 5 | |
|-----------|--------|-------|--------|-------|--------|-------|--------|-------|--------|-------|
| | C.AP | D.A.P |
| | 29,5 | 9,4 | 31 | 9,9 | 26 | 8,3 | 31,5 | 10,0 | 37 | 11,8 |
| | 32,5 | 10,3 | 29 | 9,2 | 30 | 9,5 | 28 | 8,9 | 39 | 12,4 |
| | 30,2 | 9,6 | 32 | 10,2 | 28 | 8,9 | 30 | 9,5 | 32,5 | 10,3 |
| | 30,5 | 9,7 | 28 | 8,9 | 26 | 8,3 | 31 | 9,9 | 37,5 | 11,9 |
| | 34 | 10,8 | 34 | 10,8 | 32,5 | 10,3 | 31,5 | 10,0 | 31 | 9,9 |
| | 31 | 9,9 | 28 | 8,9 | 35 | 11,1 | 32 | 10,2 | 36,5 | 11,6 |
| | 29,5 | 9,4 | 32 | 10,2 | 30 | 9,5 | 27 | 8,6 | 35 | 11,1 |
| | 32 | 10,2 | 27 | 8,6 | 27,5 | 8,8 | 32 | 10,2 | 31 | 9,9 |
| Sumatoria | 249,2 | 79,32 | 241,00 | 76,71 | 235,00 | 74,80 | 243,00 | 77,35 | 279,50 | 88,97 |
| Promedio | | 9,9 | | 9,6 | | 9,4 | | 9,7 | | 11,1 |

CARGO SEGUNDO: movilización ilegal de productos forestales en 1207 postes de diferentes dimensiones y especies, correspondientes a 11.42 m³ de madera proveniente de bosque natural (acorde con la tabla 1), en condiciones distintas a las concedidas en el salvoconducto de Removilización No. 204210008251, el cual amparaba 1.000 postes de 2.20*0.05*0.10 metros. Los productos no amparados en el salvoconducto se discriminan así:

- 1.009 piezas de 2.13 m de longitud de especies diferentes a la amparada en el salvoconducto.
- 198 piezas de 3.10 m de longitud con una dimensión diferente a la amparada en el salvoconducto.

Tabla1. Calculo de volumen de 1207 piezas no amparadas en el salvoconducto 204210008251.

| D.A.P Promedio | Longitud | Factor de Forma | Volumen por pieza | Número de piezas | Volumen Total |
|--------------------------------|----------|-----------------|-------------------|------------------|---------------|
| 0,09 | 3,1 | 0,65 | 0,01 | 198 | 2,54 |
| 0,09 | 2,13 | 0,65 | 0,01 | 1009 | 8,89 |
| Volumen Total calculado | | | | 1207 | 11,42 |

Con estas conductas, se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Artículo 223. Artículo 224.
- Resolución 0463 del 21 de abril de 1982.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998. Artículo 93.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

PARÁGRAFO: Conceder al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948, un

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO : Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC DAR BRUT, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución, al señor ROBINSON GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.651.477 expedida en Ginebra Valle y al señor LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía 94.441.948, en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo define el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en Concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los ocho (8) días del mes de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico DAR-BRUT
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. DAR BRUT

Archívese en el Expediente: 0782-039-002-080-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.805 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 35 A No. 20-10, jurisdicción del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 50862019 presentado en fecha 17/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de riego en el predio denominado “La Argelia”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-5433, ubicado en la Vereda El Retiro; Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
- Contrato de arrendamiento de un Fondo Rural.
- Certificado de tradición No. 380-5433.
- Planos y / o croquis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Informe de Descripción del Sistema de Captación, Conducción y Almacenamiento para la Concesión de Aguas.

Que mediante oficio No. 0780-50862019 de fecha 22-01-2019, el Profesional Especializado del Área de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, requirió al suscrito señor para aportar documentación faltante.

Que mediante escrito No. 139042019 de fecha 11-02-2019, el propietario del predio, se permiten allegar la siguiente adecuación:

- Autorización del propietario del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 380-11273.
- Copia de Cédula de Ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.805 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 35 A No. 20-10, jurisdicción del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso de riego en el predio denominado "La Argelia", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-5433, ubicado en la Vereda El Retiro; Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 150.893.00 pesos m/cte. de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión (Valle del Cauca). La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JULIAN MAURICIO VELASQUEZ VANEGAS, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Proyecto y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-026-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 11 No. 22 N - 36, Quintas San Sebastian, jurisdicción del Municipio de Armenia (Quindío), obrando en su propio nombre mediante escrito No. 50882019 presentado en fecha 17/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso de riego en los predios denominados: “Buenavista”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11273, ubicado en la Vereda El Retiro y; predio denominado “La Soledad”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14371, ubicado en la Vereda La Soledad; Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición No. 380-11273 y No. 380-14371.
- Planos y / o croquis.
- Informe de Descripción del Sistema de Captación, Conducción y Almacenamiento para la Concesión de Aguas.

Que mediante oficio No. 0780-50882019 de fecha 06-02-2019, el Profesional Especializado del Área de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, requirió al suscrito señor para aportar documentación faltante.

Que mediante escrito No. 138992019 de fecha 11-02-2019, los propietarios de los predios, se permiten allegar la siguiente adecuación:

- Autorización del propietario del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 380-11273.
- Autorización de los propietarios del predio con Matrícula Inmobiliaria No. 380-14371.
- Copia de Cédula de Ciudadanía correspondiente a los propietarios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá (Valle del Cauca), y domicilio en la Carrera 11 No. 22 N - 36, Quintas San Sebastian, jurisdicción del Municipio de Armenia (Quindío), obrando en su propio nombre, tendiente al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso de riego en los predios denominados: "Buenavista", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11273, ubicado en la Vereda El Retiro y; predio denominado "La Soledad", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14371, ubicado en la Vereda La Soledad; Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 150.893.00 pesos m/cte. de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión (Valle del Cauca). La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-010-002-027-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que la señora LUZ MARIELA VARELA GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.9925.141 expedida en Zarzal, y domicilio en la carrera 8 No. 8-14 Zarzal, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 90032019 presentado en fecha 30/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT Para cercas y soporte de cultivos de frijol y habichuela, en el predio denominado Tierra Fría con matrícula inmobiliaria 380-6150, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de El DOVIO, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Determinación de costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición 380-6150.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Plano y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARIELA VARELA GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.9925.141 expedida en Zarzal, y domicilio en la carrera 8 No. 8-14 Zarzal, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico Para cercas y soporte de cultivos de frijol y habichuela, en el predio denominado Tierra Fría con matrícula inmobiliaria 380-6150, ubicado en la vereda El Lular, jurisdicción del municipio de El DOVIO, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora LUZ MARIELA VARELA GARCIA, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0781-004-013-019-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo, y domicilio en Carrera 7 No. 7 – 17 Roldanillo, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo, con NIT 891900289-6 mediante escrito No. 97382019 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcción de obras de mitigación por erosión marginal ocasionada por la quebrada el Rey, ubicado en el casco urbano jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización alcaldía de Roldanillo.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía del apoderado y representante legal.
- Acta de posesión del alcalde.
- Plano y/o croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo, y domicilio en Carrera 7 No. 7 – 17 Roldanillo, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo, con NIT 891900289-6, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para construcción de obras de mitigación por erosión marginal ocasionada por la quebrada el Rey, ubicado en el casco urbano jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIME RIOS ALVAREZ deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIME RIOS ALVAREZ, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-004-005-021-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 18 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor ROBERTO DURAN PEREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, y domicilio en carrera 2N No.12 - 03 Barrio el Prado en Cartago, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 104922019 presentado en fecha 04/02/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Pecuario, en el predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria 375-66294, ubicado en la vereda de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Determinación de costos de proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición 375-66294.
- Escritura pública 2234.
- Poder a representante legal.
- Fotocopia de cédulas de ciudadanía.
- Croquis y/o planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROBERTO DURAN PEREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.228.141 expedida en Cartago Valle, y domicilio en carrera 2N No.12 - 03 Barrio el Prado en Cartago, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso Pecuario, en el predio denominado Jamaica, con matrícula inmobiliaria 375-66294, ubicado en la vereda de Cruces, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ROBERTO DURAN PEREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 210.023.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ROBERTO DURAN PEREZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0783-010-002-023-2019

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 120 - 2019

(18 DE FEBRERO DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA SEÑORA MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, EN LA VEREDA EL ORO, CORREGIMIENTO DE BETANIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 15 de febrero de 2018 mediante petición escrita No. 138452018 por parte de la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.199.439 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, solicitó Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para construcción de obra de reparto en la Quebrada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Guacamaya tributaria del Rio El Dovio, en el predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria 380-6471, ubicado en la Vereda Bolívar, Jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que en fecha 13 de marzo de 2018, la Profesional Especializada de la DAR BRUT, realizó requerimiento a la Usuaría mediante oficio 0780-788202017, donde se solicita que allegue el respectivo Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce.

Que en fecha 03 de septiembre de 2018, la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ mediante escrito con radicado No. 640402018, se permitió allegar la documentación requerida por la Corporación.

Que en fecha 04 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental, de la solicitud propuesta por la señora MERCEDES SALAZAR VASQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.199.439 expedida en Bolívar – Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-138452018 de fecha 06 de septiembre de 2018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89234891 para su respectivo pago.

Que en expediente reposa Factura No. 89234891 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$150.253) pesos m/Cte, la cual fue cancelada, tal como se evidencia por sello de Bancolombia de fecha 01 de octubre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-138452018 de fecha 24 de octubre de 2018, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de octubre de 2018, y se desfijo en fecha 09 de noviembre de 2018.

Que en las Instalaciones de la DAR – BRUT, se solicitó publicar el Aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 24 de octubre de 2018, y se desfijo en fecha 20 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No 0780-138452018 de fecha 24 de octubre de 2018, dirigida a la señora MARIA MERCEDES SALAZAR, donde se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que en fecha 26 de diciembre de 2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un Informe de Visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-121-2015.

Que en fecha 03 de enero de 2019, el Coordinador UGC RUT Pescador, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…)Localización: Quebrada Guacamaya, Vereda El Oro, Corregimiento de Betania, Municipio de Bolívar. Coordenadas: 4°27'25,356"N 76°17'48,922"E, asnm 1.900.

Se accede a este por vía sin pavimentar saliendo del Corregimiento de Betania hacia la Vereda El Oro.

Antecedente(s):

La obra se diseña con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo Tercero de la Resolución CVC 0780 No. 0781-638 del 14 de diciembre del 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, AL PREDIO LA CAMELIA DE LA QUEBRADA LA GUACAMAYA, UBICADO EN LA VEREDA EL ORO, CORREGIMIENTO DE BETANIA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR”,

Descripción de la situación:

Descripción Toma Actual

*La captación actual se encuentra localizada en las coordenadas Geográficas 4°27'25,356"N 76°17'48,922"E, a.s.n.m = 1900 mts, y se realiza por medio de una guadua abierta a la mitad colocada sobre la fuente hídrica, con el fin de conducir el agua hasta una tina plástica de 50 Litros, el cual se encuentra perforado para meter una manguera de 1,5 pulgadas la cual sirve de conducción hasta el predio en una longitud de aprox. 500 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento en concreto de 6 * 6 * 2 metros, desde la cual se efectúa el reparto a los diferentes cultivos*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Descripción obra proyectada.

Se pretende construir una bocatoma para captar el agua por medio de una rejilla de fondo de dimensiones 1,05 * 0,80 metros, con barras de ½" separadas 1" una de la otra. Posteriormente se conduce el agua por una galería de 0,40 metros de ancho hasta una caja de concreto de 1*1 mts donde se efectúa el reparto proporcional por medio de dos vertederos los cuales tienen 0,45 metros para el caudal que deriva y 0,55 metros para el caudal que sigue cumpliendo con los porcentajes del 45,45% y 54,55% respectivamente. Posteriormente se conduce el agua hasta el predio por medio de un tubo de 2" y se regresa a la Acequia el sobrante por medio de un tubo de 3"

Dentro de los documentos entregados por la Señora Mercedes Salazar se encuentran las memorias técnicas del diseño de la obra de toma de fondo, ideal para las fuentes superficiales de pendientes pronunciadas y taludes estables, al igual que los planos donde se plasman la planta y los cortes de la obra proyectada. En dichas memorias se hacen los chequeos hidráulicos básicos para conocer diámetros de barras para la rejilla al igual que las dimensiones de esta, así como de la sección hidráulica de la galería de aducción y la partición adecuada en la caja de caudales adyacente a la toma de fondo.

Análisis de Factibilidad.

En razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las áreas de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce para la construcción de dichas obras.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978).

Conclusiones:

Con base en lo anotado anteriormente y en razón al tipo de obra, el objeto de las mismas y las área de intervención sobre el cauce, se considera viable otorgar el derecho ambiental de ocupación de cauce sobre la Quebrada Guacamaya, a la señora Mercedes Salazar identificada con cédula de ciudadanía 29.199.439 propietaria del predio La Camelia, ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento de Betania, Municipio de Bolívar con las siguientes obligaciones::

- Construir Bocatoma de fondo en concreto con una rejilla de captación de 1,05 * 0,80 metros, con barras de ½" separadas 1" una de la otra, una caja de reparto donde se efectúa la toma de 2,5 litros por medio de un tubo de 2" y se regrese a la acequia el Caudal restante por medio de un tubo de 3".
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
- El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
- Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
- Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales (...).

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0781-010-002-121-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, a favor de la señora **MERCEDES SALAZAR VASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.199.439 expedida en Bolívar – Valle del Cauca; para que en el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, realice la respectiva ocupación de cauce sobre la Quebrada Guacamaya, ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización tiene una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS:

1. Construir Bocatoma de fondo en concreto con una rejilla de captación de 1,05 * 0,80 metros, con barras de ½" separadas 1" una de la otra, una caja de reparto donde se efectúa la toma de 2,5 litros por medio de un tubo de 2" y se regrese a la acequia el Caudal restante por medio de un tubo de 3".
2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños y planos presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
6. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- La señora **MERCEDES SALAZAR VASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.199.439 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauces y Aprobación de Obras Hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resoluciones No. 0100 No. 0700-0130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0781-010-002-121-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente o por medio de aviso la presente Resolución a la señora **MERCEDES SALAZAR VASQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.199.439 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO-Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0781-010-002-121-2015.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 – 110 – 2019
(18 DE FEBRERO DE 2019)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S., EN EL PREDIO GRANJA AVÍCOLA CABAÑAS, VEREDA GUAYACAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL DOVIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005. Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 27 de agosto de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 620352018, suscrita por parte del señor JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquia), quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. con NIT 891401858-6, quien solicitó autorización de aprovechamiento de árboles aislados en el predio Granja Avícola Cabañas, Vereda Guayacal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-1191, ubicado en el Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$105.893 pesos m/cte. y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-620352018 se hace la respectiva de remisión de cobro del valor de servicio de evaluación de la autorización, y se adjuntó la factura No. 89235690 para su respectivo pago. Oficio que fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 01 de octubre de 2018.

Que en fecha 27 de octubre de 2018, se verificó el pago en el Sistema Financiero de la CVC, y que se registra prueba dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-620352018 de fecha 21 de diciembre de 2018, dirigido al señor JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, se le informó de la programación de la visita ocular para el día 04 de enero de 2019.

Que en fecha 04 de enero de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-004-005-143-2018.

Que en fecha 25 de enero de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

"(...)Antecedente(s): Mediante radicado 468672018 del 27 de junio de 2018, se solicitó por parte de la empresa Operadora Avícola Colombia Aprovechamiento de Arboles aislados, la cual tuvo auto de archivo por desistimiento tácito el 15 de agosto de 2018, debido a que no se allegó información faltante, y solicitada mediante radicado 0780-468672018 del 5 de julio de 2018.

Mediante radicado 620352018 del 27 de agosto de 2018, se presentó solicitud de aprovechamiento de árboles aislados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayacal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

Se dio auto de iniciación de trámite o derecho ambiental el 27 de septiembre de 2018.

Mediante radicado 759482018 del 16 de octubre de 2018, se solicitó a través del Representante Legal para asuntos jurídicos, de la empresa Operadora Avícola Colombia, "Erradicación y poda urgente de pinos por riesgo inminente: granja avícola cabañas", en el cual se manifiesta que "En las instalaciones de la granja avícola Cabañas ubicada en la vereda Guayacal del municipio del Dovio-Valle, se presenta una situación de riesgo inminente dentro del predio, por la presencia de dos (2) árboles de la especie pino, estos individuos presentan problemas fitosanitarios resaltándose en una necrosis avanzada en su fuste, esta situación hace que el tronco sea bastante inestable y proclive a resquebrajarse en cualquier momento; en vista de que están cerca de la vía es un riesgo inminente para las personas que transitan por la misma y de igual manera su cercanía con infraestructura como oficinas, tanque de almacenamiento de agua, bodegas y cercos representa un riesgo de generar afectaciones a las mismas".

Se realizó visita de evaluación dentro del trámite el 4 de enero de 2019, a las 10:00 a.m., generando el respectivo informe de visita suscrito por el Profesional Especializado Juan Guillermo Arias Castañeda.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El día 13 de febrero de 2019 se dio repuesta al radicado número 759482018 del 16 de octubre de 2018, indicando textualmente lo siguiente:

“En atención a solicitud radicada en la CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT con No. 759482018 de fecha 16 de octubre de 2018, referente a erradicación de pinos, en la granja avícola Cabañas, vereda El Guachal, municipio de El Dovio (V), me permito indicarles que revisado el sistema de información de derechos ambientales en el proceso de atención al ciudadano se encontró que existen otras dos solicitudes para estos mismo árboles, radicado No 468672018 de fecha 27 de junio de 2018 y radicado No. 620352018 del 27 de agosto de 2018.

Igualmente, se le informa que en la visita realizada por los funcionarios de la CVC al sitio objeto de la solicitud el día 31 de octubre de 2018 se evidenció que los dos (2) árboles de la especie Pino (Pinus patula) no presentan necrosis en su fuste como lo manifiestan en la solicitud No. 759482018, sino que se están secando debido a que los anillaron (quitaron la corteza alrededor del tallo lo que no permite el proceso natural para alimentar su follaje). De acuerdo a lo anterior La CVC; Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que NO es viable la autorización para la erradicación de estos árboles por gestión del riesgo.

Además, se le comunica que el radicado No. 468672018 de fecha 27 de junio de 2018 fue archivado por desistimiento tácito, y que actualmente se encuentra en trámite el concepto técnico del radicado No. 620352018 del 27 de agosto de 2018.

Por la situación de anillamiento presentada en los árboles, la CVC; adelantará el proceso administrativo correspondiente de acuerdo a la Ley 1333 de 2009. Cualquier inquietud adicional por favor comunicarse con la CVC en la Dirección Ambiental Regional BRUT”.

Descripción de la situación: *Del informe de la visita de evaluación del trámite de aprovechamiento de árboles aislados, radicado 62035 del 27 de agosto de 2018, se transcribe a continuación textualmente la descripción de la situación, obviando el registro fotográfico, el cual puede ser consultado en ese documento:*

Se observan dos individuos de la especie ciprés (Cupressus lusitánica), uno de ellos muerto en pie y descopado, el otro aún se encuentra vivo.

Los dos individuos han Sido anillados, se indaga sobre hace cuánto tiempo los anillaron y el señor Germán rincón respondió que desde que él se encuentra en la granja los árboles están anillados hace aproximadamente tres años, ambos se encuentran que se encuentran inclinados hacia tendido eléctrico de red de 13,2 Kw

Medidas dasométricas del individuo uno

CAP 189 cm

Altura total 23 metros

Altura comercial 13 metros

Medidas del individuo dos

CAP 89 cm

Altura total 12 metros

Altura comercial 10 metros

El individuo dos se encuentra muerto en pie, con afectaciones mecánicas en ramas secundarias.

El individuo uno se encuentra aún vivo, anillado, fuertemente ramificado, ramas secundarias con afectaciones mecánicas, es el que se encuentra más inclinado hacia tendido eléctrico de red de 13,2 Kw

En el informe de visita también se referencia que los árboles se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

4°32'12.2"N 76°11'52.6"W

4.536722, -76.197944

Características Técnicas: *En el decreto 1076 de 2015, en la parte 2 “reglamentaciones”, Título 2 “Biodiversidad”, Capítulo 1 “Flora Silvestre”, sección 9 se habla “Del aprovechamiento de árboles aislados”, y se establece allí que este trámite se limita a “solicitudes prioritarias” en bosques naturales para predios de propiedad privada o de dominio público (Artículo 2.2.1.1.9.1), “**talas de emergencia**” en centros urbanos (Artículo 2.2.1.1.9.3), y “**tala o reubicación por obra pública o privada**” (Artículo 2.2.1.1.9.4),*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

la cual también se refiere a centros urbanos. Por consiguiente, el trámite de aprovechamiento que nos ocupa, debería entenderse el concepto de árboles aislados acorde con lo expuesto en el artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, el cual estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

De acuerdo con las medidas dasométricas presentadas en el informe de visita, los volúmenes de aprovechamiento serían los siguientes:

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | CAP | DAP | ALTURA TOTAL | ALTURA COMERCIAL | VOLUMEN |
|--------------|-------------------------------|------|------|--------------|------------------|-------------------|
| Cipres | (Cupressus lusitánica) | 1,89 | 0,60 | 23 | 13 | 2,58675404 |
| Cipres | (Cupressus lusitánica) | 0,89 | 0,28 | 12 | 10 | 0,44123321 |
| TOTAL | | | | | | 3,02798725 |

Objeciones: No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita técnica, ni se han presentado objeciones por escrito que reposen en el expediente 0781-004-005-143-2018.

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015, parte 2 “reglamentaciones”, Título 2 “Biodiversidad”, Capítulo 1 “Flora Silvestre”.

Ley 2 de 16 de diciembre de 1959.

ACUERDO NO 18 DE JUNIO 16 DE 1.998, ARTICULO 56. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieran ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Conclusiones:

De acuerdo con lo observado en campo es viable autorizar el aprovechamiento de dos árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), debido a las afectaciones mecánicas, que han sido producto de la progresiva muerte de los arboles debido al anillamiento que presentan, y que fue causado por acciones antrópicas causadas de forma deliberada, lo cual también desencadena en el deficiente estado fitosanitario que presentan actualmente, y que puede desencadenar en volcamiento sobre el tendido eléctrico de 13.2 Kw.

De conformidad con lo anterior se recomienda a la Directora Territorial, con base en el presente concepto **OTORGUE** autorización de aprovechamiento de dos árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayacal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, a la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, y con domicilio en la Carrera 48 No 27 A Sur – 89 en el municipio de Envigado – Antioquia, y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula d ciudadanía número 70.319.073 de Medellín.

De igual forma, se recomienda a la Directora Territorial, continuar con el trámite sancionatorio a la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, por el anillamiento de los dos (2) arboles ubicados en el predio objeto de visita, ya que según la información suministrada por el señor German Rincon, y el estado de los árboles, se puede concluir que el proceso de anillamiento se realizó entre 3 a seis años anteriores a la fecha de visita, y al 12 de octubre del año 1999, en ese entonces la denominada “empresa Pimpollo S.A.” identificada con el NIT 891.401.858 según certificado de tradición y libertad enviado por el área de Ventanilla Única de Atención al Usuario de la CVC, tiene anotaciones mediante la modalidad de “Fusión de Sociedades (Ley 6 Art 6 de 1992)”. Con lo anterior se puede concluir que las afectaciones al fuste tipo “Anillamiento” fueron realizadas a los arboles cuando la empresa identificada con el NIT 891.401.858-6 ya era propietaria del predio.

Requerimientos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Aprovechar únicamente dos (2) árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayacal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca, por un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución, cuyas medidas y volúmenes se expresan en la siguiente tabla:

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | CAP | DAP | ALTURA TOTAL | ALTURA COMERCIAL | VOLUMEN |
|--------------|--------------------------------------|------|------|--------------|------------------|-------------------|
| Cipres | (<i>Cupressus lusitánica</i>) | 1,89 | 0,60 | 23 | 13 | 2,58675404 |
| Cipres | (<i>Cupressus lusitánica</i>) | 0,89 | 0,28 | 12 | 10 | 0,44123321 |
| TOTAL | | | | | | 3,02798725 |

El material resultante del aprovechamiento deberá ser dispuesto en un sitio idóneo, donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones. De necesitar transportar el material aprovechado a un sitio al predio Granja Avícola Cabañas deberá tramitarse el respectivo salvoconducto de movilización. Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.

Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos.

Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio del aprovechamiento con el fin de facilitar las labores de seguimiento, y garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones.

Dado que los árboles presentan riesgo sobre el tendido eléctrico de 13.2 Kw se recomienda que antes de ejecutar las labores se coordine con la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, el apoyo logístico necesario para minimizar los riesgos sobre el tendido eléctrico, y sobre los operarios que realicen las labores de aprovechamiento.

El plazo para la ejecución de las labores de aprovechamiento es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

En compensación por el aprovechamiento de dos (2) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 2,20 mts, veinte (20) árboles de especies de bajo a mediano porte en sitios que no interfieran con el tendido eléctrico existente ni con las instalaciones físicas presentes y futuras. El sitio de siembra, y las especies a implementar deberán ser informados por escrito a la CVC DAR BRUT, y ser autorizado por escrito.

La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante, en este caso la empresa Operadora Avícola Colombia S.A.S, identificada con el NIT 891.401.858-6, y con domicilio en la Carrera 48 No 27 A Sur – 89 en el municipio de Envigado – Antioquia, y representada legalmente por el señor JOSE FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con cedula d ciudadanía número 70.319.073 de Medellín. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la Sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S** con NIT 891.401.858-6, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) equivalente a **3,027 m³** de material forestal aserrado que se encuentran plantados en el predio denominado Granja Avícola Colombia S.A.S., identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-1191, ubicado en la Vereda El Guayacal, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal de dos (2) árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) tiene una vigencia de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

PARÁGRAFO TERCERO: No obstante, se remitirá copia del presente expediente a la Oficina de Apoyo Jurídico de la DAR BRUT, a fin de que se determine si el Usuario es objeto de sanción, enmarcada dentro de la Ley 1333 de 2009 – Proceso Sancionatorio Ambiental-.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Permisionario deberá cancelar la suma de \$ 28.454 pesos m/cte., por concepto de aprovechamiento por 3,027 m³, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.400 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0254 del 13 de abril de 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la Sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S** con NIT 891.401.858-6, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La Sociedad OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S con NIT 891.401.858-6; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1-. Talar únicamente dos (2) árboles aislados de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicados en la Granja Avícola Cabañas, ubicada en la Vereda Guayacal del municipio de El Dovio, Valle del Cauca; cuyas medidas y volúmenes se expresan en la siguiente tabla:

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | CAP | DAP | ALTURA TOTAL | ALTURA COMERCIAL | VOLUMEN |
|--------------|-------------------------------|------|------|--------------|------------------|-------------------|
| Cipres | <i>(Cupressus lusitánica)</i> | 1,89 | 0,60 | 23 | 13 | 2,58675404 |
| Cipres | <i>(Cupressus lusitánica)</i> | 0,89 | 0,28 | 12 | 10 | 0,44123321 |
| TOTAL | | | | | | 3,02798725 |

2-. El material resultante de la tala deberá ser dispuesto en un sitio idóneo, donde no interfiera el libre desplazamiento de vehículos y peatones. De necesitar transportar el material aprovechado a un sitio al predio Granja Avícola Cabañas deberá tramitarse el respectivo salvoconducto de movilización. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán comercializar, quemar o entregar para generación de carbón.

3-. En compensación por la tala de dos (2) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), se deben plantar y cultivar hasta alcanzar una altura mínima de 2,20 mts, veinte (20) árboles de especies de bajo a mediano porte en sitios que no interfieran con el tendido eléctrico existente ni con las instalaciones físicas presentes y futuras. El sitio de siembra, y las especies a implementar deberán ser informados por escrito a la CVC DAR BRUT, y ser autorizado por escrito.

4-. La ejecución de las labores de tala y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

5-. Para el desarrollo de las labores autorizadas y cumplimiento de obligaciones, se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del acto administrativo por medio del cual se autorice.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDACIONES.

1-. Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio del aprovechamiento con el fin de facilitar las labores de seguimiento, y garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

2-. Dado que los arboles presentan riesgo sobre el tendido eléctrico de 13.2 Kw se recomienda que antes de ejecutar las labores se coordine con la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, el apoyo logístico necesario para minimizar los riesgos sobre el tendido eléctrico, y sobre los operarios que realicen las labores de tala.

3-. Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte la Sociedad OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S con NIT 891.401.858-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 71.319.073 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, de la Sociedad **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S** con NIT 891.401.858-6, y con domicilio en la Carrera 48 No. 27 A Sur – 89, Edificio Contegral, Piso 5 de la Ciudad de Envigado, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de febrero de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0781-004-005-143-2018

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el señor CARLOS CASTELLANOS MARIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín, y domicilio en Calle 3ª # 66 a 22 Medellín, obrando como Representante Legal de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE, con NIT 800092024-2 y domicilio en la calle 85 # 48-01 IN 1010 mediante escrito No. 88472019 presentado en fecha 30/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para Terraplén para protección contra inundaciones del Río La Paila, con matrícula inmobiliaria 384-110742, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos
- Discriminación para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de cámara y comercio.
- Certificado de tradición.
- Fotocopia de cedula de ciudadana del representante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS CASTELLANOS MARIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.766.317 expedida en Medellín, y domicilio en Calle 3ª # 66 a 22 Medellín, obrando como Representante Legal de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE, con NIT 800092024-2 y domicilio en la calle 85 # 48-01 IN 1010 tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para protección contra inundaciones del Río La Paila, con matrícula inmobiliaria 384-110742, ubicado en la vereda Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor CARLOS CASTELLANOS MARIN, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.707.376.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al el señor CARLOS CASTELLANOS MARIN, obrando como Representante Legal de la sociedad TANQUES DEL NORDESTE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0783-036-015-024-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que las señoras JERRY DOLORES FOX DE GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 1.41568, STEPHANIE GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.901.515 expedida en Cali, JERRY PAOLA GUTIERREZ FOX, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.530.202 expedida en Jamundí, y domiciliadas en la calle 35 norte # 6 A bis-100 centro empresarial Santa Mónica, obrando en sus propios nombres mediante escrito No. 66892019 presentado en fecha 23/01/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para Riego de cultivo de caña de azúcar, en los predios denominados Argentina y La Bonita, con matrículas inmobiliarias 375-56047 y 375-144, ubicados en la jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Certificados de tradición 375-56047 y 375-144.
- Autorizaciones especiales.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía.
- Datos técnicos.
- Localización de la hacienda La Argentina y La Bonita.
- Planos y/o croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras JERRY DOLORES FOX DE GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 1.41568, STEPHANIE GUTIERREZ, identificado(a) con la cédula de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ciudadanía No. 66.901.515 expedida en Cali, JERRY PAOLA GUTIERREZ FOX, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.530.202 expedida en Jamundí, y domiciliadas en la calle 35 norte # 6 A bis-100 centro empresarial Santa Mónica, obrando en sus propios nombres tendientes al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para Riego de cultivo de caña de azúcar, en los predios denominados Argentina y La Bonita, con matrículas inmobiliarias 375-56047 y 375-144, ubicados en la jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras JERRY DOLORES FOX DE GUTIERREZ, STEPHANIE GUTIERREZ, JERRY PAOLA GUTIERREZ FOX deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.956.014.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a las señoras JERRY DOLORES FOX DE GUTIERREZ, STEPHANIE GUTIERREZ, JERRY PAOLA GUTIERREZ FOX obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo, y domicilio en Carrera 7 No. 7 – 17 Roldanillo, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo, con NIT 891900289-6 mediante escrito No. 97412019 presentado en fecha 31/01/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para obras de control de erosión lateral en la quebrada el Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de ocupación de cauce, playas y lechos
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Autorización alcaldía de Roldanillo.
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía del apoderado y representante legal.
- Acta de posesión del alcalde.
- Plano y/o croquis del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME RIOS ALVAREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.546.823 expedida en Roldanillo, y domicilio en Carrera 7 No. 7 – 17 Roldanillo, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo, con NIT 891900289-6 tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica para obras de control de erosión lateral en la quebrada el Rey, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAIME RIOS ALVAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.708.900.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor JAIME RIOS ALVAREZ, obrando como Representante Legal del Municipio de Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0782-036-015-022-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá DC, y domicilio en Calle 113 No 7 – 80 pisos 12 y 13 Bogotá, obrando como Representante Legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3 y domicilio en la Calle 113 No 7 – 80 pisos 12 y 13 Bogotá, mediante escrito No. 879592018 presentado en fecha 27/11/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso doméstico en los diferentes predios, en el predio denominado Hacienda el Medio e ingenio Riopaila lote No 2 o, con matrícula inmobiliaria 384-81320 y 384-105902, ubicados en la jurisdicción del municipio de zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados.
- Ecuación para el cálculo del volumen del árbol.
- Certificado de cámara y comercio.
- Fotocopia de cedula y tarjeta profesional del apoderado.
- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Certificado de tradición 384-81320 y 384-105902.
- Formulario único de solicitud para el trámite de reparto notarial.
- Plan de aprovechamiento forestal.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto obra o actividad.
- Poder general 000198.
- Certificado de uso de suelo.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario del predio.
- Propuesta de compensación forestal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 expedida en Bogotá DC, y domicilio en Calle 113 No 7 – 80 pisos 12 y 13 Bogotá, obrando como Representante Legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900531210-3 y domicilio en la Calle 113 No 7 – 80 pisos 12 y 13 Bogotá, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Único

Para uso doméstico en los diferentes predios, en el predio denominado Hacienda el Medio e ingenio Riopaila lote No 2 o, con matrícula inmobiliaria 384-81320 y 384-105902, ubicados en la jurisdicción del municipio de zarzal, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.263.553.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, obrando como Representante Legal de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0783-004-003-025-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 19 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.330.022 expedida en Girardota, y domicilio en Avenida 30 de agosto No 48 -149 Pereira Risaralda, obrando como representante legal de RHINO OÍL COMPANYY S.A.S. con Nit No 900368778-6 mediante escrito No. 678412018 presentado en fecha 17/09/2018, solicita Cesión de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para vertimiento residual doméstico y vertimiento residual industrial, en el predio denominado la Floresta con matrícula inmobiliaria 375-27069, ubicado en la vereda Las Arditas, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Cesión de Derechos y obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Fotocopia de cedula de ciudadanía del cedente.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del cesionario.
- Certificado de cámara de comercio Estación De Servicio La Estrella.
- Certificado de cámara de comercio Rhino Oil Company
- Formulario único de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de escritura pública No. 2443.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.330.022 expedida en Girardota, y domicilio en Avenida 30 de agosto No 48 -149 Pereira Risaralda, obrando como representante legal de RHINO OÍL COMPANY S.A.S con Nit No 900368778-6 tendiente a Cesión, de: Permiso de Vertimiento para vertimiento residual doméstico y vertimiento residual industrial, en el predio denominado la Floresta con matrícula inmobiliaria 375-27069, ubicado en la vereda Las Arditas, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 84.097.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor YAMID ANDRES LOAIZA ESCOBAR, obrando como representante legal de RHINO OÍL COMPANY S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente No. 0783-036-014-168-2017

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DE SOLICITUD RADICADO No. 100176522015 DEL EXPEDIENTE 0782-010-002-065-2015

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 100176522015 de fecha 30 de marzo de 2015 a nombre del señor VIDAL PULIDO GOMEZ en representación legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Educativo Del Corregimiento Cerro Azul Y Las Veredas La Siria Y La Soledad el cual solicitó Otorgamiento De concesión de Aguas Superficiales para el predio El Vergel en el Corregimiento Cerro Azul ubicado en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca, anexando:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de Aguas Superficiales Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Formulario del registro único tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No 0782-17652-02-2015 de fecha 13 de mayo de 2015 con el fin de dar trámite a su solicitud de concesión de Aguas Superficiales se solicitó allegar información.

Que mediante radicado No 80782016 de fecha 03 de febrero de 2016 el señor VIDAL PULIDO GOMEZ solicito prórroga para presentar documentos requeridos.

Que mediante oficio 0782-80782016 de fecha 15 de febrero de 2016 se informa que queda suspendido el trámite hasta que la unidad ejecutora de saneamiento (UES) expida el respectivo mapa de riesgo.

Que mediante radicado 312552016 de fecha de 10 de mayo 2016 se hace acta de reunión externa con anexo del listado de asistencia.

Que mediante oficio No 0780-80782016 de fecha 14 de agosto de 2018 se requiere la autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad competente a nivel departamental.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 100176522015 de fecha 30 de marzo de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor VIDAL PULIDO GOMEZ en su domicilio ubicado en el corregimiento de cerro azul.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en expediente: 0782-010-002-065-2015

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO RADICADO 903332018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 903332018 de fecha 05 de diciembre de 2018 a nombre de HUGO GERMAN LARGO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.146.425, Para el predio Cancha de Futbol, con matrícula inmobiliaria No.380-41046, ubicado en el corregimiento La Primavera municipio Bolívar, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No.0780-903332018 de fecha 24 de diciembre de 2018 se solicita allegar documentación faltante para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicado 69802019 de fecha 23 de enero de 2019 se allega información faltante para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante radicado 82012019 de fecha 28 de enero de 2019 el señor HUGO GERMAN LARGO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.146.425 manifiesta que desiste expresamente de la solicitud con radicado No 903332018 de fecha 05 de diciembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud del Radicado No 903332018 a nombre de HUGO GERMAN LARGO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.6.146.425.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión, al señor HUGO GERMAN LARGO SANCHEZ.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Radicado No. 903332018

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000174 DE 2019

(13 febrero de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-005-008-2019, contra la señora ELIANA MANZI PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.724.186 propietaria del predio Los Girasoles ubicado en la vereda Consuegra, Corregimiento de Santa María jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 76°41'20,008"O 3°38'11,799"N y 76°41'23,485"O 3°38'17,111"N.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora ELIANA MANZI PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.724.186, propietaria del predio Los Girasoles ubicado en la vereda Consuegra, Corregimiento de Santa María jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 76°41'20,008"O 3°38'11,799"N y 76°41'23,485"O 3°38'17,111"N. y como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES sin los respectivos permisos y/o autorizaciones de la Autoridad Ambiental en el predio denominado los Girasoles ubicado en la vereda Consuegra, Corregimiento de Santa María jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 76°41'20,008"O 3°38'11,799"N y 76°41'23,485"O 3°38'17,111"N.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, a señora ELIANA MANZI PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 66.724.186, en calidad de propietaria del predio Los Girasoles ubicado en la vereda Consuegra, Corregimiento de Santa María jurisdicción del municipio Dagua, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las coordenadas geográficas 76°41'20,008"O 3°38'11,799"N y 76°41'23,485"O 3°38'17,111"N de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO 3.1: Informar a la investigada, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-008-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: informar a la investigada, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-008-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; teniendo presente que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la de Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **ANA MIREYA HERRERA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.582.591 Expedida en la Cumbre , y domicilio en tienda Puerto Rico, municipio de Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 546752018 presentado en fecha 30/07/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado “ALLÁ TE ESPERO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155183, ubicado en la vereda el Chocho Callejón Tolima, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Fotocopia del certificado de tradición.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora ANA MIREYA HERRERA RAMOS
- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA MIREYA HERRERA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.582.591 expedida en la Cumbre, y domicilio en tienda Puerto Rico municipio de Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 54675 presentado en fecha 30/07/2018, solicita Otorgamiento de **Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico y riego**, para el predio denominado "ALLÁ TE ESPERO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-155183, ubicado en la vereda el Chocho Callejón Tolima, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ANA MIREYA HERRERA RAMOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 105.893)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ANA MIREYA HERRERA RAMOS**, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista Dar Suroccidente

Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-177-2018 aguas superficiales

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2018

CONSIDERANDO

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el señor MARCO ANTONIO VALENCIA identificado con cedula ciudadanía No.14.201.654 expedida en Ibagué, y con domicilio en la Calle 45 # 69 - 43, obrando como propietario, mediante escrito No. 144162018 presentado en fecha 19/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “S.N” con matrícula inmobiliaria No.370-176605, ubicado en la Vereda el Diamante, Vía la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. No.370-176605
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor MARCO ANTONIO VALENCIA
4. Impuesto predial
5. Copia de la escritura Publica
6. Plano de ubicación del predio
7. Relación de costos del proyecto por valor de \$'171.698.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARCO ANTONIO VALENCIA identificado con cedula ciudadanía No.14.201.654 expedida en Ibagué, obrando como propietario, y con domicilio en la Calle 45 # 69 - 43, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “S.N” con matrícula inmobiliaria No.370-176605, ubicado en la Vereda el Diamante, Vía la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor MARCO ANTONIO VALENCIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.263.553.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo – Mulaló Vives -, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MARCO ANTONIO VALENCIA, obrando como propietario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abog. Andrés Gallego-Dar Suroccidente
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-066-2018- Aguas superficiales.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor **HIBER JARAMILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 534382018 presentado en fecha 25/07/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado EL ENCUENTRO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.
- Solicitud por escrito.
- Descripción de la obra a desarrollar.
- Copia de la cédula de ciudadanía HIBER JARAMILLO DIAZ.
- Formato de costos.
- Certificado de tradición del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Concepto de uso del suelo.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HIBER JARAMILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado EL ENCUENTRO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-378635, ubicado en la Vereda La Reforma, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HIBER JARAMILLO DIAZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **HIBER JARAMILLO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.080 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0712-036-002-179-2018. Vías y Explanaciones.*

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de Julio 21 de 2009, Decreto Número 2372 del 01 de julio 2010, Acuerdos N° 020, 021 de Mayo 25 de 2005, Resolución DG N° 498 de Julio 22 de 2005, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-002-031-2017, correspondiente a una tala indiscriminada en el consejo comunitario de las palmeras en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950' O, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

La apertura del expediente se deriva de por una visita realizada por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste asignados a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua el día 26 de junio de 2017, en el sector de Palmeras, formalizaron el control de visita para suspender la obra hasta no realizar los respectivos trámites ambientales.

Que los presuntos responsables de esta infracción son el Consejo Comunitario de Comunidades Negras Las Palmeras y el Señor Arleidon Arcos Rivas propietario del predio Geopez.

Que mediante memorando 0753-616562017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquin, Raposo, Anchicaya y Dagua remiten a la oficina jurídica de la DARPO el informe técnico del cual se extracta lo siguiente :

1. **“.....Objeto:** Seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente (Incluye áreas de Estructura Ecológica Principal de la cuenca.
2. **Descripción:** En visita de seguimiento a las situaciones antrópicas en territorio en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950'O nos encontramos que en el consejo comunitario de las palmeras realizaron intervención en un lote de terreno de 40 de ancho por 150 de largo para la construcción de lagos de cría de peces, realizando deforestación, cambio de uso del suelo, relleno con material de río ilegal.
3. **Actuaciones:** se realizó conversación con el representante legal del consejo manifestándole que la actividad que se está realizando en el sitio es ilegal ya que no han tramitado el permiso pertinente, se recorrió el terreno para mirar las afectaciones, mediciones, registros fotográficos y coordenadas, se realizó un control de visita para suspender la obra hasta no realizar su trámite.
4. **Recomendaciones:** El área intervenida hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley Segunda de reforma agraria de 1959, por tal razón si se desea darle un uso diferente al forestal protector o productor se debe tramitar previamente ante el Ministerio del Medio Ambiente la sustracción del área para otros usos, una vez realizado este trámite se deben presentar ante la CVC los correspondientes permisos ambientales.

La deforestación, cambio de uso del suelo, relleno con material de río ilegal y ocupación de cause, que se está adelantando en el sector para construcción de lagos para peses, vivienda, infringiendo toda la normatividad ambiental estipulada, entre otras, en la ley 99 de 1993, el Código de los Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y la ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Las Palmeras y al Señor Arleidon Arcos Rivas propietario del predio Geopez personas que adelantan esta actividad, por estar realizando trabajos sin ningún permiso de la autoridad competente.

Suspender todas las actividades hasta no realizar ante la CVC los trámites pertinentes de permisos ambientales.
...”

HASTA AQUÍ EL INFORME TECNICO

Que de acuerdo a la revisión jurídica realizada en el expediente por el abogado de la DAR Pacífico Oeste concluye que las actividades realizadas en el lote terreno ubicado en las coordenadas 3°48.740' N 77°0.950'O propiedad del señor Arleidon Arcos Rivas ubicado en el consejo comunitario de las palmeras, conlleva a una afectación ambiental directa sobre los recursos de suelo y alteración del entorno paisajístico, por consiguiente el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 son responsables de la infracción cometida al recurso suelo, recurso bosque, sin ninguna autorización y demás intervenciones al ecosistema, razón por la cual la CVC como autoridad ambiental en esta jurisdicción y en aplicación del principio de precaución, utilizando la facultad otorgada en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a abrir investigación y a formular cargos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS LEGALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores el CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434, presuntamente infringen las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8º.- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

...

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

...

Artículo 101º.- *Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.*

Artículo 102º.- *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Artículo 132º.- *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)”*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 179º.- "El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."

Artículo 180º.- "Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Artículo 183º.- "Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Artículo 195º.- Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196º.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197º.- Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 201º.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;

d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

(...)"

Decreto 1449 de 1977

"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

Decreto 1541 de 1978

ARTICULO 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

...

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Artículo 17º. - "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 18. "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario total de las especies que se van a aprovechar y clasificación de las especies herbáceas y leñosas a erradicar y un plan de compensación."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a. *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*

Decreto 2041 de 2014

"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental. (...)"

"Artículo 4º. Licencia Ambiental Global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental de carácter global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global. Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La Licencia Ambiental Global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales."

"Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.
(...)"*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 consistentes en la tala indiscriminada en el sector de palmeras en un lote de terreno de 40 de ancho por 150 de largo para la construcción de lagos de cría de peces, sin ninguna autorización, permiso o licencia por parte de la autoridad ambiental es decir en este caso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0753-039-002-031/2017

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra del CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o a quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo primero: Violación a las normas ambientales por afectación a los recursos suelo, bosque, por el desarrollo de actividades de tala indiscriminada, y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo sin contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al CONSEJO COMUNITARIO DE LAS PALMERAS, representado legalmente por el señor LEONARDO MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.470.070 o a quien haga sus veces y el señor ARLEIDON ARCOS RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.300.434 un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presenten escrito de DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los presuntos investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Dado en el Distrito de Buenaventura- Valle, a los seis (06) días del mes de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: María Elena Angulo – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0753-039-002-031/2017

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 8 de junio 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548 expedida en Ibagué , y con domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio , mediante escrito No. 248392018 presentado en fecha 02/04/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula inmobiliaria No. 370-713651 ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado
- Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria No. 370-713651
- Copia de cédula de ciudadanía del señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS
- Contrato de leasing habitacional
- Plano del predio
- Copia de Escritura Pública
- Relación de costos del proyecto

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 14'236.548 expedida en Ibagué , obrando en nombre propio y con domicilio en Yumbo, , tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para predio denominado "VILLA DANIELA", identificado con Matrícula inmobiliaria No. 370-713651 ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.263.553,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló- Vijos o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAMIRO SOSSA CASTELLANOS, obrando en nombre propio

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Andrés Gallego – DAR Suroccidente. .
Revisó. Profesional Especializado Abg. Ronald Cadena. DAR Suroccidente.

Expediente No. 0713-010-002-091-2018. Aguas Superficiales.

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Distrito der Buenaventura, 03 de septiembre de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO,

Que debido al concepto técnico del día 22 de diciembre de 2017, realizado por profesional de la DAR Pacífico Oeste a la Estación de Servicio Servicentro ESSO 134. ubicada en la calle 3ª No. 2-18 del Distrito de Buenaventura, propiedad de la señora MARIA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

VICTORIA PACHECO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.908 expedida en Cali (V), registrada ante esta Dirección mediante la Resolución No. CVC-DARPO 1501 de Noviembre 29 de 2010 y con expediente No. 0751-036-014-001-2010, se verificó de acuerdo a la revisión técnica jurídica que se otorgó permiso de vertimientos a la estación de Servicio ESSO 134 el cual perdió su vigencia el día 03 de diciembre de 2013.

Dado que con la expedición del Decreto 3930 del 25 de 2010, por el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en el párrafo primero del artículo 41 del mismo, se estableció que los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a una red de alcantarillado público están exceptos del trámite de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo anterior no es aplicable el trámite del permiso de vertimientos y se procede al archivo del expediente.

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente No. 0751-036-014-001-2010 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar del presente acto administrativo la señora MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M. – Sustanciador Contratista DARPO
Expediente: 0751-036-014-001-2010

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE

Distrito de Buenaventura, 03 de septiembre de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 020 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO,

Que El Centro Comercial BRISAS PLAZA SHOPPING S.A., identificado con NIT: 900.154.868-5, ubicado en la calle 2 No. 66-86, del Distrito de Buenaventura, representada legalmente por la señora MARIA ELENA GONZALEZ RUBIO, registrada ante esta Dirección mediante la Resolución CVC- DARPO 3509 de Diciembre 10 de 2009 y con expediente No. 0751-036-014-005-2009, se le fue otorgado el permiso de vertimientos al Centro Comercial Brisas Plaza Shopping S.A., para el vertimiento del efluente final de los residuos líquidos generados en los diferentes locales comerciales de dicho establecimiento a un brazo del Estero El Pailón de la Bahía de Buenaventura, por un término de dos años.

Que la resolución CVC- DARPO 3509 de Diciembre 10 de 2009 fue otorgada por un término de dos años, la cual fue renovada mediante la Resolución No. 0750-0414 del 11 de Octubre de 2012 la cual perdió su vigencia el día 29 de Octubre de 2017.

Que respecto al Concepto técnico emitido el 22 de Diciembre de 2017 por el profesional asignado se indica que el usuario debió haber solicitado la renovación del referido permiso de vertimientos en concordancia con lo establecido en el art 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Sostenible, situación que no se evidencia en los documentos del expediente, pero que su trámite es de competencia del Establecimiento Público Ambiental.

Conforme a lo anterior se procede al archivo del expediente debido a que se perdió la vigencia del mismo y tampoco es de competencia de la CVC por la jurisdicción donde se ubica el establecimiento comercial.

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente No. 0751-036-014-005-2009 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. Notificar del presente acto administrativo a la señora MARIA ELENA GONZALEZ RUBIO, o a quien haga sus veces de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró: Ingrid Katherine Alvarez M. – Sustanciador Contratista DARPO
Revisó: Yonys Caicedo Balanta. Abogado DAR Pacífico Oeste
Expediente: 0751-036-014-005-2009

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019 AUTOS INICIO DE TRÁMITE DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 04 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora María Nubia Durango Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, en calidad de copropietaria y autorizada del predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante escrito No. 704442018 presentado en fecha 26/09/2018, solicitó Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso Agropecuario, del precitado Predio.

Que el día 25 de octubre de 2018, se generó Auto de Inicio de Trámite, el cual en su artículo segundo determino la tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la cual debía ser cancelada por parte de la señora María Nubia Durango Montoya, en calidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

de copropietaria del predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, la suma de, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte.

Que el día 13 de noviembre de 2018 se remitió oficio de liquidación y cobro, junto con la factura de venta No. 89239376, con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2018.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un mes, sin que la solicitante cancela la precitada factura o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

Que, en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0772-010-002-124-2018 de fecha 04 de octubre de 2018, a nombre de señora María Nubia Durango Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, relacionada una concesión de aguas superficiales en el predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora María Nubia Durango Montoya identificada con cedula de ciudadanía No. 29.156.058 expedida en Ansermanuevo, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Técnico Administrativo 9

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en Exp: No. 0772-010-002-124-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 01 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago (Valle); obrando en su propio nombre, y en calidad de Copropietario del predio El Paraíso, ubicado en el Corregimiento Albán

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

el día 16 de julio de 2018, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Adecuación y entresaca de árboles de sombrío y realce (poda) de los restantes.

Que agotado el procedimiento administrativo de rigor conducente al otorgamiento del permiso, el día 01 de noviembre de 2018, ésta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No 0773 – 0773 de 2018, debidamente motivada, que en la parte resolutive se ordenó una autorización a favor del señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago, Valle del Cauca, con domicilio en Manzana C, Casa 29 Urbanización El Diamante, obrando en su propio nombre, y en calidad de Copropietario del predio “**El Paraíso**”, ubicado en el Corregimiento Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectuó labores de entresaca de árboles de sombrío y realce (poda) de los restantes, árboles que hacen parte del sombrío de los lotes cultivados con café en el predio El paraíso” y el cual será renovado mediante el soqueo del cultivo de café, árboles de la especie forestal Café, Guamo e Higuerón, cubicados en un volumen de treientos sesenta y dos metros cúbicos (362 M³), para un total de 1675 bultos.

Que la mencionada resolución le fue notificada personalmente al señor Ferney Augusto Duque Arroyave el día 07 de noviembre de 2018, en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha noviembre 07 de 2018, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra la Resolución 0770 No 0773 – 0773 de 2018.

Que el día 23 de noviembre del 2018, El Director Territorial De La Dirección Ambiental Regional Norte, profirió auto admisorio del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que el día 24 de diciembre del 2018, el profesional especializado adscrito a esta dirección territorial, emitió concepto técnico, tendiente a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que el día 24 de diciembre del 2018, El Director Territorial De La Dirección Ambiental Regional Norte, requirió al señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago (Valle) para que en el término de un mes allegara información complementaria, tendiente a resolver el recurso.

Que el día 16 de enero del 2019, el señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.221.841, allego oficio con radicado de entrada No. 46022019, donde desiste del recurso presentado.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 46022019 de fecha enero 16 del 2019, presentada por el señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago (Valle), relacionada con un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 0770 No 0773 – 0773 de noviembre 01 de 2018.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago (Valle).

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Técnico Administrativo 9

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – profesional especializado – apoyo jurídico.

Exp: No. 0773-004-014-100-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 04 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor John Jairo Saldaña Suta, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.195 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietario, a través de su autorizado, el señor Wilson Saldaña Suta, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.001.316, mediante radicado con número de entrada 939682018, de fecha 18/12/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, en el predio rural denominado Avícola Las Granjas, ubicada en la vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que el día 19 de diciembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el numeral segundo del precitado Auto estableció el pago del servicio de evaluación en la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 1.263.553.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-939682018 de fecha 19 de diciembre de 2018, ésta Dirección Territorial remitió una copia del auto de inicio de trámite y la factura de venta No. 89240654 al señor John Jairo Saldaña Suta, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.195 de Cartago Valle del Cauca, para que procediera al pago de la tarifa del servicio de evaluación.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0771-010-002-151-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, a nombre del señor John Jairo Saldaña Suta, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.195 de Cartago Valle del Cauca, relacionado con una solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio rural denominado Avícola Las Granjas, ubicada en la vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor John Jairo Saldaña Suta, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.011.195 de Cartago Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo Técnico Administrativo 9

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria – profesional especializado – apoyo jurídico.

Exp: No. 0771-010-002-151-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 04 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Helio Fabio Triana Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.754 expedida en Cartago, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de copropietario del predio denominado el silencio, ubicado en Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado No. 753722018 de fecha 12/10/2018, presento solicitud de concesión de aguas superficiales para el precitado predio.

Que mediante oficio con radicado de salida 0771-753722018 de fecha 19 de noviembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, requirió documentación complementaria para cumplir los requisitos mínimos para darle trámite a la solicitud.

Que el día 20 de noviembre de 2018, el señor Helio Fabio Triana Diaz, mediante radicado No. 856742018, solicito prorroga del requerimiento hecho mediante oficio con radicado de salida No. 0771-753722018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0771-753722018 de fecha 30 de noviembre de 2018, se le otorgo una prórroga de un (1) mes, para que allegara la documentación requerida.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante allegue la documentación solicitada o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo de la solicitud con radicado de entrada No. 753722018 de fecha octubre 12 del 2018, presentada por el señor Helio Fabio Triana Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.754 expedida en Cartago, Valle

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

del Cauca, relacionada con la solicitud de una concesión de aguas superficiales en el predio denominado El Silencio, ubicado en Cartago, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Helio Fabio Triana Diaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.205.754 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Técnico Administrativo 9
Revisó: Sebastian Fernando Gaviria Franco – profesional especializado – apoyo jurídico.

Exp: No. 0771-017-001-753722018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 29 de enero del 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, obrando como propietario del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 24/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Edmilvia Jiménez Delgado presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y formulario unico nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 72542019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de la señora Edmilvia Jiménez Delgado.
- Certificado de tradición número 375-75189 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No 139, otorgada en la notaria única del municipio de Ulloa Valle del Cauca.
- Certificado de paz y salvo, alcaldía de Ulloa, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío, obrando como propietario del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 24/01/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto dentro del precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Edmilvia Jiménez Delgado, obrando como propietaria del predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y un pesos (\$294.231.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio rural denominado **Lagos Natymoly**, ubicado en la vereda Chapinero, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Ulloa Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la señora Edmilvia Jiménez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.659.268 expedida en Filandia, departamento del Quindío

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-012-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 30 de enero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **El Jardín**, ubicado en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

vereda oriente, corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca, mediante, mediante escrito No. 75042019 presentado en fecha 25/01/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0327 de mayo 15 de 2018, la cual otorgó una Autorización para adecuación de terrenos a favor del señor Juan Carlos Gómez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, en el predio rural denominado **El Jardín**, ubicado en la vereda oriente, corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0327 de mayo 15 de 2018, con Radicado No. 75042019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **El Jardín**, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca, mediante escrito No. 75042019 presentado en fecha 25/01/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0327 de mayo 15 de 2018, la cual otorgó una Autorización para adecuación de terrenos a favor del señor Juan Carlos Gómez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca, en el predio rural denominado **El Jardín**, ubicado en la vereda oriente, corregimiento de Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de veintiún mil ciento setenta y nueve Pesos (\$ 21.179.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno (9) de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo-Técnico Administrativo grado 9.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-038-2018.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 31 de enero de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 82802019, presentado en fecha 28/01/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 82802019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía Edgar Castaño Agudelo.
- Pantallazo Vur con número de matrícula inmobiliaria No. 375-7126.
- Fotocopia escritura pública No. (2.294) expedida en la notaria primera del circulo notarial de Cartago.
- Certificado de uso de suelo.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Earth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, mediante escrito No. 82802019, presentado en fecha 28/01/2019, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado **La Chiquita**, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos diez mil veintitrés pesos (\$ 210.023.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatás, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo. Técnico Administrativo Grado 9.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-013-2019

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2019
RESOLUCIONES DERECHOS AMBIENTALES
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

FEBRERO

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0111 - DE 2019

(Febrero 05 de 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0773 - 0773 DE NOVIEMBRE 01 DE 2018”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero (1) y tercero (3) de la Resolución 0770 No. 0773- 0773 de noviembre 01 de 2018, por la cual se otorgó una autorización para adecuación de terrenos y entresaca de árboles de sombrio y realce (poda) de los restantes, a favor del señor Ferney Augusto Duque Arroyave, los cuales quedaran asi:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“...**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Ferney Augusto Duque Arroyave, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.221.841 expedida en Cartago, Valle del Cauca, con domicilio en Manzana C, Casa 29 Urbanización El Diamante, obrando en su propio nombre, y en calidad de Copropietario del predio “**El Paraíso**”, ubicado en el Corregimiento Albán, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, efectúe labores de entresaca de árboles de sombrío y realce (poda) de los restantes, árboles que hacen parte del sombrío de los lotes cultivados con café en el predio El paraíso” y el cual será renovado mediante el soqueo del cultivo de café, árboles de la especie forestal Café, Guamo e Higuierón, cubcados en un volumen de treientos sesenta y dos metros cúbicos (362 M³), para un total de 1675 bultos.

En el predio se identifican los siguientes lotes:

Lote No. 1: Tiene un área estimada de 0.49 Has, en una parcela de 10x10 se contaron 6 arbustos de café, los árboles de sombrío en este son escasos y no se amerita autorizar la erradicación. Para el café en ese lote se hace el siguiente cálculo:

| | | |
|--------------------------------------|--------------|----------------|
| CAP | 25 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 1.6 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 294 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 0.01 | m ³ |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 1.64 | m ³ |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 151.7 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 7.58 | Bultos |

Lote No. 2: Tiene un área estimada de 1.63 Has, en una parcela de 10x10 se contaron 24 arbustos de café

| | | |
|--------------------------------------|---------------|----------------|
| CAP | 26 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 1.7 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 3912 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 0.01 | m ³ |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 25.04 | m ³ |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 2319.0 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 115.95 | Bultos |

En este lote se consideraron para talar un árbol de guamo (CAP 1.5, altura 12m) y un higuierón (CAP 2.2, altura 15m), con el siguiente cálculo de volumen:

| | | |
|-------------------|------|----|
| CAP | 185 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 13.5 | m |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | |
|--------------------------------------|--------------|---------|
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 2 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 3.35 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 6.69 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 619.7 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 30.98 | Bultos |

Lote No. 3: Tiene un área estimada de 2.1 Has, en este los arbustos de café se encuentran a distancias de 2.4 y 3 metros, para un número estimado de arbustos de café por hectárea de 1.388 y 2.916 en 2.1 Has.

| | | |
|--------------------------------------|---------------|---------|
| CAP | 24 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 2 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 2916 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 0.01 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 18.71 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 1732.8 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 86.64 | Bultos |

En este lote el sombrío corresponde a arboles de guamo con distancias de siembra de 12x12 metros, para un estimado de 69 árboles por hectárea y se estima adecuado el aprovechamiento de 19 árboles por hectárea, para lo que se estima el siguiente volumen:

| | | |
|--------------------------------------|----------------|---------|
| CAP | 180 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 12 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 40 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 2.82 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 112.62 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 10428.7 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 521.43 | Bultos |

Lote No. 4: Tiene un área de 1.31 Has, en este los arbustos de café se encuentran a distancias de 2.4 y 3 metros, para un número estimado de arbustos de café por hectárea de 1.385 y 1.814 en 1.31 Has.

| | | |
|-----|----|----|
| CAP | 30 | cm |
|-----|----|----|

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| | | |
|--------------------------------------|---------------|---------|
| ALTURA TOTAL (hT) | 1.6 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 1814 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 0.01 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 14.55 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 1347.4 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 67.37 | Bultos |

En este lote el sombrío corresponde a arboles de guamo con distancias de siembra de 10x10 metros, para un estimado de 100 árboles por hectárea y se estima adecuado el aprovechamiento de 50 árboles por hectárea, para un aprovechamiento de 65 árboles en 1.3 Has, para los que se estima el siguiente volumen:

| | | |
|--------------------------------------|----------------|---------|
| CAP | 160 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 10 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 65 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 1.85 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 120.50 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 11158.2 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 557.91 | Bultos |

Lote No. 5: Tiene un área de 0.53 Has, en este los arbustos de café se encuentran a distancias de 2.4 y 3 metros, para un número estimado de arbustos de café por hectárea de 1.385 y 734 en 0.53 Has.

| | | |
|--------------------------------------|--------------|---------|
| CAP | 30 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 1.6 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 734 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 0.01 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 5.89 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 545.2 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 27.26 | Bultos |

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

En este lote el sombrío corresponde a arboles de guamo con distancias de siembra de 10x10 metros, para un estimado de 100 árboles por hectárea y se estima adecuado el aprovechamiento de 10 árboles por hectárea, para un aprovechamiento de árboles en 0.53 Has, para los que se estima el siguiente volumen:

| | | |
|--------------------------------------|--------|---------|
| CAP | 160 | cm |
| ALTURA TOTAL (hT) | 10 | m |
| FACTOR MÓRFICO (f) | 0.7 | |
| CANTIDA DE ÁRBOLES | 10 | Árboles |
| VOLUMEN EN CARBÓN POR ÁRBOL | 1.85 | m3 |
| VOLUMEN TOTAL EN CARBÓN | 37.08 | m3 |
| PESO TOTAL EN CARBÓN | 3433.3 | Kg |
| CANTIDAD DE BULTOS (1 Bulto = 20 Kg) | 171.67 | Bultos |

Además se estima que se puede realizar una poda de realce de unos 100 árboles del sombrío que queda, para los cuales se estima el siguiente volumen:

Volumen total de un árbol: 2.59 m3 / árbol

Descuento de la Copa y ramas del árbol (30%): 0.777 m3 / árbol

Realce de un árbol (25 %): 0.194 m3 / árbol

Realce para 100 árboles: 19.4 m3, equivalente a 1.795,53 kilogramos de carbón.

En total los volúmenes a aprovechar son los siguientes:

| Especies | Volumen (M3) | Peso (KG) | Bultos |
|----------|--------------|-----------|--------|
| Café | 66 | 6096 | 304 |
| Guamo | 293 | 27125 | 1356 |
| Higueron | 3 | 310 | 15 |
| | 362 | 33531 | 1675 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso....”

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Ferney Augusto Duque Arroyave, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo, con los equipos y herramientas apropiadas para esta actividad.
- Los lotes se deben demarcar previamente y en ellos se debe tener en cuenta lo siguiente: Lote No. 1: No se autoriza la tala de árboles, solo el realce (poda) de los existentes. Lote No. 2: se autoriza la tala de un árbol de guamo y un higuerón. Lote No. 3: se autoriza el aprovechamiento de 40 árboles de guamo. Lote No. 4: se autoriza el aprovechamiento de 65 árboles de guamo. Lote No. 5: se autoriza el aprovechamiento de 10 árboles.
- El plazo para esta actividad será de doce (12) meses, que empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los cien (100) metros al lado de nacimientos de agua o treinta (30) metros al lado de las quebradas.
- Mantener la explotación agropecuaria del predio mediante el sistema agroforestal de café con su correspondiente sombrío.”
- Cancelar la tarifa por cobro de seguimiento de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización de carbón ante la Autoridad Ambiental competente...”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones indicadas en la Resolución 0770 No. 0773-0773 del 1 de noviembre de 2018 continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los cinco (05) días del mes de febrero de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo- Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Revió: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-100-2018.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0112 - DE 2019

(Febrero 06 de 2019)

“POR LA CUAL APRUEBA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-599 DE NOVIEMBRE 29 DE 2012, DE LAS AGUAS QUE SE SIRVEN DENTRO DEL ESTABECIMIENTO DENOMINADO ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO DE ASIS II, UBICADA SOBRE LA VÍA CARTAGO - OBANDO BARRIO ZARAGOZA, PUNTO DE REFERENCIA KILÓMETRO 70+751, MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771-599 de noviembre 29 de 2012, por el término de cinco (5) años, a favor de la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, para las aguas residuales que se sirven dentro del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago- Obando, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES:

PARA EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (ARD):

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas durante al menos 1 vez al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
- Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad, teniendo en cuenta que la EDS no posee lechos de secado y que dichos residuos se consideran peligrosos, se deberán conservar y tener a la mano los registros de mantenimiento del sistema de tratamiento durante al menos dos (2) años con el fin de permitir que la CVC haga el respectivo control y seguimiento del derecho ambiental y el adecuado manejo de residuos, dichos registros deberán contener como mínimo la información de fecha de mantenimiento, Personal o empresa a cargo (C.C o NIT), Firma o recibo (por el servicio).
- La EDS SAN FRANCISCO DE ASIS II deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

| PARÁMETRO | UNIDADES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES |
|--|---------------------|---|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 200,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) | mg/L O ₂ | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 100,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 5,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | |

Los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptaran los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a las que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la a CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

OBLIGACIONES SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARnD):

- Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas durante al menos 4 veces al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad, teniendo en cuenta que la EDS no posee lechos de secado y que dichos residuos se consideran peligrosos, se deberán conservar y tener a la mano los registros de mantenimiento del sistema de tratamiento durante al menos dos (2) años con el fin de permitir que la CVC haga el respectivo control y seguimiento del derecho ambiental y el adecuado manejo de residuos, dichos registros deberán contener como mínimo la información de fecha de mantenimiento, Personal o empresa a cargo (C.C o NIT), Firma o recibo (por el servicio).

Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015 ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)

| PARÁMETRO | UNIDADES | VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM) |
|---|---------------------|-----------------------------------|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 180,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 60,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 50,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 1,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15,00 |
| Fenoles | mg/L | 0,20 |

Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015 ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| PARÁMETRO | UNIDADES | VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM) |
|--|----------|-----------------------------------|
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Hidrocarburos | | |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | 10,00 |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) | mg/L | Análisis y Reporte |
| BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX) | mg/L | |
| Compuestos de Fósforo | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | |
| Compuestos de Nitrógeno | | |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte |
| Iones | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 250,00 |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 250,00 |
| Sulfuros (S ²⁻) | mg/L | |

Caracterización de aguas residuales no domesticas Resolución 0631 de 2015
ACTIVIDAD HIDROCARBUROS VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

| Metales y Metaloides | | |
|--|---------------------------|--------------------|
| Arsénico (As) | mg/L | |
| Bario (Ba) | mg/L | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | |
| Cinc (Zn) | mg/L | |
| Cobre (Cu) | mg/L | |
| Cromo (Cr) | mg/L | |
| Hierro (Fe) | mg/L | |
| Mercurio (Hg) | mg/L | |
| Níquel (Ni) | mg/L | |
| Plata (Ag) | mg/L | |
| Plomo (Pb) | mg/L | |
| Selenio (Se) | mg/L | |
| Vanadio (V) | mg/L | |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte |
| Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | Análisis y Reporte |

Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alicuotas máximo cada 30 minutos, la a CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA, la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, propietarios del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago - Obando, Valle del Cauca, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la autodeclaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, propietarios del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago - Obando, Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizo la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el primer mes de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, propietarios del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago- Obando, Valle del Cauca, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, propietarios del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago- Obando, Valle del Cauca, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO NOVENO: la sociedad Inversiones PCC SAS identificada con Nit: 900.852.314-8, propietarios del establecimiento denominado Estación de Servicio, San Francisco de Asís II, ubicado en el kilómetro 70+751, sobre la vía Cartago- Obando, Valle del Cauca, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los seis (6) días del mes de enero de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco – Abogado – Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-014-109-2012

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 – 0117 DE 2019 (07 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON POSIBLES VERTIMIENTOS, PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA, A LA SEÑORA LILIANA BUITRAGO SEPULVEDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 31.974.637 DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO MIRAFLORES, UBICADO EN LA VEREDA TRINCHERAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la señora Liliana Buitrago Sepúlveda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.974.637, una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades relacionadas con posibles vertimientos, producto de la actividad porcícola, dentro del predio rural denominado “Miraflores”, vereda Trincheras, jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO PRIMERO: Se le hace saber que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; y tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Remítase una copia de la presente resolución a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO QUINTO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, a los siete (07) días del mes de febrero de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Gloria Amparo Robles Rodas - Técnico administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - apoyo jurídico

Revisó: Julio Andrés Ospina Giraldo –Coordinador U.G.C La Vieja Obando

Expediente. 0771-039-004-010-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado “La América”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, el día 30 de enero de 2019, mediante radicado No. 89132019 presentado en fecha 30/01/2019, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Alexander Naranjo Naranjo, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 89132019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor de la sociedad Comquadualca S.A.S
- cedula de ciudadanía de los coherederos.
- Contrato de arrendamiento entre los coherederos, sobre el predio materia de la solicitud.
- Contrato de administración sobre el predio material de la solicitud a favor del señor Jhon Jairo Llano Ceron.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los coherederos.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jhon Jairo Llano Ceron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Certificado Ventanilla Única de Registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18715.
- Registro civil de defunción de la señora Maria Benhur Naranjo de Naranjo.
- Registro civil de defunción del señor Jose Libardo Naranjo Varon.
- Documento Plan de Aprovechamiento y Reposición forestal de quadua del predio La América, para obtención de permiso de Aprovechamiento Persistente Tipo II.
- 1 CD PARF.
- Un Plano distribución de los rodales a escala 1-1000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado “**La América**”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca; relacionado con el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de coheredero y autorizado del predio rural denominado “**La América**”, ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$ 105.893.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 del 23/02/2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Alexander Naranjo Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.673.217 expedida en Bogotá Cundinamarca.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-014-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.825.163 expedida en Granda, departamento del Meta, actual propietario del predio rural denominado "**Toboso**", ubicado en la vereda Higuérón, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 01/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I

Que con la solicitud el señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 102912019 de febrero 01 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-70975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 010 otorgada en la notaría única de Alcalá, Valle del Cauca.
- Plano del predio a escala 1:2500

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.825.163 expedida en Granda, departamento del Meta, actual propietario del predio rural denominado "**Toboso**", ubicado en la vereda Higuérón, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de la especie Guadua, Tipo I, dentro del precitado predio.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jesús Salvador Aristizabal Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.825.163 expedida en Granda, departamento del Meta.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Técnico Administrativo 9 - Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-002-015-2019

Cartago, 08 de febrero de 2019

AUTO ADMISORIO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales conferida en la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **Inversiones Bellavista S.A.S.**, identificada con el Nit No. 836.000.016-0 a través de su representante legal, el señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397, mediante escrito con radicado de entrada No. 298602017, de fecha 25/04/2017, radicó en debida forma una solicitud tendiente a obtener el Otorgamiento de una Concesión Aguas Subterráneas; par el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado **Ladrillera Bellavista**, ubicado sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que agotado el procedimiento administrativo conducente al otorgamiento del permiso, el día 14 de enero de 2019, esta dirección territorial profirió la Resolución 0770 No 0771 -0026-2019, debidamente motivada, que en la parte resolutive se **NEGÓ** el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Público, solicitada por la sociedad **Inversiones Bellavista S.A.S.**, identificada con el Nit No. 836.000.016-0 a través de su representante legal, el señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397, para el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado **Ladrillera Bellavista**, ubicado sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca

Que la mencionada Resolución le fue notificada personalmente a la señora Alba Lucia Franco Idagarra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.687 expedida en Cartago Valle del Cauca, actuando en calidad de subgerente de la sociedad **Inversiones Bellavista S.A.S.**, identificada con el Nit No. 836.000.016-0, el día 22 de enero del 2019.

Que el artículo 247 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los recursos de ley deberán interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que en fecha febrero 5 de 2019, y dentro del término legal, se recibió y radicó en la Dirección Ambiental Regional Norte, un escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la Resolución 0770 No 0771 -0026 del 14 de enero del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que por haber sido presentado dentro del término legal y siendo legalmente procedente, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 0770 No 0771 -0026 del 14 de enero del 2019, que **NEGÓ** el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Público, solicitada por la sociedad **Inversiones Bellavista S.A.S.**, identificada con el Nit No. 836.000.016-0 a través de su representante legal, el señor Rafael Payan Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.397, para el abasto de la planta de fabricación de materiales de arcillas para la construcción denominado **Ladrillera Bellavista**, ubicado sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Trasládese el presente expediente a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para que emita un concepto técnico tendiente a resolver el recurso de reposición y si lo considera necesario, realice una visita técnica al predio **Ladrillera Bellavista**, ubicado sobre la carretera Cuchara Larga vía La Julia, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado – Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-001-003-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de febrero del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, obrando como tenedor del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 06/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

Que con la solicitud el señor Gerardo Henao Arias presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 112292019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-79987.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gerardo Henao Arias.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Sepúlveda Acevedo.
- Contrato de arrendamiento sobre el predio materia de la solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Escritura pública No. 2.952, otorgada en la notaría segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca, obrando como tenedor del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 06/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agrícola dentro del precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Gerardo Henao Arias, obrando como tenedor del predio rural denominado **Alto Bonito**, ubicado en la vereda Trincheras, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, al señor Gerardo Henao Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.619.089 expedida en La Unión, departamento del Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Sustanciador – Atencion al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Expediente No. 0771-010-002-017-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 08 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Isabel Maria Orozco Rincón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.838 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Manzanares**, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, a través de su apoderado el señor Jose Vicente Orozco Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.881, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, mediante radicado con número de entrada 104382019, de fecha 04/02/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud la señora Isabel Maria Orozco Rincón, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal Domestico, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 104382019 de fecha 04 de febrero de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Poder a favor del señor Jose Vicente Orozco Rincón.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Isabel Maria Orozco Rincón.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Vicente Orozco Rincón.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11706 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11613 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5215 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 1.746 del 06 de agosto de 2013, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Escritura Pública No. 5.313 del 12 de noviembre de 2003, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Pereira, Risaralda.
- Plano del Predio a escala 1:2500.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR NORTE.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Isabel Maria Orozco Rincón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.838 expedida en Cali, Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado **Manzanares**, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, presentó a través de su apoderado el señor Jose Vicente Orozco Rincón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.881, expedida en Tuluá, Valle del Cauca, mediante radicado con número de entrada 104382019, de fecha 04/02/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, ubicado en el precitado predio.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: FÍJESE un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijados dichos avisos, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Isabel Maria Orozco Rincón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.838 expedida en Cali, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastian Gaviria Franco- Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773 – 004 – 013 – 016 – 2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 11 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actual copropietario del predio urbano denominado "**Lote de terreno**", ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 115452019 presentado en fecha 06/02/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0647 de septiembre 05 de 2018, la cual otorgó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en el predio denominado "**Lote de terreno**", ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prorroga de la Resolución 0770 No. 0771-0647 de septiembre 05 de 2018, con Radicado No. 115452019

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, actual copropietario del predio urbano denominado "**Lote de terreno**", ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito No. 115452019 presentado en fecha 06/02/2019, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0771-0647 de septiembre 05 de 2018, la cual otorgó una Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda, en el predio denominado "**Lote de terreno**", ubicado en la carrera 64 No 9-26, del barrio Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenta La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Cristóbal Raúl Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.505.878 expedida en Pereira, departamento de Risaralda.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Yeison Soto Giraldo-Técnico Administrativo grado 9.

Reviso: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-002-093-2018

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 12 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que la señora Maria Victoria Triana Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.394.614 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, como propietaria del predio rural denominado Villa Juandy, ubicado en la vereda Lusitania, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 08/10/2018, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para el abasto agropecuario dentro del precitado predio.

Que el día 21 de noviembre de 2018, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de tramites de la precitada solicitud.

Que el numeral segundo del precitado Auto estableció el pago del servicio de evaluación en la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

Que mediante oficio con radicado de salida 0772-736842018 de fecha 22 de noviembre de 2018, ésta Dirección Territorial remitió una copia del auto de inicio de trámite y la factura de venta No. 89239898 a la señora Maria Victoria Triana Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.394.614 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que procediera al pago de la tarifa del servicio de evaluación.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que la solicitante realice el pago o se acerque a impulsar el trámite, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Contencioso Administrativo” Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0772-010-002-142-2018, a nombre de la señora María Victoria Triana Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.394.614 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, relacionado con una solicitud de concesión de aguas superficiales en el predio rural denominado Villa Juandy, ubicado en la vereda Lusitania, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto a la señora María Victoria Triana Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.394.614 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, en consideración con lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0772-010-002-142-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 12 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, el día 08/02/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, ubicado en el precitado predio, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-609 del 12 de diciembre del 2012.

Que con la solicitud el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 121392019 de febrero 08 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los copropietarios del predio
- Autorización para adelantar tramites a favor del señor Jorge Octavio Ortiz Torres
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-2639 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca
- Fotocopia de la escritura pública No.632 de diciembre 11 de 1997, otorgada en la notaría única de Filandia, Quindío.
- Mapa del predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, departamento del Quindío, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Topacio**, ubicado en la vereda La Cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de un bosque natural de Guadua tipo I, ubicado en el precitado predio, registrado por esta corporación mediante la Resolución 0770 No. 0771-609 del 12 de diciembre del 2012.

SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

TERCERO: Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jorge Octavio Ortiz Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.462.698 expedida en Quimbaya, departamento del Quindío.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-003-143-2012

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Gladys Prada Vergas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, en calidad de propietaria del predio rural denominado Villa Laura, Ubicado en la Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante radicado con número de entrada 8532019, de fecha 03/01/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Traspaso de una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

concesión de aguas superficiales otorgada en el precitado predio, mediante Resolución 0770 No. 0771-0234 del 19 de junio del 2015, a favor del señor Ulber Torres Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.467.265.

Que con la solicitud la señora Gladys Prada Vergas, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita con radicado de entrada No. 8532019.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-65742.
- Escritura publica No. 1952, otorgada en la notaria primera del círculo de Cartago Valle del Cauca.

Que el párrafo segundo del artículo sexto de la Resolución 0770 No 0771-0234 de junio 19 de 2015, estableció que la CVC, no tramitaría ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

Que revisado el estado de la concesión otorgada mediante la Resolución 0770 No 0771-0234 de junio 19 de 2015, se encontró que la concesión presentaba saldos a favor de esta Corporación por concepto de pago del servicio de seguimiento anual.

Que el día 28 de enero del 2019, se remitió oficio con radicado de salida No. 0771-8532019, remitiendo el cobro por el servicio de seguimiento anual, adeudado.

Que el día 13 de febrero, la señora Gladys Prada Vergas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, realizó el pago de los saldos a favor de esta Corporación por concepto de pago del servicio de seguimiento anual.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gladys Prada Vergas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima, en calidad de propietaria del predio rural denominado Villa Laura, Ubicado en la Vereda Crestagallo, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, que mediante radicado con número de

entrada 8532019, de fecha 03/01/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Traspaso de una concesión de aguas superficiales otorgada en el precitado predio, mediante Resolución 0770 No. 0771-0234 del 19 de junio del 2015, a favor del señor Ulber Torres Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.467.265.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gladys Prada Vergas, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de veintinueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$ 21.179.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017; y el artículo 9 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, Ubicado en la Vereda Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Gladys Prada Vergas, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.253.354 de Ibagué Tolima.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-028-2015.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 14 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO

Que la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7, en calidad de tenedores del predio denominado Saquingo II, ubicado en Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a través de su representante legal, la señora Johanna Marcela Urrego Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.935.082, solicitó en fecha 08/02/2019, Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 122572019.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Johanna Marcela Urrego Gomez.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Liliana Gomez.
- Fotocopia escritura pública No. 2.656 otorgada en la notaria primera del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Contrato de arrendamiento del predio objeto de la solicitud.
- Poder especial a favor de la señora Johanna Marcela Urrego Gomez.
- Certificado uso de suelo.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-30884
- Registro único tributario (RUT)
- Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá DC.
- Plano del predio a escala 1:1.000.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7, en calidad de tenedores del predio denominado Saquingo II, ubicado en Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, a través de su representante legal, la señora Johanna Marcela Urrego Gomez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.935.082, solicitó en fecha 08/02/2019, Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón ciento treinta y dos mil setecientos cuatro pesos (\$1.132.704.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca y de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Kure Medical Solutions S.A.S, identificada con Nit 901163653-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención Al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-019-2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0119 - DE 2019

(Febrero 11 de 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor Adenago De Jesús Gallego Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.310.322 expedida en Medellín, Antioquia obrando en calidad de propietario del predio denominado "**El Paraíso**" ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, para que en el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento un (1) árbol de la especie forestal Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), un árbol de la especie Pino Araucaria (*Araucaria araucana*), y dos (2) árboles de la especie Guayacán Lila (*Tabebuia rosea*), cubizados en un volumen de cinco punto dos (5.2 m³) de madera aserrada para ser utilizada en labores domésticas dentro del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas: Coordenadas Geográficas: 4°45'39.79" N 76°03'27.77" O

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: La autorización que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas a las cuales se les dará uso doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Adenago De Jesús Gallego Correa, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar como medida de compensación un total de 12 árboles de especies que se adapten a la región, con el fin de reponer los que se van a aprovechar. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 2.0 m.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y calificado.
- La madera resultante, debe ser única y exclusivamente aprovechada en labores domésticas para el fin que fue solicitado, en ningún momento se puede comercializar.
- Se prohíbe quemar los residuos vegetales resultantes de la tala o quemarlos en carbón.
- Al momento de realizar la labor, deberá acordonar el sitio para controlar el acceso de personas ajenas al trabajo, tomando todas las precauciones necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutoria de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los once (11) días de mes de febrero de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp No. 0773-004-013-145-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0118 - DE 2019

(Febrero 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGROPECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO PALERMO, UBICADO EN LA VEREDA EL DIAMANTE, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DEL SEÑOR RIGOBERTO LOPEZ HENAO”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0100 No. 0100-0095 de febrero 19 de 2013 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales para abasto agropecuario del predio rural denominado **Palermo**, ubicado en la vereda El Diamante, del corregimiento de Albán en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, propiedad del señor Rigoberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.287 expedida en Cartago en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/seg) equivalente al 40% del caudal promedio del nacimiento denominado “Palermo”, aforado en 0.030 L/seg en el sitio de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatás.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCION, ALMACENAMIENTO Y COORDENADAS DE LA FUENTE:

- **Captación:** La captación está ubicada dentro del predio Palermo, en las coordenadas geográficas 4°47'43.8" Latitud Norte y 76°08'35.3" Longitud Oeste. El tipo de captación corresponde a una toma sumergida, fabricada en tubo de PVC corrugado, con una malla en el extremo para evitar el ingreso de hojarasca. El diámetro aproximado del tubo es de cero punto un (0.1) m.
- **Tanque desarenador:** El sistema de abastecimiento cuenta con un tanque desarenador, con medidas aproximadas de un (1) m de ancho por un (1) metro de largo por un (1) m de profundidad, fabricado en concreto. La parte superior del tanque está cubierta por un plástico que evita el ingreso de hojarasca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- **Red de distribución:** Tubos de plástico con diferentes diámetros comprenden la red de distribución. El tramo inicial de la red posee un diámetro de una (1) pulgada; mientras que el segundo cuenta con un diámetro de un cuarto (1/4) de pulgada; y, finalmente, el tercer tramo tiene un diámetro de media (1/2) pulgada.
Por otro lado, se debe mencionar que a longitud total de la red de distribución es de aproximadamente trecientos (300) m.
- **Tanque de almacenamiento:** Tanque en ladrillo y cemento, con medidas aproximadas de uno punto dos (1.2) m de ancho por un punto dos (1.2) m de largo por un punto (1.2) m de profundidad, con una capacidad de almacenamiento de uno punto setenta y dos (1.72) m³. La parte superior del tanque está cubierta por una teja de zinc.

Coordenadas: 4°47'43.8" Latitud Norte, 76°08'35.3" Longitud Oeste.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso agropecuario así:

El caudal requerido para la actividad agrícola del predio Los Guadales es:

Datos de demanda

| | |
|--|----------------------------|
| Número de individuos | 30 cabezas de ganado |
| Demanda per-cápita | 30 L/día |
| Periodo de captación | 24 horas = 86.400 segundos |
| Consumo total de agua (sin pérdidas) | 0.01 L/s |
| Consumo total de agua (con pérdidas del 20%) | 0.012 L/s |

Caudal a otorgar = CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/seg)

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/seg) equivalente al 40% del caudal promedio del nacimiento denominado "Palermo", aforado en 0.030 L/seg en el sitio de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos a nombre del señor Rigoberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.287 expedida en Cartago, Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: El señor Rigoberto López Henao, identificado con cédula de ciudadanía No.16.209.287 expedida en Cartago, Deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y capacitación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y económica en el lugar, la forma y para el objeto previsto y definido en la Resolución.
- Aceptar las revisión o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tengan para un prorroga.
- Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso Agropecuario que se otorga queda sujeta al pago del servicio de seguimiento anual por parte del señor Rigoberto López Henao, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales, en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOCE LITROS POR SEGUNDO (0.012 L/seg) equivalente al 40% del caudal promedio del nacimiento denominado "Palermo", aforado en 0.030 L/seg en el sitio de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, en consideración con lo establecido en la lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación, al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los once (11) días del mes de febrero de 2019.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Técnico operativo 9
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002- 031-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0121 - DE 2019

(Febrero 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR DIEGO MEJIA VELASQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “Sincelejo”, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en área de siete punto ochenta y cuatro hectáreas (7,84 Ha) y un área afectiva de tres punto cinco hectáreas (3,5 Has) distribuidos en ocho (8) rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor Diego Mejía Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.554.283 expedida en Armenia Quindío, en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado “Sincelejo”, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

natural de guadua, con una entresaca selectiva de trescientos cuarenta y nueve metros cúbicos (349 M³), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a tres mil cuatrocientas noventa (3.490) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Localización puntos de referencia Coordenadas Geográficas:
04°37'28.39"N y 75°51'10.56"O

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Diego Mejía Velásquez, deberá cancelar la suma de seiscientos diecisiete mil setecientos treinta pesos (\$ 617.730.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de trescientos cuarenta y nueve metros cúbicos (349 M³), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Diego Mejía Velásquez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 349 m³, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **2581 guaduas/ha en el estrato 1, y 2185 guaduas/ha en el estrato 2** de las cuales, por lo menos el **30%** deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 105 m³, el segundo cuando se hayan extraído 210 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Elmer Antonio Patiño Marín, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEPTIMO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los once (11) días de mes de febrero de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Operativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 152 - 2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0120 - DE 2019

(Febrero 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0231 DE ABRIL 4 DE 2018, A FAVOR DE LA SEÑORA SALIMA AMIR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO; CONCEDER una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0771- 0231 del 4 de abril de 2018, a favor de la señora Salima Amir, identificada con la cédula de extranjería temporal No. 520550 de Francia, en calidad de propietaria, del predio rural denominado Amor, ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

del Valle del Cauca, para que en el término de término de siete (7) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades de aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua para uso domestico, con una entresaca selectiva de catorce punto siete metros cúbicos (14,7 M³), de guadua que corresponden a ciento cuarenta y siete (147) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos dentro del precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 N° 0771- 0231 del 4 de abril de 2018, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los once (11) días de mes de febrero de 2019

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt – Tecneio Operativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp 0771-004-013-017-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 122- DE 2019

(Febrero 11 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS DENTRO DE LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA ALCALÁ 34,5 KV, UBICADA EN LA VEREDA HIGUERON, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P, IDENTIFICADA CON NIT 800249860-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MADS 0631 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por el término de cinco (05) años el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que se sirven en la subestación eléctrica denominada Alcalá 34,5 KV, ubicada en la vereda El Higuérón, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, propiedad de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, en sus siglas EPSA identificada con Nit 800249860-1, en su momento representada legalmente por el señor Gustavo Velandia Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, o quien haga sus veces; con un caudal del vertimiento de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

doméstica generadas por el personal operativo aproximado de tres (3) personas para un caudal a tratar cero punto cero cero treientos cuarenta y siete litros por segundo ($Q=0,00347$ l/s; Carga DBO5= 0,18 Kg/d; Carga SST= 0,135 Kg/d), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de EPSA SA ESP que allí permanece.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

| Aguas Residuales Domesticas | |
|---|--|
| Componente | Observación |
| Pretratamiento: Trampa de grasas | Se realiza la revisión de los cálculos para el dimensionamiento de las estructuras propuestas, de las cuales se puede concluir que son acordes a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento básico RAS, igualmente se detallan adecuadamente en los planos anexos. |
| Tratamiento primario: Tanque Séptico | |
| Tratamiento secundario: Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) | |
| Pulimiento y disposición – Pozo de absorción | El pozo de infiltración, es una unidad de disposición y vertimiento de agua residual, de acuerdo con la tasa de infiltración y percolación obtenida en campo fue de $78 \text{ l/m}^2\cdot\text{d}$, se obtuvo un área requerida para esta unidad de $3,8 \text{ m}^2$ y para lo cual se adoptó un área de $5,30 \text{ m}^2$; esta información se obtuvo de la memoria técnica de diseño del sistema. |
| Características del vertimiento y Caudal | $Q=0,00347$ l/s; Carga DBO5= 0,18 Kg/d; Carga SST= 0,135 Kg/d), el cual es intermitente y discontinuo, debido al periodo de tiempo entre las visitas del personal operativo de EPSA SA ESP. |

Y estará conformado así:

- Inodoro – 1 und
- Lavamanos - 1 und
- Lava traperos – 1 und

PARÁGRAFO PRIMERO: El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas O: $75^{\circ}47'34,47''$ N: $4^{\circ}40'41,24''$.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el sistema de tratamiento de aguas residuales domestica (ARD):

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

- ✓ Se deberá realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas durante al menos 1 vez al año, de acuerdo a la guía de operación y mantenimiento avalada por la CVC en el presente permiso.
- ✓ El sistema de tratamiento propuesto deberá garantizar las normas de vertimiento establecidas en la legislación ambiental según lo establecido en la resolución 0631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones
- ✓ Se deberá construir y acondicionar a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, la respectiva caja de inspección con el fin de permitir la adecuada toma de muestras de laboratorio para las caracterizaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- ✓ Los lodos generados en el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y trampas de grasa, deberán ser manejados y dispuestos por una empresa autorizada y con personal especializado para dicha actividad.
- ✓ La Empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. en sus siglas EPSA, deberá demostrar el cumplimiento de los parámetros y los valores límite máximos permisibles en los vertimientos puntuales, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales domésticas a la salida del sistema de tratamiento, que demuestren conformidad a lo estipulado en resolución 0631 de 2015, y 1076 de 2015, una vez construido el sistema, así:

| PARÁMETRO | UNIDADES | AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES |
|--|---------------------|---|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 200,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB ₅) | mg/L O ₂ | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 100,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 5,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | |

- ✓ Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.
- ✓ Esta caracterización a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, se tomarán a la salida del sistema de tratamiento, por un período mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos, la a CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: : PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL, el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, en sus siglas EPSA, representada legalmente por el señor Gustavo Velandía Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.475.657 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, en sus siglas EPSA, a través de su representante legal, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, en sus siglas EPSA, a través de su representante legal, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con antelación a su vencimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P, en sus siglas EPSA, a través de su representante legal, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los once (11) días del mes de febrero de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecneio Operativo 9
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-014-139-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 142 -2019

(21 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0161 del 11 de marzo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó al señor GERMAN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.661, Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y VALORACION DE RESIDUOS PLÁSTICOS CON CARACTERISTICAS PELIGROSAS, en una bodega ubicada en la finca La Ponderosa, vereda San Juanito, corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el número 132012019 presentado por el señor German Valencia, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 2.103.206.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor GERMAN VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.661, el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 2.103.206.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2019 a la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades de ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y VALORACION DE RESIDUOS PLÁSTICOS CON CARACTERISTICAS PELIGROSAS, en una bodega ubicada en la finca La Ponderosa, vereda San Juanito, corregimiento de San Luis, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0150-032-045-030-2013

Proyectó: María Victoria Cross G., Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT-Pescador

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 114 - 2019

(18 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0082 del 14 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con el NIT No. 890.316.958-7, Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área de solicitud de legalización de minería de hecho-Expediente No. DDH 091 ubicado en la vereda Potosí, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 104742019 presentado por la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.S, identificada con el NIT No.890.316.958-7, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.S, identificada con el NIT No.890.316.958-7, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2019, al Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área de solicitud de legalización de minería de hecho-Expediente No. DDH 091 ubicado en la vereda Potosí, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Expediente: 0150-037-023-005-2008

Proyecto: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 115 - 2019

(18 de febrero de 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0780-0102 del 7 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL al señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570 de Roldanillo, para la “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, en terrenos del predio Villa Sofía, ubicado en el corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, según Contrato de Concesión No. GLD-111.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 94522019 presentado por El Señor Jorge Mario Trujillo anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570 de Roldanillo, el pago por valor CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893.00) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2019 a la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, en terrenos del predio Villa Sofía, ubicado en el corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, según Contrato de Concesión No. GLD-111.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-032-001-045-2007

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Paula Andrea Soto Quintero. Directora Territorial.

AUTO DE ARCHIVO

Cartago, 15 de febrero de 2019

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Fernando Alvarez Rodas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.580.212, de Santa Rosa Cabal, actuando como representante legal de la Institución Educativa El Placer, ubicada en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, el día 14/11/2018, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un aprovechamiento forestal doméstico en el precitado predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante oficio con radicado de salida 0772-838082018 de fecha 10 de diciembre de 2018, ésta Dirección Territorial solicitó ajustar los costos de inversión y operación inicialmente presentados.

Que a la fecha de la firma del presente auto ha transcurrido más de un (1) mes, sin que el solicitante presente los costos de inversión y operación ajustados, lo cual configura el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Ley 1437 del 2011; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en claridad de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente No 0772-004-013-146-2018, a nombre del señor Carlos Fernando Alvarez Rodas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.580.212, de Santa Rosa Cabal, Risaralda, actuando como representante legal de la Institución Educativa El Placer, ubicada en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, relacionado con la solicitud de un aprovechamiento forestal doméstico en el predio.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al señor Carlos Fernando Alvarez Rodas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.580.212, de Santa Rosa Cabal, Risaralda.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastian Fernando Gaviria – Abogado – Atención al Ciudadano.

Exp: No. 0772-004-013-146-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit 810.006.422-0, actuando en calidad de autorizada, a través de su representante legal el señor Jorge Eduardo Botero Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.224.479 expedida en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, mediante escrito con número de radicado 115242019 de fecha 06/02/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas dentro del predio rural denominado **Arauca**, ubicado en la vereda Gramalote, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud la sociedad B de S. S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para ocupación de Cauce, Playas y Lechos, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 115242019
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Autorización de los copropietarios a favor de la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit 810.006.422-0.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de todos los copropietarios.
- Informe del proyecto y construcción del sistema de captación en el río Chanco, predio Arauca, ubicado en la vereda Gramalote, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgada en la cámara de comercio de Manizales, caldas.
- Registro único tributario (RUT)
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-15600, otorgada en la oficina de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-50218, otorgada en la oficina de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-12650, otorgada en la oficina de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del predio escala 1:1.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit 810.006.422-0, actuando en calidad de autorizada, a través de su representante legal el señor Jorge Eduardo Botero Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.224.479 expedida en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, mediante escrito con número de radicado 115242019 de fecha 06/02/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas dentro del predio rural denominado **Arauca**, ubicado en la vereda Gramalote, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit 810.006.422-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado con este auto, La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaverál, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad B de S. S.A.S, identificada con el Nit 810.006.422-0.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE
Director Territorial DAR NORTE

Elaboró. Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Expediente No. 0772-036-015-018-2019

AUTO DE INICIO DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 21 de febrero de 2019

CONSIDERANDO

Que la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, a través de su representante legal, el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No 89.008.021 expedida en Armenia, mediante escrito con radicado de entrada No. 534892018 presentado en fecha 25/07/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para las aguas residuales domésticas que se sirven dentro del predio rural denominado “**Tres Puertas**” ubicado en la vereda Playas Verdes, en jurisdicción del municipio de Ulloa.

Que con la solicitud la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado de entrada No. 534892018
- Certificado de existencia y representación legal, de fecha junio 20 de 2018, expedido por la Cámara de Comercio de Armenia Quindío.
- Certificado de tradición del predio número de matrícula inmobiliaria 375-72250 de junio 25 de 2018 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago
- Costos del proyecto objeto de la solicitud
- Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Documento Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento
- Fotocopia de la cédula del representante legal señor Rubén Darío Vélez Villegas
- Fotocopia de la escritura pública No 2240 de diciembre 30 de 2003 de la notaria única del círculo notarial del municipio de Quimbaya Quindío.
- Dos (2) planos sistema de diseños escala 1:500. Y sistema de tratamiento escala 1:30.
- Estudio Memorias de Cálculos de Diseños construcción sistema sépticos
- Documento Plan de Manejo Ambiental
- RUT sociedad Vélez y Vélez S.A.S
- Certificado de uso de suelo.

Que el día 14 de noviembre del 2018, el director de esta dirección territorial, mediante memorando 0771-534892018, solicitó al coordinador de la Unidad de gestión de cuenca La vieja Obando, que realizara la revisión técnica de la documentación aportada, toda vez que esta no era coherente y no había lugar a solicitar documentación al usuario, en concordancia con el procedimiento PT.0350.10 Permiso de Vertimientos V6.

Que el día 14 de febrero del 2019, el profesional especializado adscrito a la Unidad de Gestión de cuenca La Vieja Obando, manifiesta que la documentación responde a un error en el encabezado de la documentación aportada y que los documentos aportados se relacionan con el uso de aguas residuales domésticas.

Que el día 19 de febrero del 2019, esta Dirección Territorial mediante oficio con número de salida 0771-534892018, requirió a la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, para que aclarara la solicitud presentada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que el día 21 de febrero del 2019, la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, a través de su representante legal, presentó documentación aclarando la solicitud presentada.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la la sociedad Vélez y Vélez S.A.S, identificada con el NIT 900.698.193-3, a través de su representante legal, el señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No 89.008.021 expedida en Armenia, relacionada con el Otorgamiento de Permiso de Vertimiento, para el predio rural denominado “**Tres Puertas**” ubicado en la vereda Playas Verdes, en jurisdicción del municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rubén Darío Vélez Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía No 89.008.021 expedida en Armenia, en calidad de representante legal de la sociedad Vélez y Vélez S.A.S,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Yeison Soto Giraldo - Sustanciador – Atención Al Ciudadano

Revisó. Abogado. Sebastián Gaviria Franco - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-014-130-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 21 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor Eusebio Rodriguez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.423 expedida en Bogotá D.C, Cundinamarca, obrando a nombre propio y como propietario del predio denominado **La Holanda**, ubicado en la vereda Bélgica, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 132072019 presentado en fecha 12/02/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio, derivados de ocho (8) eucaliptos.

Que con la solicitud el señor Eusebio Rodriguez Acosta, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 132072019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del señor Eusebio Rodriguez Acosta
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-58574 de la oficina de registro de instrumentos públicos der Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Fotocopia Escritura Pública No. 022 de la notaría Única del Círculo de Alcalá, Valle del Cauca.
- Plano del Predio, Google Earth

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Eusebio Rodríguez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.423 expedida en Bogotá D.C, Cundinamarca, obrando a nombre propio y como propietario del predio denominado **La Holanda**, ubicado en la vereda Bélgica, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante escrito No. 132072019 presentado en fecha 12/02/2019, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para arreglos en beneficio del precitado predio, derivados de ocho (8) eucaliptos.

PARAGRAFO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de esta dirección territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Eusebio Rodríguez Acosta, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.423 expedida en Bogotá D.C, Cundinamarca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo- Técnico Administrativo Grado 9.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0711-004-013-020-2019

RESOLUCIÓN 0710 No.0713- 000269 DE 2019

(27 DE FEBRERO DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-200-2018 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso, solicitado por la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del PARQUE LOGISTICO CCM INGENIERIA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de abril de 2018 suscrita por el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali, obrando como representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en los oficios No. 0713-305332018 del 08 de mayo de 2018 y del 22 de agosto de 2018, folio 69.

Que la factura No. 89234414 por servicio de evaluación fue cancelada fue cancelada, lo cual se verifico en el sistema financiero, folio 106.

Que con la documentación completa, el 24 de octubre de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, folio 107, comunicado el 25 de octubre de 2018, folio 109.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y evaluada toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyondo-Yumbo-Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No. 970 de 2018; el cual hace integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente

“(…)

Descripción de la situación: El predio donde se encuentra el Parque Logístico C.C.M. INGENIERÍA S.A. tienen un área total de 11132.08 m² para el área operativa y administrativa. La jornada laboral es de 10 horas al día de lunes a sábado y el abastecimiento de agua potable es suministrado por el acueducto de Emcali S.A. ESP.

La actividad principal del Parque Logístico CCM Ingeniería S.A. tiene como fin el almacenamiento de productos de consumo tales como:

- Arroz empacado
- Bebidas gaseosas,
- Embotellamiento de vino
- Almacenamiento de materiales propios del mantenimiento de las instalaciones.

No obstante, durante la visita se observa que en la bodega No. 1 funciona la empresa Enalia Ltda. dedicada a la a la actividad de fabricación de vinos, donde se generan aguas residuales no domésticas-ARnD que son vertidas directamente sin tratamiento al alcantarillado de la carrera 23.

Aguas residuales domésticas - ARD

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD

Para determinar el caudal de diseño se tuvo en cuenta la población permanente y flotante, esta última es alta y variable, ya que las bodegas tienen una rotación frecuente de la mercancía almacenada, lo que hace que en el proceso de cargue y descargue de mercancía, haya una alta afluencia de personal en las instalaciones del parque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El vertimiento generado por la actividad que se desarrolla en el Parque Logístico CCM Ingeniería S.A. son aguas residuales domésticas provenientes de la zona administrativa, bodegas y baterías sanitarias.

El STARD es convencional y está compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, un (1) Filtro fitopedológico y el efluente tratado es vertido finalmente mediante bomba al colector de alcantarillado de carrera 23 en las coordenadas geográficas 3°32'28.5"N y 76°29'45.2"O. Las Tablas 1 y 2 presentan los parámetros de diseño y las Fotos 1 a 5 el aspecto general de las unidades que componen el STARD:

Tabla 1. Datos generales de diseño del STARD.

| | |
|---------------------------|---|
| Personal temporal: | 270 |
| Dotación personal | 90 l/per/día |
| Caudal | 24300 l/día |
| Tipo de sistema | Tanque séptico, FAFA y Filtro fitopedológico. |

Tabla 2. Datos específicos de diseño de cada unidad que compone el STARD.

| Unidad | Largo (m) | Ancho (m) | Profundidad útil (m) | Volumen útil (L) | TRH | Observaciones |
|---|--------------|-----------|----------------------|------------------|------------|--|
| Tanque Séptico | 3,50 1,80 | 2,7 | 1,8 | 25758 | 25.4 horas | El TRH, profundidad, relación largo – ancho y número de compartimentos CUMPLEN con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017. |
| Filtro anaerobio de flujo ascendente | 4.00 | 2.70 | 1.20 | 12960 | 12.2 horas | De acuerdo con plano entregado, se utilizará como medio filtrante rosetones plásticos, considerados en la Resolución 0330 de 2017. |
| Filtro fitopedológico | 4.80 | 2.70 | 0.60 | 7776 | 3.0 horas | Aunque no cumple con la Resolución 0330 de 2017 para humedales artificiales se acepta por ser tratamiento complementario del efluente final. |



Fotos



1 y 2.
Aspecto

general pozo bombeo y entrada tanque séptico.



Fotos



3 y 4.
Aspecto

general FAFA y Filtro fitopedológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES



Foto 5. Aspecto general caja salida vertimiento hacia alcantarillado.

Características Técnicas: El sistema de tratamiento, de acuerdo con los resultados del Informe de Caracterización de Aguas Residuales de fecha 17 de enero de 2017 realizado por DBO Ingeniería Ltda., cumple con los criterios establecidos en los Artículo 8 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 del MADS para aguas residuales con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅ como se evidencia en la siguiente tabla.

Tabla 3. Comparación normativa (Art. 8 y 16 Resolución 0631 de 2015).

| Parámetro | Salida STAR | Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO ₅ | Cumple |
|-------------------------------|-------------|---|--------|
| Temperatura Máxima (°C) | 27.9 | 40 | Si |
| pH Máximo (Un) | 7.1 | 9.00 | Si |
| pH Mínimo (Un) | 6.2 | 6.00 | Si |
| *DBO ₅ (mg/l) | 15 | 135 | Si |
| *DQO (mg/l) | 34 | 270 | Si |
| *SST (mg/l) | <8 | 135 | Si |
| *Sólidos Sedimentables (ml/l) | <0.1 | 7.5 | Si |
| *Grasas/Aceites (mg/l) | <8 | 30 | Si |

*Se aplica factor de 1.5 por verter alcantarillado.

De acuerdo con la Tabla 3, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Parque Logístico CCM Ingeniería S.A. se encuentra cumpliendo con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximas permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales al alcantarillado público Artículo 8 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 para Aguas Residuales Domésticas con una carga menor o igual a 625 Kg/día DBO₅.

De acuerdo con la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la matriz de impactos ambientales del vertimiento, se concluye que las actividades de tratamiento, mantenimiento y limpieza del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD presentan una importancia ambiental baja y muy baja.

Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos de C.C.M. INGENIERIA S.A., estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4 y los Términos de Referencia expedidos y adoptados por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012. La empresa C.C.M. INGENIERÍA S.A. presentó ante la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de dicha empresa y a continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Tabla 4. Requisitos del PGRMV comparados con la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|--|----------------------------|--|
| Generalidades | | |
| Introducción | SI | |
| Objetivos | SI | Se presentan objetivos específicos. |
| Antecedentes | NO | |
| Alcance | SI | |
| Metodología | SI | |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | SI | |
| Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | SI | |
| Caracterización del área de influencia | | |
| Área de Influencia | SI | |
| Medio Abiótico | SI | El documento en este ítem incluye Geología, Geomorfología, Suelos, Precipitación, Evaporación, Temperatura y Humedad Relativa. |
| Medio Biótico | SI | |
| Medio Socioeconómico | NO | |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas | SI | |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | SI | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | SI | El estudio no incluye mapa de riesgos. |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento | NO | En este ítem se presentan las medidas de tipo estructural y no estructural. |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la respuesta | NO | |
| Preparación para la recuperación postdesastre | NO | |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | NO | |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | SI | |
| Divulgación del Plan | SI | |
| Actualización y Vigencia del Plan | SI | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | NO | |
| Anexos y Planos | SI | Se incluyen planos de localización y diseño del STARD. |

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se aprueban, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, la Evaluación Ambiental del Vertimiento y la valoración de impactos ambientales del vertimiento.

Se presume que el diseñador, ha estimado adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería), por consiguiente la responsabilidad en relación con los diseños será exclusivamente del Ingeniero proyectista.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Para los lodos generados del tratamiento de aguas residuales domésticas asociados a la gestión del vertimiento se debe garantizar el retiro y disposición final adecuada o gestionarse con una empresa especializada y autorizada para tal fin.

Objeciones: N.A

Normatividad: Decreto No. 1076 de 25 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto No. 050 de 16 de enero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.

Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Resolución No. 0631 de 17 de marzo de 2015 del MADS por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones: Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas-STAR, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas-ARD al parque logístico C.C.M. INGENIERIA S.A. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas-STAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. El parque logístico C.C.M. INGENIERIA S.A., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 970 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del PARQUE LOGISTICO CCM INGENIERIA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1 representada legalmente por el señor EDUARDO ALFONSO GUEVARA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.734.574 de Cali; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del PARQUE LOGISTICO CCM INGENIERIA, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-121353, ubicado en la carrera 23 No. 13-203, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD), provenientes de la zona administrativa, bodegas y baterías sanitarias, con un caudal de diseño de 24300 l/día, el efluente tratado es vertido finalmente mediante bomba al colector de alcantarillado de carrera 23 en las coordenadas geográficas 3°32'28.5"N y 76°29'45.2"O.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas es convencional y está compuesto por un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, un (1) Filtro fitopedológico, con las siguientes características

| Unidad | Largo (m) | Ancho (m) | Profundidad útil (m) | Volumen útil (L) | TRH | Observaciones |
|--------------------------------------|--------------|-----------|----------------------|------------------|------------|--|
| Tanque Séptico | 3,50 1,80 | 2,7 | 1,8 | 25758 | 25.4 horas | El TRH, profundidad, relación largo – ancho y número de compartimentos CUMPLEN con lo establecido en la Resolución 0330 de 2017. |
| Filtro anaerobio de flujo ascendente | 4.00 | 2.70 | 1.20 | 12960 | 12.2 horas | De acuerdo con plano entregado, se utilizará como medio filtrante rosetones plásticos, considerados en la Resolución 0330 de 2017. |
| Filtro fitopedológico | 4.80 | 2.70 | 0.60 | 7776 | 3.0 horas | Aunque no cumple con la Resolución 0330 de 2017 para humedales artificiales se acepta por ser tratamiento complementario del efluente final. |

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, abastece su necesidad de agua potable por EMCALI SA ESP.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. En un término de tres (3) meses calendario a partir de la notificación de la resolución del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se deberá solicitar la modificación del permiso para incluir el tratamiento de las aguas residuales no domésticas-ARnD de la empresa ENALIA LTDA. que ocupa el espacio de la bodega No.1 o suspender de inmediato el vertimiento de ARnD al colector de alcantarillado de la carrera 23.
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.
3. El sistema de tratamiento debe permanecer despejado y libres de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica del STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, una (1) vez por año (anualmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.
6. Presentar a la Corporación la auto declaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La auto declaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La auto declaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.
7. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

9. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
10. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
11. El parque logístico C.C.M. INGENIERIA S.A. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CCM INGENIERIA SA, identificada con NIT 805.016.737-1, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de la publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo, remitir el expediente a la unidad de gestión de cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el **27 DE FEBRERO DE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ruth Molano Muñoz – Profesional Especializado Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.*

Expediente No.0713-036-014-200-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 119 - 2019

(**18 de febrero de 2019**)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0150-0014 del 10 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD AGREGADOS LA SIERRA S.A. identificado con NIT 900318997, representada legalmente por el Señor Carlos Alberto Ramírez Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No.71.627.083 para adelantar la explotación de materiales de construcción a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. HDK-14021X, en terrenos de la Hacienda El Medio, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 85582019 presentado por Agregados La Sierra, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 2.103.206,00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD AGREGADOS LA SIERRA S.A. identificado con NIT 900318997, representada legalmente por la Señora Alejandra Pérez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.448, el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$ 2.103.206,00) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento para el año 2019, a la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. HDK-14021X, en terrenos de la Hacienda El Medio, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-032-001-078-2008

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC Los Micos, Las Cañas, Obando, La Paila.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 162 **(25-02-2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 632 del 15 de septiembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la señora ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT identificada con cedula de ciudadanía No. 66.871.103, concesión de aguas superficiales, en el predio El Madroño, ubicado en la vereda Puerto Pedrero, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 132462019 presentado por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 294.231).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora ANNE CAROLINE VON BREMEN VOGT identificada con cedula de ciudadanía No. 66.871.103, el pago por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$ 294.231), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento año 2019, concesión de aguas superficiales, en el predio El Madroño, ubicado en la vereda Puerto Pedrero, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Expediente: 0782-010-002-055-2017

Proyecto: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 161 (25-02-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 237 del 25 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a los señores HECTOR AVILA ANDRADE Y OTROS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660, concesión de aguas superficiales, en el predio Porvenir Avila Andrade, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 132462019 presentado por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a los señores HECTOR AVILA ANDRADE Y OTROS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.164.660, el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento año 2019, concesión de aguas superficiales, en el predio Porvenir Avila Andrade, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-010-002-165-2015

Proyecto: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 147
(22-02-2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria por el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0782 - 238 del 25 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó a la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA., con NIT 815000992-8 concesión de aguas superficiales, en el predio Brasilar, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 132462019 presentado por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 210.023).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad AGROPECUARIA CEIBA VERDE LTDA., con NIT 815000992-8, el pago por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 210.023), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por concepto de seguimiento año 2019, concesión de aguas superficiales, en el predio Brasilar, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0782-010-002-152-2015

Proyecto: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 163 **(25-02-2019)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución DAR 0780 No. 0427 del 11 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4 concesión de aguas superficiales, en el predio San Gabriel y La Fernanda, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 132462019 presentado por la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 420.487).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A., con NIT 900087414-4, el pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 420.487), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento año 2019, concesión de aguas superficiales, en el predio San Gabriel y La Fernanda, ubicado en el corregimiento San Fernando, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

Expediente: 0781-010-002-116-2009

Proyecto: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT
Revisó: Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 05 de junio de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.234.255 expedida en Cali (V), y domicilio en Vijes, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 189302018 presentado en fecha 07/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la utilización del pozo profundo en el predio denominado FINCA LAS BRISAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-203868, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Subterráneas.
- Formato de Costos del Proyecto, obra o actividad
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble
- Copia de la escritura pública del predio.
- Informe que incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Memorias técnicas.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.234.255 expedida en Cali (V), y domicilio en Vijes, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, para la utilización del pozo profundo en el predio denominado FINCA LAS BRISAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-203868, ubicado en el Corregimiento de Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo, Yumbo, Mulaló y Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA DEL ROSARIO BARCO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.234.255 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0713-010-001-076-2018. Aguas Subterráneas.*

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 14 noviembre de 2008

CONSIDERANDO

Que las señoras **RUTH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.988 expedida en Cali (V), **DORA MERCEDES MEJIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.751 expedida en Cali (V), domiciliadas en Santiago de Cali; quienes obran en nombre propio, mediante escrito No. 492572018 presentado en fecha 09/07/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, a captar de la quebrada La Quezada, para uso **doméstico** en el predio denominado LOTE # 2, identificado con matrícula inmobiliaria 370-632322, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-632322.
- Plano de ubicación.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante RUTH SANCHEZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 25 de 2019 a Marzo 3 de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, AUTOS, CONCESIONES, LICENCIAS, SANCIONES

- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante DORA MERCEDES MEJIA SANCHEZ.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras **RUTH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.992.988 expedida en Cali (V), **DORA MERCEDES MEJIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.751 expedida en Cali (V), domiciliadas en Santiago de Cali; quienes obran en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a captar de la quebrada La Quezada, para uso **doméstico** en el predio denominado LOTE # 2, identificado con matrícula inmobiliaria 370-632322, ubicado en la Vereda La Vorágine, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras **RUTH SANCHEZ** y **DORA MERCEDES MEJIA SANCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.263.553,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a las señoras **RUTH SANCHEZ** y **DORA MERCEDES MEJIA SANCHEZ**, quienes obran en nombre propio.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.
Expediente No. 0711-010-002-189-2018. Aguas Superficiales.*